

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES XII

Caracas, lunes 30 de septiembre de 2013

Número 40.261

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina en materia de Becas de Estudio.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Internacional del Café de 2007.

Presidencia de la República

Decreto N° 429, mediante el cual se crea la Comisión Presidencial, con carácter temporal, que se denominará «Órgano Superior para la Defensa Popular de la Economía».

Decreto N° 431, mediante el cual se nombra a la ciudadana Dúlfa Dalila Hernández Medina, como Viceministra de Seguimiento y Control del Servicio Eléctrico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

Decreto N° 432, mediante el cual se nombra como Miembros de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), a las ciudadanas y al ciudadano que en él se indican.

Vicepresidencia de la República

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Erison Ramón Chuecos Angulo, como Auditor Interino de la Vicepresidencia de la República.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

Resolución mediante la cual se otorga la Condecoración «Orden Francisco de Miranda», en las clases que en ella se señalan, a los ciudadanos y la ciudadana que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular de Planificación

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Nancy López Quevedo, en su carácter de Viceministra de Planificación Institucional y Social, adscrita a este Despacho, las atribuciones y firmas de los actos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular de Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto, Oficina Nacional de Crédito Público, Oficina Nacional del Tesoro y Oficina Nacional de Contabilidad Pública

Providencia mediante la cual se regula la Liquidación y Cierre del Ejercicio Económico Financiero 2013.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa Mercantil Seguros, C.A., con multa por la cantidad que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se autoriza la constitución y funcionamiento de la sociedad mercantil «Planisat Medicina Prepagada C.A.», para el ejercicio de la prestación indirecta del servicio integral médico asistencial de salud.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Arnaldo Requena Coronil, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil Actinvest Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.

Resolución mediante la cual se admite y declara Con Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil Proinversión Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A., en contra de la Resolución N° 077, de fecha 17 de julio de 2013.

Resolución mediante la cual se estampa la correspondiente Nota Marginal en el Registro Nacional de Valores que haga constar la desincorporación del ciudadano Rafael Rodríguez Martín para suscribir los informes de auditoría de la Firma de Contadores Públicos Rodríguez, Velázquez & Asociados.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas sin delegación de firma que en ellas se señalan.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Contralmirante José Vicente Padilla De Biasi, en su carácter de Jefe de la Oficina de Administración de este Ministerio, la facultad para firmar los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se efectúan los nombramientos de los ciudadanos Profesionales Militares que en ella se mencionan, de la Comandancia General de la Aviación Militar Bolivariana.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas sin delegación de firma que en ellas se señalan.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Junta Liquidadora de la Empresa del Estado Viviendas en Guarnición, C.A.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican.

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Rosmary de Lourdes Guerra Leiva, Directora del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), la firma correspondiente a la Legalización de las firmas de los Funcionarios y Funcionarias de este ente, adscrito a dicho Ministerio.

**Ministerio del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras**

Resolución mediante la cual se regula la veda para la pesca de las especies que en ella se mencionan, comprendida en las zonas que en ella se señalan, de la República Bolivariana de Venezuela.

**Ministerio del Poder Popular
para Transporte Acuático y Aéreo**

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Gonzalo Ramón Montilla Meléndez, Director General de la Oficina Estratégica de Seguimiento de Políticas Públicas de este Ministerio.

INAC

Providencia mediante la cual se renueva el Permiso Operacional a la Empresa Consolidada Cubana de Aviación, con base a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución mediante la cual se designa la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Javier Aurelio Hernández Fernández, como Director de Línea en la Dirección de Supervisión y Control Forestal, adscrito a la Dirección General de Bosques de este organismo.

**Ministerio del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación**

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Gilberto J. Chaparro G. en su condición de Auditor Interno (E) de este Ministerio, la Certificación de copias de documentos originales o de otras copias certificadas que reposen en los archivos de la Auditoría Interna de este Ministerio.

Fundación Conciencia Televisión

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas de esta Fundación, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Industria Canaima, C.A.

Providencia mediante la cual se constituye con carácter temporal para el periodo 2013-2014, la Comisión de Contrataciones de este organismo, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

Tribunal Supremo de Justicia

Sala Constitucional

Decisión mediante la cual se declara No Ha Lugar la solicitud de revisión presentada por el abogado Freddy Ferrer Medina, actuando con el carácter de defensor del ciudadano Kendry Robert Soto González, contra la sentencia N° 345, dictada por la Sala de Casación Penal de este Máximo Tribunal el 6 de agosto de 2010.

Tribunal Disciplinario Judicial

Sentencia mediante la cual se absuelve de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Verónica Zurita Piétrantoni, por no encontrarse incurso en el supuesto de Amonestación.

Sentencia mediante la cual se declara el Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano Celis Armando Rivas Linárez, Juez Tercero del Municipio Caroní del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.

Sentencia mediante la cual se declara improcedente la solicitud de Sobreseimiento presentada por el ciudadano Erasmo Quijada.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este organismo.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este organismo.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, como Técnicos de Seguridad y Resguardo, en las Fiscalías que en ellas se especifican.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN MATERIA DE BECAS DE ESTUDIO

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina en Materia de Becas de Estudio", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el día 01 de diciembre de 2011.

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN MATERIA DE BECAS DE ESTUDIO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina, en lo sucesivo denominados individualmente como "la Parte" y de manera conjunta como las "Partes";

RECONOCIENDO la alianza estratégica entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, y el deseo de promover la integración solidaria y complementaria entre los pueblos de la región con miras a alcanzar las metas sociales y económicas de sus respectivas sociedades;

CONSIDERANDO el interés de ambos gobiernos en estrechar los lazos de hermandad y unidad entre ambos pueblos y fomentar la cooperación bilateral en materia de formación y capacitación de talento humano, que propenda al desarrollo y bienestar de los pueblos de ambos países;

TENIENDO PRESENTE la necesidad de establecer programas de cooperación en materia de becas de estudio de ambas naciones, con el fin de apoyar los procesos de desarrollo soberano que adelantan los gobiernos de ambos países;

Acuerdan:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene como objeto establecer la cooperación en materia de becas de estudio, mediante el intercambio y la formación de talento humano en diversas áreas de conocimiento, consideradas prioritarias para el desarrollo de ambas naciones, sobre la base de los principios de cooperación solidaria, complementación, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, y de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y a lo previsto en el presente instrumento.

ARTÍCULO II

Para la ejecución del presente Acuerdo, las Partes procederán de la siguiente forma:

- La República Bolivariana de Venezuela otorgará la cantidad de hasta 10 becas anuales o 120 mensualidades, incluyendo renovaciones a estudiantes argentinos para cursar estudios de postgrado (especializaciones, maestrías, o estancias de investigación doctorales y/o posdoctorales) en instituciones de educación universitaria creadas o debidamente autorizadas para su funcionamiento en la República Bolivariana de Venezuela, en áreas prioritarias para el desarrollo de la República Argentina, durante la vigencia del presente Acuerdo.
- La República Argentina otorgará la cantidad de hasta 10 becas anuales o 120 mensualidades, incluyendo renovaciones a estudiantes venezolanos para cursar estudios de postgrado (especializaciones, maestrías, o estancias de investigación doctorales y/o posdoctorales) en instituciones de educación universitaria creadas o debidamente autorizadas para su funcionamiento en la República Argentina, en áreas prioritarias para el desarrollo de la República Bolivariana de Venezuela, durante la vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO III

Las Partes receptoras de becarios establecerá los requisitos para postular a las mencionadas becas en su respectivo país. La Parte que envíe será la encargada de la selección definitiva de los becarios de su respectivo país. Las Partes garantizarán que los montos de las becas sean adecuados, suficientes y entregados oportunamente para la realización completa de los estudios, lo cual incluirá matrícula en el caso de estudios de postgrado, asignación básica mensual para la instalación, residencia, alimentación y transporte, y cobertura médica no farmacéutica. Cada una de las Partes asumirá el pago de los boletos aéreos de los becarios de su respectivo país.

ARTÍCULO IV

Los criterios de postulación y selección deberán considerar al menos el perfil vocacional y académico del candidato; buen estado de salud; áreas de estudios prioritarias para el desarrollo del país; equilibrio de género; y perfil socioeconómico. Cada Parte podrá ampliar los criterios de postulación y selección para sus nacionales de acuerdo a sus prioridades.

ARTÍCULO V

El ingreso, permanencia y egreso de los becarios se hará de conformidad con el ordenamiento jurídico del país receptor. Cada Parte garantizará la oferta de programas de estudio en instituciones educativas determinadas para el usufructo de los becarios seleccionados. La admisión académica en las instituciones educativas de cada becario.

ARTÍCULO VI

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología; por medio de la Fundación Gran Mariscal de Ayacucho, y por la República Argentina, al Ministerio de Educación de la Nación, por medio de la Dirección Nacional de Cooperación Internacional.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo en otras instituciones, organismos u organizaciones públicas adscritas a ellos.

ARTÍCULO VII

La ejecución del presente Acuerdo, se realizará conforme a la disponibilidad financiera de las Partes. Asimismo, las Partes se comprometen a asignar en sus respectivos presupuestos de gastos y conforme a sus legislaciones nacionales, los recursos financieros para la efectiva y eficiente ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo podrá ser modificado, previo acuerdo mutuo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo X.

ARTÍCULO IX

Las dudas y controversias que surjan de la interpretación y ejecución del presente Acuerdo, se resolverán de manera amistosa entre las Partes, por medio de la vía diplomática.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes de la última notificación, mediante la cual, las Partes se comuniquen por escrito y por medio de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos. Tendrá una vigencia de cuatro (4) años y se entenderá prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra su intención de no prorrogarlo, mediante comunicación escrita por medio de la vía diplomática, por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra Parte, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 1° de diciembre de 2011, en dos ejemplares originales, redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Jorge Arreaza
Ministro del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología

Por el Gobierno de la República
Argentina

Héctor Timerman
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Caltó

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de agosto de 2013. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

DIOGENES CABELLO RODRIGUEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

DARIO PIVAS VELAZCO
Primer Vicepresidente

VICTOR CLARK ROSCAN
Secretario

BLANCA EKHOUT
Segunda Vicepresidenta

ROBERTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina en Materia de Becas de Estudio, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil trece. Año 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 149° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSEERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO INTERNACIONAL
DEL CAFÉ DE 2007

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el ACUERDO INTERNACIONAL DEL CAFÉ, concluido en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 28 de septiembre de 2007.

ACUERDO INTERNACIONAL DE CAFÉ DE 2007
PREÁMBULO

Los Gobiernos Parte en este Acuerdo,

Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y para el logro de sus objetivos de desarrollo social y económico;

Reconociendo la importancia del sector cafetero para las condiciones de vida de millones de personas, sobre todo en países en desarrollo, y teniendo presente que en muchos de esos países la producción se lleva a cabo en pequeñas explotaciones agrícolas familiares;

Reconociendo la contribución de un sector cafetero sostenible al logro de objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, con inclusión de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en especial por lo que respecta a la erradicación de la pobreza;

Reconociendo la necesidad de fomentar el desarrollo sostenible del sector cafetero, que conduce al aumento del empleo y de los ingresos, y a la mejora del nivel de vida y de las condiciones de trabajo en los países Miembros;

Considerando que una estrecha cooperación internacional en asuntos cafeteros, con inclusión del comercio internacional, puede fomentar un sector cafetero mundial económicamente diversificado, el desarrollo económico y social de los países productores, el desarrollo de la producción y el consumo de café y la mejora de las relaciones entre países exportadores e importadores de café;

Considerando que la colaboración entre los Miembros, las organizaciones internacionales, el sector privado y todos los demás interesados puede contribuir al desarrollo del sector cafetero;

Reconociendo que el mayor acceso a información relativa al café y a estrategias de gestión del riesgo basadas en el mercado puede contribuir a evitar desequilibrios en la producción y el consumo de café que podrían dar lugar a una acentuada volatilidad del mercado, potencialmente dañina para los productores y los consumidores; y

Teniendo en cuenta las ventajas que derivaron de la cooperación internacional por virtud de los Convenios Internacionales del Café de 1962, 1968, 1976, 1983, 1994 y 2001,

Conviene lo que sigue:

CAPÍTULO I - OBJETIVOS

ARTÍCULO 1

Objetivos

El objetivo de este Acuerdo es fortalecer el sector cafetero mundial y promover su expansión sostenible en un entorno basado en el mercado para beneficio de todos los participantes en el sector, y para ello:

- 1) Promover la cooperación internacional en cuestiones cafeteras;
- 2) Proporcionar un foro para consultas sobre cuestiones cafeteras entre los gobiernos y con el sector privado;
- 3) Alentar a los Miembros a crear un sector sostenible del café en términos económicos, sociales y ambientales;
- 4) Proporcionar un foro para consultas en el que se procure alcanzar un entendimiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales y las tendencias a largo plazo de la producción y del consumo que equilibren la oferta y la demanda y den por resultado unos precios que sean justos tanto para los consumidores como para los productores;
- 5) Facilitar la expansión y transferencia del comercio internacional en todos los tipos y formas de café, y promover la eliminación de obstáculos al comercio;
- 6) Recopilar, difundir y publicar información económica, técnica y científica, estadísticas y estudios, y también los resultados de actividades de investigación y desarrollo en cuestiones cafeteras;
- 7) Promover el desarrollo del consumo y de mercados para todos los tipos y formas de café, incluso en países productores de café;
- 8) Elaborar, evaluar y tratar de obtener financiación para proyectos que beneficien a los Miembros y a la economía cafetera mundial;
- 9) Fomentar la calidad del café con miras a aumentar la satisfacción del consumidor y los beneficios para los productores;
- 10) Alentar a los Miembros a que creen en el sector cafetero procedimientos apropiados en materia de inocuidad de los alimentos;
- 11) Fomentar programas de capacitación e información que puedan ayudar a la transferencia a los Miembros de tecnología pertinente al café;
- 12) Alentar a los Miembros a elaborar y poner en práctica estrategias para aumentar la capacidad de las comunidades locales y de los caficultores para beneficiarse de la producción de café, lo que puede contribuir al alivio de la pobreza; y
- 13) Facilitar la disponibilidad de información acerca de instrumentos y servicios financieros que puedan ayudar a los productores de café, con inclusión de acceso al crédito y enfoques de gestión del riesgo.

CAPÍTULO II - DEFINICIONES

ARTÍCULO 2

Definiciones

Para los fines de este Acuerdo:

- 1) *Café* significa el grano y la cereza del café, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluye el café molido, descafeinado, líquido y soluble. El Consejo, a la mayor brevedad posible tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, y de nuevo a intervalos de tres años, revisará los coeficientes de conversión de los tipos de café que se enumeran en los apartados d), e), f) y g) del presente párrafo. Una vez efectuadas esas revisiones, el Consejo determinará y publicará los coeficientes de conversión apropiados. Con anterioridad a la revisión inicial, y en caso de que el Consejo no pueda llegar a una decisión al respecto, los coeficientes de conversión serán los que se utilizaron en el Convenio Internacional del Café de 2001, los cuales se enumeran en el Anexo del presente Acuerdo. Sin perjuicio de estas disposiciones, los términos que a continuación se indican tendrán los siguientes significados:
 - a) *Café verde*: todo café en forma de grano pelado, antes de tostarse;
 - b) *Café en cereza seca*: el fruto seco del café. Para encontrar el equivalente de la cereza seca en café verde. Multiplíquese el peso neto de la cereza seca por 0,50;
 - c) *Café pergamino*: el grano de café verde contenido dentro de la cubierta de pergamino. Para encontrar el equivalente del café pergamino en café verde, multiplíquese el peso neto del café pergamino por 0,80;
 - d) *Café tostado*: café verde tostado en cualquier grado, e incluye el café molido;
 - e) *Café descafeinado*: café verde, tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína.
 - f) *Café líquido*: las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puestas en forma líquida; y
 - g) *Café soluble*: las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado.

- 2) *Saco*: 60 kilogramos ó 132,276 libras de café verde; *tonelada* significa una masa de 1.000 kilogramos o 2.204,6 libras, y *libra* significa 453,597 gramos.
- 3) *Año cafetero*: el período de un año desde el 1° de octubre hasta el 30 de septiembre.
- 4) *Organización y Consejo*: significan, respectivamente, la Organización Internacional del Café y el Consejo Internacional del Café.
- 5) *Parte Contratante*: Un Gobierno, la Comunidad Europea o cualquier organización intergubernamental, según lo mencionado en el párrafo 3 del Artículo 4, que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o notificación de aplicación provisional de este Acuerdo, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 40, 41 y 42, o que se hayan adherido a este Acuerdo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 43.
- 6) *Miembro*: una Parte Contratante.
- 7) *Miembro exportador o país exportador*: Miembro o país, respectivamente, que sea exportador neto de café, es decir, cuyas exportaciones excedan de sus importaciones.
- 8) *Miembro importador o país importador*: Miembro o país, respectivamente, que sea importador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan de sus exportaciones.
- 9) *Mayoría distribuida*: una votación para la que se exija el 70% o más de los votos de los Miembros exportadores presentes y votantes y el 70% o más de los votos de los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.
- 10) *Depositario*: significa la „organización intergubernamental o Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 2001 designada por decisión del Consejo a tenor del Convenio Internacional del Café de 2001, la cual habrá de adoptarse por consenso antes del 31 de enero de 2008. Esa decisión formará parte integral del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III - OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 3

Obligaciones generales de los Miembros

- 1) Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para permitirles cumplir las obligaciones dimanantes de este Acuerdo y a cooperar plenamente entre sí para el logro de los objetivos de este Acuerdo; se comprometen en especial a proporcionar toda la información necesaria para facilitar el funcionamiento del Acuerdo.
- 2) Los Miembros reconocen que los certificados de origen son fuente importante de información sobre el comercio del café. Los Miembros exportadores se comprometen, por consiguiente, a hacer que sean debidamente emitidos y utilizados los certificados de origen con arreglo a las normas establecidas por el Consejo.
- 3) Los Miembros reconocen asimismo que la información sobre reexportaciones es también importante para el adecuado análisis de la economía cafetera mundial. Los Miembros importadores se comprometen, por consiguiente, a facilitar información periódica y exacta acerca de reexportaciones, en la forma y modo que el Consejo establezca.

CAPÍTULO IV - AFILIACIÓN

ARTÍCULO 4

Miembros de la Organización

- 1) Cada Parte Contratante constituirá un solo Miembro de la organización.
- 2) Un Miembro podrá modificar su sector de afiliación atendiendo a las condiciones que el Consejo acuerde.
- 3) Toda referencia que se haga en este Acuerdo a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Europea y a cualquier organización intergubernamental que tenga competencia exclusiva en lo que respecta a la negociación, conclusión y aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Afiliación por grupos

Dos o más Partes Contratantes podrán, mediante apropiada notificación al Consejo y al Depositario, que tendrá efecto en la fecha que determinen las Partes Contratantes de que se trate y con arreglo a las condiciones que acuerde el Consejo, declarar que participan en la Organización como grupo Miembro.

CAPÍTULO V - ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CAFÉ

ARTÍCULO 6

Sede y estructura de la Organización Internacional del Café

- 1) La Organización Internacional del Café, establecida en virtud del Convenio Internacional del Café de 1962, continuará existiendo a fin de administrar las disposiciones del presente Acuerdo y supervisar su funcionamiento.
- 2) La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa.
- 3) La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Café. El Consejo contará con la asistencia, según resulte apropiado, del Comité de Finanzas y Administración, el Comité de Promoción y

Desarrollo del Mercado y el Comité de Proyectos. El Consejo será aconsejado también por la Junta Consultiva del Sector Privado, la Conferencia Mundial del Café y el Foro Consultivo sobre Financiación del Sector Cafetero.

ARTÍCULO 7

Privilegios e inmunidades

- 1) La Organización tendrá personalidad jurídica. Gozará, en especial, de la capacidad de contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para entablar procedimientos judiciales.
- 2) La situación jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de los representantes de los Miembros en tanto que se encuentren en el territorio del país anfitrión, con el fin de desempeñar sus funciones, serán regidos por un Acuerdo sobre la Sede concertado entre el Gobierno anfitrión y la organización.
- 3) El Acuerdo sobre la Sede mencionado en el párrafo 2 de este Artículo será independiente del presente Acuerdo. Terminará, no obstante:
 - a) Por acuerdo entre el Gobierno anfitrión y la Organización;
 - b) En el caso de que la sede de la Organización deje de estar en el territorio del Gobierno anfitrión; o
 - c) En el caso de que la Organización deje de existir.
- 4) La Organización podrá concertar con uno o más Miembros otros acuerdos, que requieran la aprobación del Consejo, referentes a los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento de este Acuerdo.
- 5) Los Gobiernos de los países Miembros, con excepción del Gobierno anfitrión, concederán a la Organización las mismas facilidades que se otorguen a los organismos especializados de las Naciones Unidas, en lo relativo a restricciones monetarias o cambiarias, mantenimiento de cuentas bancarias y transferencias de sumas de dinero.

CAPÍTULO VI - CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFÉ

ARTÍCULO 8

Composición del Consejo Internacional del Café

- 1) El Consejo Internacional del Café estará integrado por todos los Miembros de la Organización.
- 2) Cada Miembro nombrará un representante en el Consejo y, si así lo deseara, uno o más suplentes. Cada Miembro podrá además designar uno o más asesores de su representante o suplentes.

ARTÍCULO 9

Poderes y funciones del Consejo

- 1) El Consejo estará dotado de todos los poderes que le confiere específicamente este Acuerdo, y desempeñará las funciones necesarias para cumplir las disposiciones del mismo.
- 2) El Consejo podrá establecer y disolver Comités y órganos subordinados, con excepción de los estipulados en el párrafo 3 del Artículo 6, según estime apropiado.
- 3) El Consejo establecerá aquellas normas y reglamentos, con inclusión de su propio reglamento y los reglamentos financiero y del personal de la Organización, que sean necesarios para aplicar las disposiciones de este Acuerdo y sean compatibles con dichas disposiciones. El Consejo podrá incluir en su reglamento los medios por los cuales pueda decidir sobre determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.
- 4) El Consejo establecerá con regularidad un plan de acción estratégico que guíe sus trabajos y determine prioridades, con inclusión de las prioridades correspondientes a las actividades relativas a proyectos emprendidos con arreglo al Artículo 28 y a los estudios, encuestas e informes emprendidos con arreglo al Artículo 34. Las prioridades que se determinen en el plan de acción se verán reflejadas en los programas de trabajo anuales que apruebe el Consejo.
- 5) Además, el Consejo mantendrá la documentación necesaria para desempeñar sus funciones conforme a este Acuerdo, así como cualquier otra documentación que considere conveniente.

ARTÍCULO 10

Presidente y Vicepresidente del Consejo

- 1) El Consejo elegirá, para cada año cafetero, un Presidente y un Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.
- 2) El Presidente será elegido entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores y el Vicepresidente será elegido entre los representantes del otro sector de Miembros. Estos cargos se alterarán cada año cafetero entre uno y otro sector de Miembros.
- 3) Ni el Presidente ni el Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá derecho de voto. En tal caso, quien los supla ejercerá el derecho de voto del correspondiente Miembro.

ARTÍCULO 11

Período de sesiones del Consejo

- 1) El Consejo tendrá dos períodos de sesiones ordinarios cada año y períodos de sesiones extraordinarios, si así lo decidiera. Podrá tener períodos de sesiones extraordinarios a solicitud de diez Miembros cualesquiera. La convocación de los períodos de sesiones tendrá que ser notificada con 30 días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia, en los cuales la notificación habrá de efectuarse con 10 días de anticipación como mínimo.
- 2) Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en su territorio, y el Consejo así lo acuerda, el Miembro de que se trate sufragará los gastos adicionales que ello suponga a la Organización por encima de los que se ocasionarían si el período de sesiones se celebrase en la sede.
- 3) El Consejo podrá invitar a cualquier país no miembro o a cualquier a de las organizaciones a que se hacer referencia en el Artículo 15 y en el Artículo 16 a que asista a cualquiera de sus períodos de sesiones en calidad de observador. El Consejo decidirá en cada período de sesiones acerca de la admisión de observadores.
- 4) El quórum necesario para adoptar decisiones en un período de sesiones del Consejo lo constituirá la presencia de más de la mitad del número de Miembros exportadores e importadores, respectivamente, que representen por lo menos dos tercios de los votos de cada sector. Si a la hora fijada para la apertura de un período de sesiones del Consejo o de una sesión plenaria no hubiere quórum, el Presidente aplazará la apertura del período de sesiones o de la sesión plenaria por dos horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum a la nueva hora fijada, el Presidente podrá aplazar otra vez la apertura del período de sesiones o de la sesión plenaria por otras dos horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum al final de ese nuevo aplazamiento, quedará aplazada hasta el próximo período de sesiones del Consejo la cuestión sometida a decisión.

ARTÍCULO 12

Votos

- 1) Los Miembros exportadores tendrán un total de 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán también un total de 1.000 votos, distribuidos entre cada sector de Miembros —es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores, respectivamente— según se estipula en los párrafos siguientes del presente Artículo.
- 2) Cada Miembro tendrá cinco votos básicos.
- 3) Los votos restantes de los Miembros exportadores se distribuirán entre dichos Miembros en proporción al volumen promedio de sus respectivas exportaciones de café a todo destino durante los cuatro años civiles anteriores.
- 4) Los votos restantes de los Miembros importadores se distribuirán entre dichos Miembros en proporción al volumen promedio de sus respectivas importaciones de café durante los cuatro años civiles anteriores.
- 5) La Comunidad Europea o cualquier organización intergubernamental, según se define en el párrafo 3 del Artículo 4, tendrá voto como un solo miembro; y tendrá cinco votos básicos y votos adicionales en proporción al volumen promedio de sus importaciones o exportaciones de café durante los cuatro años civiles anteriores.
- 6) El Consejo efectuará la distribución de los votos, de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, al comienzo de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del presente Artículo.
- 7) El Consejo dispondrá lo necesario para la redistribución de los votos de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, cada vez que varíe la afiliación a la Organización, o se suspenda el derecho de voto de algún Miembro o se restablezca tal derecho, en virtud de las disposiciones del Artículo 21.
- 8) Ningún Miembro podrá tener dos tercios o más de los votos de su sector.
- 9) Los votos no serán fraccionables.

ARTÍCULO 13

Procedimiento de votación del Consejo

- 1) Cada miembro tendrá derecho a utilizar el número de votos que posea, pero no podrá dividirlos. El Miembro podrá, sin embargo, utilizar en forma diferente los votos que posea en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente Artículo.
- 2) Todo Miembro exportador podrá autorizar por escrito a otro Miembro exportador, y todo Miembro importador podrá autorizar por escrito a otro Miembro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo.

ARTÍCULO 14

Decisiones del Consejo

- 1) El Consejo se propondrá adoptar todas sus decisiones y formular todas sus recomendaciones por consenso. Si no fuere posible alcanzar el consenso, el Consejo adoptará sus decisiones y formulará sus recomendaciones por

mayoría distribuida del 70% o más de los votos de los Miembros exportadores presentes y votantes y el 70% o más de los votos de los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

- 2) Con respecto a cualquier decisión que el Consejo adopte por mayoría distribuida se aplicará el siguiente procedimiento:
 - a) Si no se logra una mayoría distribuida debido al voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o de tres o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes; y
 - b) Si en la segunda votación no se logra tampoco una mayoría distribuida, la propuesta se considerará como no aprobada.
- 3) Los Miembros se comprometen a aceptar como vinculante toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 15

Colaboración con otras organizaciones

- 1) El Consejo podrá tomar medidas para la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados; con otras organizaciones intergubernamentales apropiadas; y con las pertinentes organizaciones internacionales y regionales. Se valdrá al máximo de las oportunidades que le ofrezca el Fondo Común de los Productos Básicos y otras fuentes de financiación. Podrán figurar entre dichas medidas las de carácter financiero que el Consejo considere oportunas para el logro de los objetivos de este Acuerdo. Ello no obstante, y por lo que se refiere a la ejecución de proyectos en virtud de las referidas medidas, la Organización no contraerá ningún género de obligaciones financieras por garantías dadas por un Miembro o Miembros o por otras entidades. Ningún Miembro incurrirá, por razón de su afiliación a la Organización, en ninguna obligación resultante de préstamos recibidos u otorgados por cualquier otro Miembro o entidad en relación con tales proyectos.
- 2) Siempre que sea posible, la Organización podrá también recabar de los Miembros, de países no miembros y entidades donantes y otra índole, información acerca de proyectos y programas de desarrollo centrados en el sector cafetero. La Organización podrá si fuere oportuno, y con el asentamiento de las partes interesadas, facilitar esa información a tales organizaciones así como también a los Miembros.

ARTÍCULO 16

Colaboración con organizaciones no gubernamentales

En el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, la Organización podrá, sin perjuicio en los Artículos 15, 29, 30 y 31 establecer y fortalecer actividades de colaboración con las organizaciones no gubernamentales apropiadas que tengan pericia en aspectos pertinentes del sector cafetero y con otros expertos en cuestiones de café.

CAPÍTULO VII - EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL

ARTÍCULO 17

El Director Ejecutivo y el personal

- 1) El Consejo nombrará al Director Ejecutivo. El Consejo establecerá las condiciones de empleo del Director Ejecutivo, que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares.
- 2) El Director Ejecutivo será el principal funcionario rector de la administración de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumban en la administración de este Acuerdo.
- 3) El Director Ejecutivo nombrará a los funcionarios de la Organización de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo.
- 4) Ni el Director Ejecutivo ni los funcionarios podrán tener intereses financieros en la industria, el comercio o el transporte del café.
- 5) En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

CAPÍTULO VIII - FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 18

Comité de Finanzas y Administración

Se establecerá un Comité de Finanzas y Administración. El Consejo determinará la composición y mandato de dicho Comité. El Comité estará a cargo de supervisar la preparación del Presupuesto Administrativo que se presentará al Consejo para aprobación, y de llevar a cabo cualesquiera otras tareas que le asigne el Consejo, que incluirán la vigilancia de ingresos y gastos y asuntos relacionados con la administración de la Organización. El Comité de Finanzas y Administración rendirá informe de sus actuaciones al Consejo.

ARTÍCULO 19

Finanzas

- 1) Los gastos de las delegaciones en el Consejo y de los representantes en cualquiera de los comités del Consejo serán sufragados por sus respectivos Gobiernos.
- 2) Los demás gastos necesarios para la administración de este Acuerdo serán sufragados mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del Artículo 20, junto con los ingresos que se obtengan de la venta de servicios específicos a los Miembros y de la venta de información y estudios originados en virtud de lo dispuesto en el Artículo 32 y en el Artículo 34.
- 3) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cafetero.

ARTÍCULO 20

Determinación del Presupuesto Administrativo y de las contribuciones

- 1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el Presupuesto Administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de cada Miembro a dicho Presupuesto. El Proyecto de Presupuesto Administrativo será preparado por el Director Ejecutivo bajo la supervisión del Comité de Finanzas y Administración, de conformidad con las disposiciones del Artículo 18.
- 2) La contribución de cada Miembro al Presupuesto Administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el Presupuesto Administrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros. Sin embargo, si se modifica la distribución de votos entre los Miembros, de conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del Artículo 12, al comienzo del ejercicio para el que se fija las contribuciones, se ajustarán las contribuciones para ese ejercicio en la forma que corresponda. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de cualquiera de los Miembros ni la posible redistribución de votos que resulte de ello.
- 3) La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor de este Acuerdo, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 42, será determinada por el Consejo en función del número de votos que le corresponda y del período no transcurrido del ejercicio económico en curso, pero no se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio económico de que se trate.

ARTÍCULO 21

Pago de las contribuciones

- 1) Las contribuciones al Presupuesto Administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible, y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.
- 2) Si algún Miembro no paga su contribución completa al Presupuesto Administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, se suspenderán sus derechos de voto y su derecho a participar en reuniones de comités especializados hasta que haya abonado la totalidad de su contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida no se privará a dicho Miembro de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone este Acuerdo.
- 3) Ningún Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo quedará revelado por ello del pago de su contribución.

ARTÍCULO 22

Responsabilidad financiera

- 1) La Organización, en el desempeño de sus funciones con arreglo a lo especificado en el párrafo 3 del Artículo 6, no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito de este Acuerdo, y no se entenderá que ha sido autorizada a hacerlo por los Miembros; en particular, no estará capacitada para obtener préstamos. Al ejercer su capacidad de contratar, la Organización incluirá en sus contratos los términos de este Artículo de forma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que concierne contratos con la Organización, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni hará que se entienda que ha sido concertado *ultra vires*.
- 2) La responsabilidad financiera de todo Miembro se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a las contribuciones estipuladas expresamente en este Acuerdo. Se entenderá que los terceros que traten con la Organización tienen conocimiento de las disposiciones de este Acuerdo acerca de la responsabilidad financiera de los Miembros.

ARTÍCULO 23

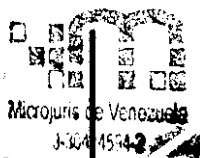
Auditoría y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, y a más tardar seis meses después de esa fecha, se preparará un estado de cuentas, certificado por auditores externos, referente al activo, el pasivo, los ingresos y los gastos de la Organización durante ese ejercicio económico. Dicho estado de cuentas se presentará al Consejo para su aprobación en su período de sesiones inmediatamente siguiente.

CAPÍTULO IX - PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL MERCADO

ARTÍCULO 24

Eliminación de obstáculos al comercio y al consumo



- 1) Los Miembros reconocen la importancia del desarrollo sostenible del sector cafetero y de la eliminación de obstáculos actuales y la prevención de nuevos obstáculos que puedan entorpecer el comercio y el consumo, reconociendo al mismo tiempo el derecho de los Miembros a regular, y a introducir nuevas disposiciones reglamentarias, para satisfacer los objetivos nacionales de política de salud y de ambiente compatibles con sus compromisos y obligaciones en virtud de acuerdos internacionales, con inclusión de los relativos a comercio internacional.
- 2) Los Miembros reconocen que hay disposiciones actualmente en vigor que pueden, en mayor o menor medida, entorpecer el aumento del consumo de café y en particular:
 - a) Los regímenes de importación aplicables al café, entre los que cabe incluir los aranceles preferenciales o de otra índole, las cuotas, las operaciones de los monopolios estatales y de las entidades oficiales de compra, y otras normas administrativas y prácticas comerciales;
 - b) Los regímenes de exportación, en lo relativo a los subsidios directos o indirectos, y otras normas administrativas y prácticas comerciales; y
 - c) Las condiciones internas de comercialización y las disposiciones jurídicas y administrativas nacionales y regionales que puedan afectar al consumo.
- 3) Habida cuenta de los objetivos mencionados y de las disposiciones del párrafo 4 del presente Artículo, los Miembros se esforzarán por reducir los aranceles aplicables al café, o bien adoptar otras medidas encaminadas a eliminar los obstáculos al aumento del consumo.
- 4) Tomando en consideración sus intereses comunes, los Miembros se comprometen a buscar medios de reducir progresivamente y, siempre que sea posible, llegar a eliminar los obstáculos al aumento del comercio y del consumo mencionados en el párrafo 2 del presente Artículo, o de atenuar considerablemente los efectos de los referidos obstáculos.
- 5) Habida cuenta de los compromisos contraídos en virtud de lo estipulado en el párrafo 4 del presente Artículo, los Miembros informarán anualmente al Consejo acerca de las medidas adoptadas con el objeto de poner en práctica las disposiciones del presente Artículo.
- 6) El Director Ejecutivo preparará periódicamente una reseña de los obstáculos al consumo y la someterá a la consideración del Consejo.
- 7) Con el fin de coadyuvar a los objetivos del presente Artículo, el Consejo podrá formular recomendaciones a los Miembros y éstos rendirán informe al Consejo, a la mayor brevedad posible, acerca de las medidas adoptadas con miras a poner en práctica dichas recomendaciones.

ARTÍCULO 25

Promoción y desarrollo del mercado

- 1) Los Miembros reconocen los beneficios, tanto para los Miembros exportadores como para los importadores, de las actividades encaminadas a promover el consumo, mejorar la calidad del producto y desarrollar mercados para el café, incluidos los de los Miembros exportadores.
- 2) Las actividades de promoción y desarrollo del mercado podrán incluir campañas de información, investigaciones, creación de capacidad y estudios en relación con la producción y el consumo de café.
- 3) Tales actividades podrán ser incluidas en el programa de trabajo anual del Consejo o entre las actividades de la Organización relativas a proyectos a que se hace referencia en el Artículo 28 y podrán ser financiadas mediante contribuciones voluntarias de los Miembros, los países no miembros, otras organizaciones y el sector privado.
- 4) Se establecerá un Comité de Promoción y Desarrollo del Mercado. El Consejo determinará la composición y el mandato de dicho Comité.

ARTÍCULO 26

Medidas relativas al café procesado

Los Miembros reconocen la necesidad de que los países en desarrollo amplíen la base de sus economías mediante, *inter alia*, la industrialización y exportación de productos manufacturados, incluido el procesamiento del café y la exportación del café procesado, tal como se menciona en los apartados d), e), f) y g) del párrafo 1 del Artículo 2. A ese respecto, los Miembros deberán evitar la adopción de medidas gubernamentales que puedan trastornar el sector cafetero de otros Miembros.

ARTÍCULO 27

Mezclas y sucedáneos

- 1) Los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta, con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de un 95% de café verde.
- 2) El Director Ejecutivo presentará periódicamente al Consejo un informe sobre la observancia de las disposiciones del presente Artículo.

CAPÍTULO X - ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN RELATIVAS A PROYECTOS

ARTÍCULO 28

Elaboración y financiación de proyectos

- 1) Los Miembros y el Director Ejecutivo podrán presentar propuestas de proyecto que contribuyan al logro de los objetivos del presente Acuerdo y a una o más de las esferas de labor prioritarias identificadas en el plan de acción estratégico aprobado por el Consejo con arreglo al artículo 9.
- 2) El Consejo establecerá procedimientos y mecanismos para presentar, evaluar, aprobar, priorizar y financiar los proyectos, así como para su ejecución, vigilancia y evaluación, y la amplia difusión de sus resultados.
- 3) En cada período de sesiones del Consejo el Director Ejecutivo rendirá informe acerca del estado en que se encuentran todos los proyectos que hayan sido aprobados por el Consejo, con inclusión de los que estén a la espera de financiación, se estén ejecutando o hayan sido concluidos desde el anterior período de sesiones del Consejo.
- 4) Se establecerá un Comité de Proyectos. El Consejo determinará la composición y el mandato de dicho Comité.

CAPÍTULO XI - SECTOR PRIVADO CAFETERO

ARTÍCULO 29

Junta Consultiva del Sector Privado

- 1) La Junta Consultiva del Sector Privado (denominada en lo sucesivo la JCSP) será un órgano consultivo que podrá formular recomendaciones con respecto a las consultas que le haga el Consejo y podrá invitar a éste a que examine cuestiones relativas al presente Acuerdo.
- 2) La JCSP estará integrada por ocho representantes del sector privado de los países exportadores y ocho representantes del sector privado de los países importadores.
- 3) Los miembros de la JCSP serán representantes de asociaciones o entidades designados por el Consejo cada dos años cafeteros, y podrán volver a ser designados. En este cometido, el Consejo hará todo lo posible para designar:
 - a) dos asociaciones o entidades del sector privado cafetero de países o regiones exportadoras que representen a cada uno de los cuatro grupos de café, siendo preferible que representen tanto a los caficultores como a los exportadores, así como uno o más suplentes de cada representante; y
 - b) ocho asociaciones o entidades del sector privado cafetero de los países importadores, ya sean estos Miembros o no miembros, siendo preferible que representen tanto a los importadores como a los tostadores, así como uno o más suplentes de cada representante.
- 4) Cada miembro de la JCSP podrá designar uno o más asesores.
- 5) La JCSP tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos de entre sus miembros, para un período de un año. Los titulares de esos cargos podrán ser reelegidos. El Presidente y el Vicepresidente no serán remunerados por la Organización. El Presidente será invitado a participar en los períodos de sesiones del Consejo en calidad de observador.
- 6) La JCSP se reunirá por regla general en la sede de la Organización durante los períodos de sesiones ordinarios del Consejo. En el caso de que el Consejo acepte la invitación de un Miembro a reunirse en el territorio de dicho Miembro, la JCSP celebrará también sus reuniones en ese territorio, y en ese caso los costos adicionales que ello ocasione, por encima de los que se ocasionarían si las reuniones se celebrasen en la sede de la Organización, serán sufragados por el país o por la entidad del sector privado que sean anfitriones de las reuniones.
- 7) La JCSP podrá celebrar reuniones extraordinarias, previa aprobación del Consejo.
- 8) La JCSP rendirá informes con regularidad al Consejo.
- 9) La JCSP dictará sus propias normas de procedimiento, que habrán de ser compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30

Conferencia Mundial del Café

- 1) El Consejo dispondrá lo necesario para celebrar, con la periodicidad apropiada, una Conferencia Mundial del Café (denominada en lo sucesivo la Conferencia), que estará compuesta por Miembros exportadores e importadores, representantes del sector privado y otros participantes interesados, con inclusión de participantes procedentes de países no miembros. El Consejo, en colaboración con el Presidente de la Conferencia, se asegurará de que la Conferencia coadyuve al logro de los objetivos del Acuerdo.
- 2) La Conferencia tendrá un Presidente, que no será remunerado por la Organización. El Presidente será nombrado por el Consejo para el apropiado período, y será invitado a participar en las sesiones del Consejo en calidad de observador.
- 3) El Consejo decidirá la forma, el nombre, la temática y el calendario de la Conferencia, en consulta con la Junta Consultiva del Sector Privado. La Conferencia se celebrará por regla general en la sede de la Organización, durante un período de sesiones del Consejo. En el caso de que el Consejo decida aceptar la invitación de un Miembro a celebrar un período de

sesiones en el territorio de ese Miembro, podrá celebrarse también la Conferencia en dicho territorio, y, en ese caso, el Miembro anfitrión del período de sesiones sufragará los costos adicionales que ello suponga para la Organización por encima de los que se ocasionarían si el período de sesiones se celebrase en la sede de la Organización.

- 4) A menos que el Consejo decida otra cosa, la Conferencia se financiará por sí misma.
- 5) El Presidente rendirá informe al Consejo acerca de las conclusiones de la Conferencia.

ARTÍCULO 31

Foro Consultivo sobre Financiación del Sector Cafetero

- 1) El Consejo convocará, a intervalos apropiados y en colaboración con otras organizaciones pertinentes, un Foro Consultivo sobre Financiación del Sector Cafetero (denominado en lo sucesivo el Foro) para facilitar consultas acerca de temas relacionados con la financiación y la gestión del riesgo del sector cafetero, dando particular importancia a las necesidades de los productores en pequeña y mediana escala y a las comunidades locales de las zonas productoras de café.
- 2) El Foro comprenderá representantes de los Miembros, de organizaciones intergubernamentales, de instituciones financieras, del sector privado, de organizaciones no gubernamentales, de países no miembros interesados y de otros participantes con la pertinente pericia. El Foro se financiará por sí mismo, a menos que el Consejo decida otra cosa.
- 3) El Consejo establecerá normas de procedimiento para el funcionamiento del Foro, la designación de su Presidente y la amplia difusión de sus resultados, utilizando, cuando fuere apropiado, mecanismos establecidos de conformidad con las disposiciones del artículo 34. El Presidente rendirá informe al Consejo acerca de los resultados del Foro.

CAPÍTULO XII - INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ESTUDIOS Y ENCUESTAS

ARTÍCULO 32

Información estadística

- 1) La Organización actuará como centro para la recopilación, intercambio y publicación de:
 - a) información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones, importaciones y reexportaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo, incluida información acerca de la producción, el consumo, el comercio y los precios de los cafés de diferentes categorías del mercado y de los productos que contengan café, y
 - b) información técnica sobre el cultivo, el procesamiento y la utilización del café, según se considere adecuado.
- 2) El Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la información que considere necesaria para sus operaciones, con inclusión de informes estadísticos regulares sobre producción, tendencias de la producción, exportaciones, importaciones y reexportaciones, distribución, consumo, existencias y precios del café, así como también sobre el régimen fiscal aplicable al café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los Miembros proporcionarán, en la medida de lo posible, la información solicitada en la forma más detallada, puntual y precisa que sea viable.
- 3) El Consejo establecerá un sistema de precios indicativos y estipulará la publicación de un precio indicativo compuesto diario que refleje las condiciones reales del mercado.
- 4) Si un Miembro dejare de suministrar, o tuviere dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el Consejo para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigirle que exponga las razones de la falta de cumplimiento. Además, el Miembro podrá hacer saber al Consejo sus dificultades y pedir asistencia técnica.
- 5) Si se comprobare que se necesita asistencia técnica en la cuestión, o si un Miembro no ha proporcionado en dos años consecutivos la información estadística requerida en virtud del párrafo 2 del presente Artículo y no ha solicitado asistencia del Consejo ni ha explicado las razones a que obedece su incumplimiento, el Consejo podrá tomar aquellas iniciativas que puedan llevar a que el Miembro en cuestión facilite la información requerida.

ARTÍCULO 33

Certificados de origen

- 1) Con objeto de facilitar la recopilación de estadísticas del comercio cafetero internacional y conocer con exactitud las cantidades de café que fueron exportadas por cada uno de los Miembros exportadores, la Organización establecerá un sistema de certificados de origen, que se registrará por las normas que el Consejo apruebe.
- 2) Toda exportación de café efectuada por un Miembro exportador deberá estar amparada por un certificado de origen válido. Los certificados de origen serán emitidos, de conformidad con las normas que el Consejo establezca, por un organismo competente que será escogido por el Miembro de que se trate y aprobado por la Organización.

- 3) Todo Miembro exportador comunicará a la Organización el nombre del organismo, gubernamental o no gubernamental, que desempeñará las funciones descritas en el párrafo 2 del presente Artículo. La Organización aprobará específicamente los organismos no gubernamentales, de conformidad con las normas aprobadas por el Consejo.
- 4) Los Miembros exportadores podrán pedir al Consejo, a título de excepción y por causa justificada, que permita que los datos acerca de sus exportaciones de café que se comunican mediante los certificados de origen sean transmitidos a la Organización por otro procedimiento.

ARTÍCULO 34

Estudios, encuestas e informes

- 1) Para prestar asistencia a los Miembros, la Organización promoverá la realización de estudios, encuestas, informes técnicos y otros documentos relativos a aspectos pertinentes del sector cafetero.
- 2) Esta labor podrá incluir la economía de la producción y distribución de café, análisis de la cadena de valor del café, enfoques de la gestión del riesgo financiero y otros riesgos, los efectos de las medidas gubernamentales en la producción y el consumo de café, los aspectos de sostenibilidad del sector cafetero, las relaciones entre el café y la salud y las oportunidades de ampliación de los mercados de café para usos tradicionales y posibles usos nuevos.
- 3) La información que se recoja, recopile, analice y difunda podrá incluir también, cuando sea técnicamente viable:
 - a) cantidades y precios de café, en relación con factores tales como las diferentes áreas geográficas y condiciones de producción relacionadas con la calidad; y
 - b) información sobre estructuras del mercado, mercados especializados y tendencias emergentes de la producción y el consumo.
- 4) Con el fin de llevar a la práctica las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, el Consejo aprobará un programa de trabajo anual de estudios, encuestas e informes, con una estimación de los recursos necesarios. Esas actividades serán financiadas o bien con asignaciones en el Presupuesto Administrativo o con recursos extra presupuestarios.
- 5) La Organización dará particular importancia a facilitar el acceso de los pequeños productores de café a la información, para ayudarlos a mejorar su actuación financiera, con inclusión de la gestión del crédito y el riesgo.

CAPÍTULO XIII - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35

Preparativos de un nuevo Acuerdo

- 1) El Consejo podrá examinar la posibilidad de negociar un nuevo Acuerdo Internacional del Café.
- 2) Con objeto de aplicar esta disposición, el Consejo examinará los progresos realizados por la Organización en cuanto al logro de los objetivos del Acuerdo, que se especifican en el Artículo 1.

ARTÍCULO 36

Sector cafetero sostenible

Los Miembros darán la debida consideración a la gestión sostenible de los recursos y procesamiento del café, teniendo presentes los principios y objetivos de desarrollo sostenible que figuran en el Programa 21, adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo que tuvo lugar en Río de Janeiro en 1992, y los adoptados en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo en 2002.

ARTÍCULO 37

Nivel de vida y condiciones de trabajo

Los Miembros deberán considerar la mejora del nivel de vida y de las condiciones de trabajo de la población que se dedica al sector cafetero, en forma compatible con su nivel de desarrollo, teniendo presentes los principios internacionalmente reconocidos y los estándares aplicables a ese respecto. Además, los Miembros convienen en que los estándares de trabajo no se utilizarán para fines comerciales proteccionistas.

CAPÍTULO XIV - CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

ARTÍCULO 38

Consultas

Todo Miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas, y proporcionará oportunidad adecuada para ellas, en lo relativo a las gestiones que pudiere hacer otro Miembro acerca de cualquier asunto atinente a este Acuerdo. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las partes y previo consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo establecerá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las partes. Los costos de la comisión no serán imputados a la Organización. Si una de las partes no acepta que el Director Ejecutivo establezca una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al Consejo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39. Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al Director Ejecutivo, quien hará llegar el informe a todos los Miembros.

ARTÍCULO 39

Controversias y reclamaciones

- 1) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo que no se remueva mediante negociaciones será sometida al Consejo para su decisión, a petición de cualquier Miembro que sea parte de la controversia.
- 2) El Consejo establecerá un procedimiento para la solución de controversias y reclamaciones

CAPÍTULO XV - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40

Firma y ratificación, aceptación o aprobación

- 1) A no ser que se disponga otra cosa, este Acuerdo estará abierto en la sede del Depositario, a partir del 1° de febrero de 2008 hasta el 31 de agosto de 2008 inclusive, a la firma de las Partes Contratantes del Acuerdo Internacional del Café de 2001 y de los Gobiernos invitados a las sesiones del Consejo en las que fue adoptado el presente Acuerdo.
- 2) Este Acuerdo quedará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos Signatarios, de conformidad con los respectivos procedimientos jurídicos.
- 3) Salvo lo dispuesto en el Artículo 42, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Depositario a más tardar el 30 de septiembre de 2008. El Consejo podrá decidir, no obstante, otorgar ampliaciones de plazo a los Gobiernos Signatarios que no hayan podido depositar sus respectivos instrumentos a la citada fecha. Las decisiones del Consejo en ese sentido serán notificadas por el Consejo al Depositario.
- 4) Una vez que haya tenido lugar la firma y ratificación, aceptación o aprobación, o la notificación de aplicación provisional, la Comunidad Europea depositará en poder del Depositario una declaración en la que confirme su competencia exclusiva en cuestiones regidas por el presente Acuerdo. Los Estados miembros de la Comunidad Europea no podrán pasar a ser Partes Contratantes de este Acuerdo.

ARTÍCULO 41

Aplicación provisional

Todo Gobierno Signatario que se proponga ratificar, aceptar o aprobar el presente Acuerdo, podrá, en cualquier momento, notificar al Depositario que aplicará el presente Acuerdo provisionalmente de conformidad con sus procedimientos jurídicos

ARTÍCULO 42

Entrada en vigor

- 1) Este Acuerdo entrará en vigor definitivamente cuando los Gobiernos Signatarios que tengan por lo menos las dos terceras partes de los votos de los Miembros exportadores, y los Gobiernos Signatarios que tengan por lo menos las dos terceras partes de los votos de los Miembros importadores, calculados al 28 de septiembre de 2007, sin referirse a la posible suspensión en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. Podrá también entrar en vigor definitivamente en cualquier fecha si, encontrándose en vigor provisionalmente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente Artículo, se depositan instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con los que se cumplan los referidos requisitos en cuanto a porcentajes.
- 2) Si, llegado el 25 de septiembre de 2008, este Acuerdo no hubiere entrado en vigor definitivamente, entrará en vigor provisionalmente en la citada fecha, o en cualquier otra dentro de los 12 meses siguientes, si los Gobiernos Signatarios que tengan los votos que se definen en el párrafo 1 del presente Artículo han depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o han notificado al Depositario de conformidad con las disposiciones del Artículo 41.
- 3) Si, llegado el 25 de septiembre de 2009, este Acuerdo hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, dejará de estar en vigor provisionalmente, a no ser que los Gobiernos Signatarios que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o hayan notificado al Depositario de conformidad con las disposiciones del Artículo 41, decidan de mutuo acuerdo que siga en vigor provisionalmente durante un período determinado. Esos Gobiernos Signatarios podrán decidir también, de mutuo acuerdo, que este Acuerdo entre en vigor definitivamente entre ellos.
- 4) Si, llegado el 25 de septiembre de 2009, este Acuerdo no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 ó 2 del presente Artículo, los Gobiernos Signatarios que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, con arreglo a sus leyes y reglamentos, podrán decidir de mutuo acuerdo que entre en vigor definitivamente entre ellos.

ARTÍCULO 43

Adhesión

- 1) A no ser que en este Acuerdo se estipule otra cosa, el Gobierno de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o cualquier organización intergubernamental definida en el párrafo 3 del Artículo 4 podrá adherirse a este Acuerdo con arreglo al procedimiento que el Consejo establezca.

- 2) Los instrumentos de adhesión deberán ser depositados en poder del Depositario. La adhesión será efectiva desde el momento en que se deposite el respectivo instrumento.
- 3) Una vez depositado un instrumento de adhesión, cualquier organización intergubernamental definida en el párrafo 3 del artículo 4 depositará una declaración en la que confirme su competencia exclusiva en cuestiones regidas por el presente Acuerdo. Los Estados miembros de la referida organización no podrán pasar a ser Partes Contratantes de este Acuerdo.

ARTÍCULO 44

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 45

Retiro voluntario

Toda Parte Contratante podrá retirarse de este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito al Depositario. El retiro surtirá efecto 90 días después de ser recibida la notificación.

ARTÍCULO 46

Exclusión

Si el Consejo decide que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone este Acuerdo y que tal incumplimiento entorpece seriamente el funcionamiento de este Acuerdo, podrá excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Depositario. A los 90 días de haber sido adoptada la decisión por el Consejo, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y Parte en este Acuerdo.

ARTÍCULO 47

Liquidación de cuentas con los Miembros que se retiren o hayan sido excluidos

- 1) En el caso de que un Miembro se retire o sea excluido de la Organización, el Consejo determinará la liquidación de cuentas a que haya lugar. La Organización retendrá las cantidades abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluido de la Organización, quien quedará obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento en que surta efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, si se trata de una Parte Contratante que no pueda aceptar una enmienda y, por consiguiente, cese de participar en este Acuerdo en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 49, el Consejo podrá determinar la liquidación de cuentas que considere equitativa.
- 2) Ningún Miembro que haya cesado de participar en este Acuerdo tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni le cabrá responsabilidad en cuanto a pagar parte alguna del déficit que la Organización pudiere tener al terminar este Acuerdo.

ARTÍCULO 48

Duración, prórroga y terminación

- 1) Este Acuerdo permanecerá vigente durante un período de diez años después de su entrada en vigor provisional o definitiva, a menos que sea prorrogado en virtud de las disposiciones del párrafo 3 del presente Artículo o se lo declare terminado en virtud de las disposiciones del párrafo 4 del presente Artículo.
- 2) El Consejo revisará este Acuerdo cinco años después de su entrada en vigor y adoptará las decisiones que juzgue apropiadas.
- 3) El Consejo podrá decidir que este Acuerdo sea prorrogado hasta más allá de la fecha en que expire por uno o más períodos sucesivos que no supongan en total más de ocho años. Todo Miembro que no acepte tal prórroga del Acuerdo deberá hacerlo saber así por escrito al Consejo y al Depositario antes de que comience el período de prórroga, y cesará de ser Parte en el presente Acuerdo a partir de la fecha de comienzo de la prórroga.
- 4) El Consejo podrá en cualquier momento decidir que quede terminado este Acuerdo. La terminación tendrá efecto en la fecha que el Consejo determine.
- 5) Pese a la terminación de este Acuerdo, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que haga falta para adoptar las decisiones que se requieran durante el período necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes.
- 6) El Consejo notificará al Depositario toda decisión que se adopte con respecto a la duración o a la terminación del presente Acuerdo, así como toda notificación que reciba en virtud del presente Artículo.

ARTÍCULO 49

Enmienda

- 1) El Consejo podrá proponer una enmienda del Acuerdo y comunicará tal propuesta a todas las Partes Contratantes. La enmienda entrará en vigor para todos los Miembros de la Organización transcurridos 100 días desde que el Depositario haya recibido notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que tengan por lo menos dos tercios de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que tengan por lo menos dos tercios de los votos de los Miembros importadores. La referida

proporción de dos tercios será calculada sobre la base del número de Partes Contratantes del Acuerdo en la fecha en que la propuesta de enmienda se haga llegar a las Partes Contratantes de que se trate para su aceptación. El Consejo fijará un plazo dentro del cual las Partes Contratantes habrán de notificar al Depositario su aceptación de la enmienda, y dicho plazo será comunicado por el Consejo a todas las Partes Contratantes y al Depositario. Si a la expiración de ese plazo no se hubieren cumplido los requisitos exigidos en cuanto a porcentajes para la entrada en vigor de la enmienda, se considerará retirada ésta.

- 2) A menos que el Consejo decida otra cosa, toda Parte Contratante que no haya notificado su aceptación de una enmienda dentro del plazo fijado por el Consejo cesará de ser Parte Contratante en este Acuerdo desde la fecha en que entre en vigor la enmienda.
- 3) El Consejo notificará al Depositario todas las enmiendas que se hagan llegar a las Partes Contratantes en virtud del presente Artículo.

ARTÍCULO 50

Disposición suplementaria y transitoria

Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos en virtud del Convenio Internacional del Café de 2001 serán aplicables hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 51

Textos auténticos del Acuerdo

Los textos en español, francés, inglés y portugués de este Acuerdo son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en poder del Depositario.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

ANEXO

COEFICIENTES DE CONVERSIÓN DEL CAFÉ TOSTADO DESCAFEINADO, LÍQUIDO Y SOLUBLE DETERMINADOS EN EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 2001

Café tostado

Para encontrar el equivalente del café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café tostado por 1,19.

Café descafeinado

Para encontrar el equivalente del café descafeinado en café verde, multiplíquese el peso neto del café descafeinado verde, tostado o soluble por 1,00; 1,19 o 2,6, respectivamente.

Café líquido

Para encontrar el equivalente del café líquido en café verde, multiplíquese por 2,6 el peso neto de las partículas sólidas, secas, contenidas en el café líquido.

Café soluble

Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multiplíquese el peso neto del café soluble por 2,6.

Consejo Internacional del Café
99° período de sesiones (extraordinario)
25 de enero 2008
Londres, Inglaterra

Resolución Número 436
APROBADA EN LA
PRIMERA SESIÓN
PLENARIA, 25 ENERO
2008

Depositario del
Acuerdo Internacional del Café de 2007

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFÉ

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Internacional del Café aprobó el 28 de septiembre de 2007, en su 98° período de sesiones, la resolución Número 431, en la que se adopta el texto del Acuerdo Internacional del Café de 2007.

Que la Sección de Tratados de las Naciones Unidas en Nueva York indicó al Director Ejecutivo que el Secretario General de las Naciones Unidas no estaba en situación de ser de Depositario de todos los textos auténticos del Acuerdo de 2007.

Que el Consejo tomó nota que el Director Ejecutivo examinará las opciones jurídicas y financieras con respecto a la designación de depositario del Acuerdo de 2007.

Que el párrafo 1 del Artículo 76 (Depositarios de los tratados) de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados dispone que la designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo, y que el depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización; y

Que el párrafo 10 del Artículo 2 del Acuerdo Internacional del café de 2007 dispone que el Consejo designará el Depositario por decisión adoptada por

consenso antes del 31 de enero de 2008 y que esa decisión formará parte integral del Acuerdo de 2007.

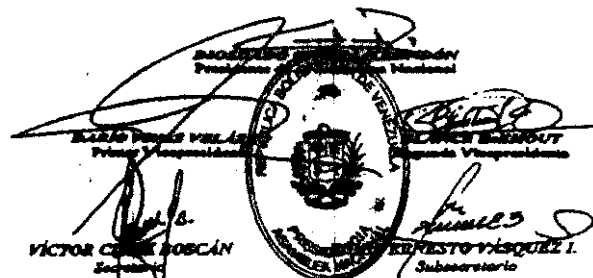
RESUELVE:

1. Designar Depositario del Acuerdo Internacional del Café de 2007 a la Organización Internacional del Café.
2. Pedir al Director Ejecutivo que, en su calidad de principal funcionario rector de la administración de la Organización Internacional del Café, adopte las medidas necesarias para asegurarse de que la Organización cumpla las funciones de depositario del Acuerdo de 2007 en forma coherente con la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, las cuales comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes:
 - a) Custodiar el texto original del Acuerdo y de todos los Plenos Poderes entregados al Depositario.
 - b) Preparar y distribuir copias auténticas certificadas del original del Acuerdo.
 - c) Recibir las firmas del Acuerdo y recibir y custodiar los instrumentos notificaciones y comunicaciones relativos al mismo.
 - d) Examinar si la firma o los instrumentos, notificaciones o comunicaciones relativos al Acuerdo, están en la debida forma.
 - e) Distribuir los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos al Acuerdo.
 - f) Notificar, en su momento, que ha sido depositado el número de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o de notificaciones de aplicación provisional, necesario para la entrada en vigor, definitiva o provisional, del Acuerdo, con arreglo a lo establecido en el Artículo 42 de éste.
 - g) Registrar el Acuerdo en la Secretaría de las Naciones Unidas.
 - h) En el caso de que se planteen problemas relativos al desempeño de las funciones del Depositario, señalarlos a la atención de los Signatarios y de las Partes Contratantes o, cuando fuere apropiado, del Consejo Internacional del Café.

ES COPIA FIEL, COMPLETA Y CERTIFICADA del Acuerdo Internacional del Café de 2007, cuyo original, aprobado por la Resolución Número 431 del Consejo Internacional del Café, adoptada el 28 de septiembre de 2007 en su 98° período de sesiones, queda depositado en la Organización Internacional del Café.

Néstor Osorio
Director Ejecutivo
Organización Internacional del Café
Londres, 25 de enero de 2008

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de agosto de dos mil trece. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.


VÍCTOR CARRASCO ROSCÁN
Secretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Internacional del Café de 2007, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil trece. Año 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



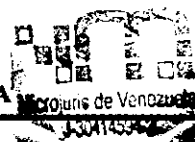
NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 429

26 de septiembre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas, y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, numerales 2 y 20 del artículo 236 y 305 ejusdem, en concordancia con lo previsto en los artículos 23, 24, 46 y 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, y tomar las medidas tendientes a evitar las conductas irregulares en el abastecimiento y distribución de alimentos, con el consecuente obstáculo a las posibilidades de desarrollo integral de la población,

CONSIDERANDO

Que deben adoptarse medidas organizacionales necesarias para impulsar una estructura, en cuyo seno sea coordinado lo relativo a la producción, importación, comercialización y distribución de alimentos, materia prima y productos de primera necesidad, basándose en una planificación participativa y socialista de la economía,

CONSIDERANDO

Las políticas públicas tendientes a la normalización del mercado, a fin de evitar las perversiones que pudieran generarse en él y la protección de las comunidades en el acceso a alimentos en cantidad suficiente, consagrado dentro de los Objetivos Nacionales "Segundo Plan Socialista de Desarrollo de la Nación 2013 - 2019",

CONSIDERANDO

Las 12 líneas de trabajo del Gobierno Revolucionario, que incluyen la construcción de un sistema de gobierno popular y la consolidación y aceleramiento de la recuperación de la economía nacional, en conformidad con las líneas 1 y 4.

DECRETO

Artículo 1°. Se crea la Comisión Presidencial, con carácter temporal, que se denominará **"ÓRGANO SUPERIOR PARA LA DEFENSA POPULAR DE LA ECONOMÍA"**, que tendrá por objeto garantizar la seguridad alimentaria mediante la articulación, organización y coordinación de los

procedimientos que aseguren la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, materia prima y artículos de primera necesidad, en el ámbito nacional y su acceso oportuno y permanente por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas de la República Bolivariana de Venezuela, fundamental para el desarrollo económico y social de la nación.

Artículo 2°. El **"ÓRGANO SUPERIOR PARA LA DEFENSA POPULAR DE LA ECONOMÍA"** estará integrado por:

1. El Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, **M/G HEBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.713.057, quien lo presidirá.
2. El Ministro o Ministra del Poder Popular de Finanzas.
3. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.
4. El Ministro o Ministra del Poder Popular para el Comercio.
5. El Ministro o Ministra del Poder Popular para Industrias.
6. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.
7. El Ministro o Ministra del Poder Popular para Transporte Terrestre.
8. El Ministro o Ministra del Poder Popular para las Comunas.
9. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Alimentación.
10. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Mujer e Igualdad de Género.
11. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Juventud.
12. El Comandante General de la Milicia Bolivariana.
13. Un(a) representante del Frente Francisco de Miranda, designado al efecto.

Artículo 3°. El **"ÓRGANO SUPERIOR PARA LA DEFENSA POPULAR DE LA ECONOMÍA"** tendrá las siguientes atribuciones:

1. Combatir la problemática existente que afecta la producción, distribución y venta de los alimentos, materia prima y artículos de primera necesidad.
2. Levantar un inventario de empresas públicas o privadas, cuyo objeto sea la producción e importación de alimentos, materia prima y artículos de primera necesidad, con indicación de la ubicación de sus almacenes.
3. Formular propuestas para solucionar los problemas que afectan el abastecimiento y distribución de alimentos en el país.
4. Elaborar el diagnóstico de la situación operativa y las capacidades de producción de alimentos, materia prima y artículos de primera necesidad, incluyendo el

sistema de almacenamiento de las diferentes empresas y plantas de procesamiento.

5. Evaluar la capacidad de transporte y cadena de distribución.
6. Evaluar la disposición del empresariado a contribuir con el buen desarrollo y estabilidad política y social del país.
7. Presentar propuestas para mejorar el proceso de producción, importación y comercialización de los alimentos, materia prima y artículos de primera necesidad, con la finalidad de elaborar planes con criterios políticos, sociales y productivos.
8. Identificar todos los factores de perturbación que afectan el buen desarrollo de la cadena de distribución de alimentos hasta el consumidor final.
9. Consolidar y acelerar la recuperación de la economía nacional.
10. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República.

Artículo 4°. El Presidente del "ÓRGANO SUPERIOR PARA LA DEFENSA POPULAR DE LA ECONOMÍA" tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fijar los lineamientos y estrategias para la planificación, articulación, organización y coordinación de los procedimientos, especialmente en materia de producción, importación, distribución y comercialización de alimentos, materia prima y artículos de primera necesidad, que deben seguir los órganos y entes del Estado involucrados, garantizando la seguridad y soberanía alimentaria.
2. Establecer la coordinación necesaria con el Ministerio Público, el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) y la Superintendencia Nacional de Costos y Precios (SUNDECOP), entre otros, para llevar a cabo los procedimientos tendientes a la aplicación de medidas de suspensión, comiso, requisición u ocupación temporal, cierre de empresas y centros de venta, suspensión de las licencias, permisos o autorizaciones, que en definitiva impidan la vulneración de los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos y garanticen el bienestar colectivo de manera efectiva, oportuna e inmediata.
3. Conformar un equipo para la difusión comunicacional relacionados con las actividades del "ÓRGANO SUPERIOR PARA LA DEFENSA POPULAR DE LA ECONOMÍA".
4. Fijar las actividades a ser desarrolladas por cada Equipo de Trabajo, relacionadas con el eficaz cumplimiento del objeto del "ÓRGANO SUPERIOR PARA LA DEFENSA POPULAR DE LA ECONOMÍA".
5. Dictar la normativa de funcionamiento interno.
6. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República.

Artículo 5°. El "ÓRGANO SUPERIOR PARA LA DEFENSA POPULAR DE LA ECONOMÍA" estará integrado por cuatro (4) Equipos de Trabajo, que se denominarán y quedarán conformados de la siguiente manera:

1. **Equipo para la producción e importación**, bajo la responsabilidad de los Ministros del Poder Popular para la Alimentación y para la Agricultura y Tierras, quienes lo integran conjuntamente con:

- El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa
- El Ministro o Ministra del Poder Popular para el Comercio.
- El Ministro o Ministra del Poder Popular para Industrias.
- El Ministro o Ministra del Poder Popular para Transporte Terrestre.
- El Ministro o Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo.
- El Comandante General de la Milicia Bolivariana.
- Un(a) representante del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS).
- Un(a) representante de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios (SUNDECOP) y;
- Un(a) representante de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

2. **Equipo de distribución y transporte interno**, bajo la responsabilidad del Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre, quien la integra conjuntamente con:

- El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.
- El Ministro o Ministra del Poder Popular para el Comercio.
- El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Alimentación.
- El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Juventud.
- El Ministro o Ministra del Poder Popular para Ciencia y Tecnología.
- Un(a) representante del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS).
- Un(a) representante de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios (SUNDECOP).
- El Comandante General de la Milicia Bolivariana.
- Un(a) representante del Frente Francisco de Miranda.
- Un(a) representante del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

3. **Equipo de comercialización y venta de productos**, bajo la responsabilidad de los Ministros del Poder Popular para el Comercio y para la Alimentación, quienes lo integran conjuntamente con:



- El Comandante General de la Milicia Bolivariana.
 - Un(a) representante del Frente Francisco de Miranda.
 - Un(a) representante del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS).
 - Un(a) representante de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios (SUNDECOP) y;
 - Un(a) representante de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
 - Un(a) representante del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).
 - Los Comandantes de los Destacamentos de la Guardia Nacional Bolivariana en todo el territorio nacional.
 - Los Comandantes de las Zonas de Defensa Integral (ZODI) del país.
4. **Equipo de abastecimiento del hogar, bajo la responsabilidad del Ministro del Poder Popular para las Comunas, quien la integra conjuntamente con:**
- El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Alimentación.
 - El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Mujer e Igualdad de Género.
 - El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Juventud.
 - El Comandante General de la Milicia Bolivariana.
 - Un(a) representante del Frente Francisco de Miranda.
 - Un(a) representante del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS).

Artículo 6°. Los Grupos de Trabajo del "ÓRGANO SUPERIOR PARA LA DEFENSA POPULAR DE LA ECONOMÍA" tendrán las siguientes funciones, según su área de acción y competencia:

1. Visitar las diferentes empresas de producción e importación de alimentos y artículos de primera necesidad.
2. Visitar e inspeccionar a los centros de ventas al consumidor final, verificar que la asignación de mercancía se corresponda con la demanda local.
3. Reportar de las Inspecciones a la Sala Situacional Táctica para la Defensa Popular de la Economía.
4. Verificar la capacidad de transporte y la frecuencia de distribución para mantener los niveles de anaqueles adecuados.
5. Inspecciones permanentes a las empresas de producción, sistemas de transporte y cadena de comercialización a fin de garantizar el correcto

funcionamiento y satisfacción de la demanda de la población.

6. Presentar Informe de las actividades desarrolladas y los avances alcanzados al Presidente del "ÓRGANO SUPERIOR PARA LA DEFENSA POPULAR DE LA ECONOMÍA".

7. Las que le sean asignadas por el Presidente del "ÓRGANO SUPERIOR PARA LA DEFENSA POPULAR DE LA ECONOMÍA".

Artículo 7°. Los gastos de funcionamiento del "ÓRGANO SUPERIOR PARA LA DEFENSA POPULAR DE LA ECONOMÍA" serán financiados con cargo al presupuesto del órgano o ente o Fondo que cree o designe el Presidente de la República.

Artículo 8°. El Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado El Ministro del Poder Popular de Finanzas (L.S.)	NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)	MIGUEL LEONARDO TADEO RODRIGUEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Defensa (L.S.)	CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (L.S.)	MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Comercio (L.S.)	ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Industrias (L.S.)	RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO	Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Comunas y Protección Social (L.S.)	REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)	YVÁN EDUARDO GIL PINTO	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)	PEDRO ENRIQUE CALZADILLA	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	ALEJANDRA BENÍTEZ ROMERO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación (L.S.)	MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES	Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)	ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)	MARÍA CRISTINA IGLESIAS	Refrendado El Ministro del Poder Popular Para la Energía Eléctrica (L.S.)	JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre (L.S.)	HAIMAN EL TROUDI DOUWARA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Juventud (L.S.)	HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo (L.S.)	HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat (L.S.)	RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA	Refrendado El Ministro de Estado para la Banca Pública (L.S.)	RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería (L.S.)	RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO	Refrendado El Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas (L.S.)	FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Central
(L.S.)

CARLOS ANTONIO ALCALÁ CORDONES

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Occidental
(L.S.)

ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Los Llanos
(L.S.)

NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Oriental
(L.S.)

MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Guayana
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral de la Zona Marítima
y Espacios Insulares
(L.S.)

MARLENE YADIRA CÓRDOVA DE PIERUZZI

Refrendado
El Ministro de Estado para la Región
Estratégica de Desarrollo Integral
Los Andes
(L.S.)

CELSE ENRIQUE CANELONES GUEVARA

Decreto N° 431

30 de septiembre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado Venezolano basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones, que me confieren el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con los artículos 4° y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Nombro a la ciudadana **DULFA DALILA HERNANDEZ MEDINA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.248.281, como Viceministra de Seguimiento y Control

del Servicio Eléctrico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica la juramentación de la referida ciudadana.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto N° 432

30 de septiembre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto con Rango, Valor, Fuerza de Ley que Suprime y Liquidada el Instituto Nacional de Hipódromo y Regula las Actividades Hípicas.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro como Miembros de la JUNTA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS (INH), con el propósito de velar por la correcta liquidación de los activos no hípico, honrar los pasivos laborales y cualquier otra deuda exigible al Instituto Nacional de Hipódromo (INH), así como garantizar el total reintegro de los activos hípico a la República Bolivariana de Venezuela, con criterios de eficiencia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva ética socialista, de conformidad con lo lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, a los ciudadanos que se indican a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I. Nº	REPRESENTACIÓN
ALEJANDRA JHONAY DE JESÚS BENÍTEZ ROMERO	V-14.323.157	Ministerio del Poder Popular para el Deporte
IROSHIMA JENNIFER BRAVO QUEVEDO	V-12.420.139	Ministerio del Poder Popular de Finanzas
FREDDY JOSÉ QUIARO	V- 4.501.414	Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Artículo 2º. La ciudadana ALEJANDRA JHONAY DE JESÚS BENÍTEZ ROMERO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-14.323.157, ejercerá el cargo de PRESIDENTA DE LA JUNTA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS (INH), en calidad de ENCARGADA, de conformidad con la designación efectuada en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil trece. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



JOSÉ ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

NÚMERO: 852 CARACAS, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013

AÑOS 203º y 154º

Por cuanto, todos los órganos y entes de la Administración Pública Nacional deben contar dentro de su estructura con una Unidad de Auditoría, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna,

Por cuanto, es necesario la implementación del sistema de control interno, a los fines de garantizar la evaluación, operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial; el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad, así como la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones que debe realizar la Vicepresidencia de la República,

Por cuanto, no se ha podido efectuar el concurso público para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Vicepresidencia de la República, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, debido a que este órgano superior se encuentra con tareas de implementación de su estructura funcional y administrativa,

Por cuanto, es necesario la designación temporal del funcionario responsable de la Unidad de Auditoría Interna de la Vicepresidencia de la República, en resguardo de la transparencia en la administración de los recursos públicos asignados a este órgano superior hasta que se efectúe el concurso público para la designación del titular de la Unidad garante del control fiscal,

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto Nº 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en los artículos 2º y 5º del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.644 del 29 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano BRISON RAMÓN CHACOS ÁNGULO, titular de la cédula de Identidad Nº V-11.286.791, como AUSENTE INTERINO de la Vicepresidencia de la República. Quien ejercerá el cargo hasta tanto se designe al titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Vicepresidencia de la República, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, de todas las actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las atribuciones contempladas en el Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de octubre de 2013.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.



COMANDANTE EN JEFE
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
203°, 154° y 14°

N° 365

Fecha: 30 SET. 2013

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 158 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos: 1, 6, y 8 de la Ley Sobre la Condecoración "Orden Francisco de Miranda", a los compatriotas que hicieron realidad el sueño del Comandante Supremo Hugo Chávez, demostrando con su preparación, talento, perseverancia y entrega un gran espíritu de servicio a nuestra Patria, debido al aporte brindado en el diseño, diagramación e impresión de la primera versión de la Constitución Bolivariana Ilustrada, libro importante que llegará a manos de las actuales y futuras generaciones, siendo este un hermoso regalo que la Patria ofrece a todos los niños y niñas, sembrando en ellos semillas de amor por la nación que los verá crecer. De esta manera, se difunde de una forma más práctica y amena la información acerca de los deberes y derechos de todos los ciudadanos venezolanos. En virtud de lo antes expuesto, y habiendo demostrado todo su profesionalismo en esta labor, se confiere esta honorable distinción en el grado y clase que se especifica a continuación, a los dignos representantes de la Patria del Libertador Simón Bolívar:

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" SEGUNDA CLASE "PRECURSOR"

Wulfran Munderaín Villarroel	C.I. 5.858.787
"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" TERCERA CLASE "OFICIAL"	
Julio César Hernández Meléndez	C.I. 7.407.526
Luis Manuel Lárez Martínez	C.I. 14.413.880
Simón Cristóbal Barroso Rodríguez	C.I. 13.693.388
Yzías Ricardo Parra López	C.I. 16.681.184
Roxana Margarita Acevedo Guaraco	C.I. 13.140.164

"Todos llevamos la patria en el corazón y la libertad en el alma"
Francisco de Miranda

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO



MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de Planificación
Despacho del Ministro

N° # 003

Caracas, 26 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, 34 y 77 numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la ciudadana NANCY LÓPEZ QUEVEDO, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.224.260, en su carácter de Viceministra de Planificación Institucional y Social, adscrita a este Despacho, según se evidencia de Decreto N° 164 de fecha 07 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.207 de fecha 15 de julio de 2013, las atribuciones y firmas de los actos que a continuación se mencionan:

- 1.- Suscribir las Certificaciones de Cargos desempeñados en la Administración Pública.
- 2.- Certificar los datos y documentos contenidos en los expedientes que cursan en el Registro Nacional de Funcionarios y Funcionarias Públicos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JORGE A. GIORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación



MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS. OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO N° 110, OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO N° 13-001, OFICINA NACIONAL DEL TESORO N° 2013-018 Y OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA N° 13-001, CARACAS, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

203° y 154°

LA OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, LA OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO, LA OFICINA NACIONAL DEL TESORO Y LA OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 21 numeral 7, 111 y, 127 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, de conformidad con el artículo 58 *ejusdem*, así como los artículos 116 y 119 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario; el artículo 72 del Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Crédito Público; el artículo 10 numeral 3 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Tesorería; los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento Parcial N° 4 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Contabilidad Pública; y con la Resolución N° 3.242 de fecha 09 de agosto de 2012 del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, mediante la cual se incorporan los procesos y trámites desmaterializados en las órdenes de pago, según los mecanismos de Firma Electrónica.

Dictan la siguiente:

PROVIDENCIA QUE REGULA LA LIQUIDACIÓN Y CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO FINANCIERO 2013

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Providencia tiene por objeto establecer las normas técnicas, presupuestarias, financieras y contables, aplicables a los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, para la liquidación y el cierre del ejercicio económico financiero 2013.

Servicios autónomos sin personalidad jurídica y servicios desconcentrados

Artículo 2. A los efectos del cierre presupuestario del ejercicio económico financiero 2013, los Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica y los Servicios Desconcentrados estarán sujetos a la aplicación de las disposiciones previstas en esta providencia para los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales.

La máxima autoridad del órgano del cual forman parte estos Servicios, remitirá la información y documentos requeridos en los términos y oportunidad exigidos en el Capítulo III de esta Providencia.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE LA REPÚBLICA

Nivel de ejecución de créditos y modificaciones presupuestarias

Artículo 3. Las máximas autoridades de los órganos de la República evaluarán el nivel de ejecución de los créditos presupuestarios asignados al 31 de octubre de 2013, e informarán de sus resultados hasta el 15 de noviembre de 2013 a la Oficina Nacional de Presupuesto, para que el Ejecutivo Nacional realice las modificaciones presupuestarias que estime pertinentes.

Fecha límite para la remisión de las órdenes de pago con cargo a los fondos

Artículo 4. Los órganos de la República remitirán a la Oficina Nacional del Tesoro, a través del Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), las órdenes de pago correspondientes a la reposición de los fondos en avance y en anticipo hasta el 13 de diciembre de 2013.

Oportunidad de enterar al Tesoro Nacional

Artículo 5. Los órganos de la República enterarán al Tesoro Nacional hasta el último día hábil bancario del ejercicio económico financiero 2013, el monto reflejado en las planillas de liquidación de los fondos pendientes de reintegro o devolución a esa fecha.

Registro del gasto causado

Artículo 6. Los órganos de la República, registrarán el gasto causado en el SIGECOF hasta el 31 de diciembre de 2013, para lo cual la Oficina Nacional de Presupuesto autorizará las reprogramaciones de las cuotas de compromiso hasta el último día hábil bancario del presente ejercicio económico financiero.

Recursos provenientes de las operaciones de crédito público

Artículo 7. Los órganos de la República informarán a la Oficina Nacional de Crédito Público hasta el 13 de diciembre de 2013, sobre los recursos provenientes de las operaciones de crédito público que estimen percibir desde el 16 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como, sobre los de sus entes adscritos o tutelados.

Registro del gasto con financiamiento proveniente de operaciones de crédito público

Artículo 8. Los órganos de la República, registrarán en el SIGECOF hasta el 31 de diciembre de 2013, los momentos del gasto correspondientes a las fuentes de financiamiento relacionadas con proyectos por endeudamiento. Para ello, la Oficina Nacional del Tesoro certificará hasta el último día hábil bancario del ejercicio económico financiero 2013 los recursos correspondientes, previa notificación de la Oficina Nacional de Crédito Público.

Registro del causado de las transferencias legales o potestativas y los aportes financieros

Artículo 9. Los órganos de la República, registrarán en el SIGECOF como gasto causado hasta el 31 de diciembre de 2013, el monto de las transferencias legales o potestativas y los aportes financieros aprobados por el Ejecutivo Nacional, derivados de la ejecución del presupuesto de gastos y sus modificaciones.

Compromisos de causación obligatoria

Artículo 10. Los órganos de la República deberán registrar los gastos en el SIGECOF, como comprometido y causado al 31 de diciembre de 2013, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Partida 4.01 "Gastos de personal", 4.10 "Servicio de la Deuda Pública" y 4.11 "Disminución de Pasivos": debido a que los actos de disposición que originaron el registro de los compromisos, por la naturaleza del gasto, serán registrados por el órgano como causados al final del ejercicio económico financiero 2013.
2. Partida 4.02 "Materiales, suministros y mercancías": en los casos de los compromisos de los cuales sólo se tengan registrados como causados el anticipo y/o entregas parciales, el órgano sólo podrá afectar los créditos del año 2014 por la cuota parte restante de dichos gastos, a tales efectos realizará los ajustes respectivos en el Plan Operativo Anual y en el Plan de Compras.
3. Partida 4.03 "Servicios no Personales": en los casos de los compromisos de los cuales sólo se tengan registrados como causados el anticipo y/o servicios prestados parcialmente, excepto los de ejecución continua, el órgano sólo podrá afectar los créditos del año 2014 por la cuota parte restante de dichos gastos, a tales efectos realizará los ajustes respectivos en el Plan Operativo Anual y en el Plan de Compras.
4. Partida 4.04 "Activos Reales": en los casos de los compromisos de los cuales sólo se tengan registrados como causados el anticipo y/o entregas parciales o valuaciones, sólo se podrá registrar con cargo al año 2014 la cuota parte restante de dichos gastos, a tales efectos realizará los ajustes respectivos en el Plan Operativo Anual y en el Plan de Compras.
5. Partida 4.05 "Activos Financieros": debido a que los actos de disposición que originaron el registro de los compromisos en el año 2013, corresponden a los aportes asignados a los entes y organismos internacionales en la Ley de Presupuesto y modificaciones presupuestarias del año 2013, de existir disponibilidad se registrarán como causados al final del ejercicio económico financiero 2013.
6. Partida 4.07 "Transferencias y Donaciones": debido a que los actos de disposición que originan el registro de los compromisos en el año 2013, corresponden a los aportes asignados a los entes y organismos internacionales en la Ley de Presupuesto y modificaciones presupuestarias del año 2013, cuyas disponibilidades de existir, se registrarán como causados al final del ejercicio económico financiero 2013. Igualmente, ocurrirá con lo correspondiente a las pensiones y jubilaciones, y así como las subvenciones socioeconómicas, las cuales deberán encontrarse causadas al final del ejercicio económico financiero 2013.
7. Partida 4.09 "Asignaciones no distribuidas": en caso de existir disponibilidades en esta partida, las mismas se registrarán por el órgano como comprometidas y causadas al final del ejercicio económico financiero 2013.

8. En cuanto a las obligaciones de tracto sucesivo o de ejecución continua, el órgano deberá comprometer y causar la disponibilidad presupuestaria del ejercicio económico financiero 2013, al 31 de diciembre de dicho ejercicio y dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero de 2014, realizará la conciliación, y al conocerse el resultado efectuará los ajustes pertinentes.

9. En el caso de los servicios básicos y gastos de condominio, el órgano deberá comprometer y causar la disponibilidad presupuestaria del ejercicio económico financiero 2013, al 31 de diciembre de dicho ejercicio, y dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero de 2014, realizará la conciliación y al conocerse el resultado efectuará los ajustes pertinentes.

Órdenes de pago de los gastos causados y no pagados

Artículo 11. Los órganos de la República, remitirán a la Oficina Nacional del Tesoro a través del SIGECOF hasta el 31 de enero de 2014, las órdenes de pago correspondientes al monto de los gastos causados y no pagados al 31 de diciembre de 2013.

Reintegro de los fondos no utilizados

Artículo 12. Los órganos de la República reintegrarán al Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del ejercicio económico financiero 2014, los recursos no utilizados al 31 de diciembre de 2013, correspondientes a los fondos en avance y/o en anticipo, mediante la planilla de liquidación generada a través del SIGECOF, el primer día hábil del ejercicio económico financiero 2014.

Reintegro del remanente de los fondos

Artículo 13. Los órganos de la República reintegrarán al Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de febrero del ejercicio económico financiero 2014, los remanentes de los fondos en avance y/o en anticipo correspondientes a gastos causados y no pagados al 31 de enero de 2014, mediante la planilla de liquidación generada a través del SIGECOF, el primer día hábil del mes de febrero de 2014.

Cierre de las cuentas bancarias de los fondos

Artículo 14. Los responsables de administrar fondos en avance y/o en anticipo de los órganos de la República, procederán a reintegrar al Tesoro Nacional, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de Mayo de 2014, los fondos disponibles en las cuentas bancarias correspondientes a los cheques no presentados al cobro. Vencido este lapso, deberán solicitar a las Instituciones Bancarias, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al reintegro de dichos fondos, el cierre de las cuentas utilizadas durante el ejercicio económico financiero 2013.

En caso de incumplimiento de la obligación establecida en este artículo, la Oficina Nacional del Tesoro solicitará a las Instituciones Bancarias, la transferencia de los saldos disponibles no reintegrados, así como el cierre de las cuentas utilizadas durante el ejercicio económico financiero 2013.

Los responsables de administrar fondos en avance y/o en anticipo de los órganos de la República, establecerán los mecanismos necesarios a fin de agilizar el cobro de los cheques en tránsito, antes del cierre de las cuentas. En aquellos casos, en los cuales los beneficiarios de dichos cheques no pudieran realizar el cobro respectivo, se pagarán las deudas correspondientes con cargo al presupuesto vigente, previo cumplimiento del procedimiento establecido para el pago de obligaciones pendientes de ejercicios anteriores.

Reclasificación de los gastos causados y no pagados

Artículo 15. Los gastos causados de los fondos en anticipo al 31 de diciembre de 2013 y no pagados con cargo a la disponibilidad financiera al 31 de enero de 2014, serán reclasificados automáticamente a pago directo al Tesoro Nacional el primer (1º) día hábil del mes de febrero de 2014, por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a través del SIGECOF. A tales efectos, los órganos de la República emitirán y remitirán las órdenes de pago a través del SIGECOF a la Oficina Nacional del Tesoro, hasta el 14 de febrero de 2014.

Solicitud y lapso de las operaciones de ajustes contables

Artículo 16. La máxima autoridad de los órganos de la República solicitará a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, posterior a la fecha de cierre del ejercicio económico financiero 2013 y hasta el 31 de enero de 2014, la realización de los ajustes contables de los hechos que afecten el cierre del referido ejercicio económico financiero. A tales efectos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Oficio de solicitud suscrito por la máxima autoridad.
2. Acto motivado suscrito por la máxima autoridad y el cuentadante de la unidad administradora responsable del hecho.
3. Expediente administrativo del hecho objeto de ajuste, foliado y certificado por la autoridad delegada para la certificación de documentos.

CAPÍTULO III DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE

Remisión de la ejecución de créditos presupuestarios

Artículo 17. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República, remitirán al órgano de adscripción o de tutela la ejecución de los créditos presupuestarios asignados hasta el 31 de octubre de 2013, para su posterior remisión a la Oficina Nacional de Presupuesto por parte de la máxima autoridad del órgano de adscripción o tutela, antes del 15 de noviembre de 2013.

Información sobre las operaciones de crédito público

Artículo 18. Los entes descentralizados funcionalmente de la República, cuyos presupuestos se encuentren financiados total o parcialmente con recursos provenientes de operaciones de crédito público, informarán al órgano de adscripción los ingresos que estimen percibir desde el 16 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Montos y fuentes financieras de ingresos recaudados

Artículo 19. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República, deben remitir la información concerniente al monto y las fuentes financieras de los ingresos recaudados en el ejercicio económico financiero 2013, a su

órgano de adscripción o tutela, el cual la enviará a la Oficina Nacional de Presupuesto, hasta el 28 de febrero de 2014.

Gastos comprometidos, causados y pagados de los entes

Artículo 20. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República, deben remitir la información del presupuesto modificado, así como el monto comprometido, causado y pagado de los gastos realizados durante el ejercicio económico financiero 2013, a su órgano de adscripción o tutela, el cual la enviará a la Oficina Nacional de Presupuesto, hasta el 28 de febrero de 2014.

Reintegro de los fondos no utilizados

Artículo 21. Los responsables de administrar fondos en anticipo de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República, reintegrarán a la dependencia interna que corresponda, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del ejercicio económico financiero 2014, el remanente de dichos fondos que no prevean utilizar para el pago de los gastos causados al 31 de diciembre del 2013.

Reintegro del remanente de los fondos

Artículo 22. Los responsables del manejo de fondos en anticipo en los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República, reintegrarán a la dependencia interna que corresponda, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de febrero de 2014, el monto del remanente de dichos fondos.

Cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento

Artículo 23. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República, deben remitir la información de cierre al 31 de diciembre de 2013, relativa a la Cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento, a su órgano de adscripción o tutela, el cual la enviará a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros veinticinco (25) días hábiles del ejercicio económico financiero 2014. Dicha información deberá presentarse de acuerdo a los formatos establecidos por la referida Oficina Nacional.

Actualización de información sobre el personal

Artículo 24. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República, deben remitir la información de cierre al 31 de diciembre de 2013, relativa a la Clasificación del Personal por Tipo de Cargo, Clasificación del Personal Jubilado y Pensionado, a su órgano de adscripción o tutela, el cual la enviará a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros veinticinco (25) días hábiles del ejercicio económico financiero 2014. Dicha información deberá presentarse de acuerdo a los formatos establecidos por la referida Oficina Nacional.

Remisión de los estados financieros

Artículo 25. Los entes descentralizados funcionalmente con fines y sin fines empresariales de la República, remitirán a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública dentro del primer trimestre de 2014, los estados financieros correspondientes al ejercicio económico financiero 2013.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES

Fecha límite para comprometer

Artículo 26. Los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, se abstendrán de comprometer o asumir obligaciones financieras con posterioridad al 29 de noviembre de 2013, cuando sea imposible su causación al 31 de diciembre de 2013.

Fondos de caja chica

Artículo 27. Los responsables de administrar fondos de caja chica de los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, deberán rendir la ejecución y reintegrar el remanente de los referidos fondos que resultaren disponibles hasta el 20 de diciembre de 2013.

Cargo a los fondos de los gastos causados y no pagados

Artículo 28. Los responsables de administrar fondos en avance y/o anticipo de los órganos de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, pagarán hasta el 31 de enero de 2014, con cargo a la disponibilidad financiera de los respectivos fondos, los gastos causados y no pagados al 31 de diciembre de 2013. Con posterioridad al 31 de enero de 2014, no podrá registrarse ningún pago contra dicha disponibilidad.

Nivel de ejecución de los créditos presupuestarios provenientes de operaciones de crédito público

Artículo 29. Las máximas autoridades de los órganos de la República y las de sus entes adscritos o tutelados, evaluarán el nivel de ejecución de los créditos presupuestarios con cargo a la Ley Especial de Endeudamiento Anual 2013 al 1º de octubre de 2013, e informarán los resultados a la Oficina Nacional de Crédito Público hasta el 18 de octubre de 2013, para que el Ejecutivo Nacional realice las modificaciones presupuestarias que estime pertinentes.

Los órganos de la República remitirán a la Oficina Nacional de Crédito Público hasta el 8 de noviembre de 2013, las solicitudes de reprogramación con cargo a la Ley Especial de Endeudamiento Anual 2013.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Instructivo

Artículo 30. Las Oficinas Nacionales de Presupuesto, Crédito Público, Tesoro y Contabilidad Pública elaborarán el instructivo que servirá de orientación en el proceso de la liquidación y cierre del ejercicio económico financiero 2013, el cual será publicado en las páginas web de las respectivas Oficinas Nacionales.

Inducción

Artículo 31. Las máximas autoridades de los órganos de la República, designarán a los funcionarios responsables de las áreas de administración financiera, para que participen con carácter obligatorio en las inducciones que a los efectos de la aplicación de esta Providencia sean programadas por las Oficinas Nacionales de Presupuesto, Crédito Público, Tesoro y Contabilidad Pública.

J-3011454-2

Remisión de Información

Artículo 32. Las máximas autoridades de los órganos de la República, son responsables del cumplimiento de lo establecido en esta Providencia en cuanto a sus entes adscritos o tutelados.

Formatos y remisión de información

Artículo 33. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, utilizarán los formatos disponibles en las páginas web de las respectivas Oficinas Nacionales, para cumplir con las obligaciones de cierre del ejercicio económico financiero, establecidas en esta Providencia.

Los entes descentralizados con y sin fines empresariales, utilizarán medios físicos y digitales para remitir a su órgano de adscripción o tutela y a las Oficinas Nacionales, la información requerida en esta Providencia.

Consultas

Artículo 34. Las Oficinas Nacionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier duda que se derive de la interpretación y aplicación de la presente Providencia.

Incumplimiento de las disposiciones

Artículo 35. Las Oficinas Nacionales informarán a las instancias con competencia en materia de control fiscal, sobre el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Providencia.

Vigencia

Artículo 36. Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.

Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

Resolución N° 3.093, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.820 del 14 de diciembre de 2013

BEATRIZ H. BOLÍVAR

Jefa de la Oficina Nacional de Crédito Público (E)

Resolución N° 2.591 de fecha 25 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.367 de fecha 12 de febrero de 2010. Resolución N° 2.111 de fecha 25 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.374 de fecha 25 de febrero de 2010 y Resolución N° 0014 de fecha 23 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.174 de fecha 24 de mayo de 2013.

MARÍA ELISA DOMÍNGUEZ VELÁSQUEZ

Jefa de la Oficina Nacional del Tesoro (E)

Resolución N° 3.297, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.150 de fecha 18 de abril de 2013

SHEYCA E. HERNÁNDEZ L.

Jefa de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública (E)

Resolución N° 3.220, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.930 de fecha 25 de mayo de 2012

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

N° FSA-2-3- 003421 Caracas, 27 de agosto de 2013

2030 y 1540

1.- ANTECEDENTES

Visto que en fecha 15 de octubre de 2012, este Órgano de Control mediante Providencia N° FSA-2-2-003015, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo a la empresa Mercantil Seguros, C.A., a objeto de determinar si ha incurrido en **elusión o retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la sociedad mercantil **Engine Service Marine Tucacas, C.A.**, representada en este acto por el ciudadano **Julián Rapa Santoro**, titular de la cédula de identidad N° 5.309.354, de conformidad con lo establecido el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para el momento en que se suscitaron los hechos.

Mediante Oficio distinguido con el N° FSAA-2-2-11716 - 2012, del 17 de octubre de 2012, se notificó a la aseguradora, de la apertura de la averiguación administrativa y del lapso probatorio acordado, a objeto que presentara las pruebas que estimara necesarias para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses, en relación a los hechos denunciados.

Se deja constancia que dicha notificación fue recibida por la aseguradora en fecha 19 de octubre de 2012, tal como se desprende del sello húmedo colocado al margen inferior derecho del ejemplar que cursa en el expediente.

II.- DE LOS ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR MERCANTIL SEGUROS, C.A.

Visto que en fecha 02 de noviembre de 2012, mediante escrito distinguido con el N° 39313 del control interno de correspondencia, la representación de Mercantil Seguros, C.A., consignó los alegatos y pruebas en relación con el procedimiento administrativo iniciado en contra de ésta, los cuales se presentan en forma resumida dándose íntegramente por reproducidos toda vez que constan en autos.

En este sentido luego de hacer un resumen de los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento administrativo explicó que una vez recibido el informe de ajuste de pérdidas emitido por la firma Andrés Mayor Ajustadores de Pérdidas, en fecha **10 de diciembre de 2009**, se notificó telefónicamente al representante de la aseguradora el monto que se le indemnizaría, como producto del ajuste de daños, y sobre el cual éste no estuvo de acuerdo.

Adicionalmente señaló que luego de distintas reuniones entre las partes para discutir el ofrecimiento realizado, Mercantil Seguros, C.A., procedió a hacer efectivo el pago el día **12 de febrero de 2010**.

En cuanto a la presunta **elusión** que le fuere impuesta, en el auto de apertura, la representación de Mercantil Seguros, C.A., luego de explicar en que consistía la figura señaló que la controversia se circunscribe no la falta de pago sino a la inconformidad con el monto total indemnizado y la anulación posterior de la póliza, tema éste último que no fue incluido en el procedimiento.

La representante de Mercantil Seguros, C.A., niega, rechaza y contradice que la empresa haya eludido su obligación contractual utilizando artificios o sutilezas, sin contar con motivos serios y suficientes a fin de liberarse de la indemnización solicitada, por el contrario el pago de ésta se realizó con apego a los resultados que arrojó el ajuste de daños, razón por la cual la inconformidad manifestada por el ciudadano Julián Rapa Santoro, en cuanto al monto ofrecido debe ser conocida y ventilada por ante la Jurisdicción Ordinaria.

En virtud de las argumentaciones expuestas, la representación de Mercantil Seguros, C.A., solicita al Órgano de Control se declare improcedente el procedimiento administrativo iniciado contra ésta a través de la Providencia Administrativa N° 3012 del 15 de octubre de 2012.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el señalado expediente, esta Superintendencia de la Actividad

Aseguradora, a fin de decidir al respecto formula las siguientes consideraciones:

El objeto de la presente averiguación administrativa es comprobar si la compañía Mercantil Seguros, C.A. realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se atribuyó a la mencionada aseguradora el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (instrumento jurídico aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos), por lo que respecta a las figuras de **elusión** y **retardo** previstas en la norma, al negarse a reconocer la totalidad del siniestro reportado por el ciudadano Julián Rapa Santoro, en representación de Engine Service Marine Tucacas, C.A.

El artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, dispone:

"Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, **eludan o retardan** el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta..."

(omissis)

Parágrafo Segundo. Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro." (Negritas del Organismo)

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencias números 00581 del 04 de mayo de 2011, 378 del 05 de mayo de 2010 y 890 del 17 de junio de 2009, ratifica el criterio expresado en la sentencia N° 03683 de fecha 02 de junio de 2005, en la cual se pronunció sobre los **tres tipos sancionatorios previstos** en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en los siguientes términos: **1. La elusión** de las obligaciones a cargo de la aseguradora frente a los contratantes, asegurados o beneficiarios, como por ejemplo la de pagar las coberturas previstas en los contratos de seguros ante la ocurrencia del riesgo previsto, o la de notificar motivadamente su negativa de pago de dichas coberturas; **2. El retardo** en el cumplimiento de las referidas obligaciones; y **3. El rechazo** de los siniestros reclamados mediante **argumentos genéricos**.

Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de **elusión** de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, **la respuesta o el pago fuera del plazo** de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de **retardo** sancionado por la norma y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada con argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de **rechazo genérico** prohibido en el mismo parágrafo cuarto del artículo en comento".

A los fines de determinar la responsabilidad administrativa de la empresa Mercantil Seguros, C.A., por lo que a la **elusión** se refiere, se hace necesario explicar el alcance de la norma parcialmente transcrita.

Sobre tal disposición legal debe puntualizarse que el asegurador tiene la obligación de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse **siempre que haya una denuncia de siniestro**, bien sea **asumiendo** la responsabilidad o **rechazando con fundamento**, según corresponda; o como bien lo indica la representante de Mercantil Seguros, C.A., en su escrito de descargo la **elusión**, se entiende como la **falta de pago o ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en la póliza**.

Aplicando las consideraciones hasta ahora expuestas al caso denunciado por el ciudadano Julián Rapa Santoro, en su condición de Gerente de Engine Service Marine Tucacas, C.A., se observa:

Mercantil Seguros, C.A., realizó un pago por concepto de indemnización por la suma de Ocho Mil Ciento Setenta y Ocho Bolívars con Cuarenta y Cinco Céntimos (Bs. 8.178,45), según se desprende de Cheque de Gerencia girado contra el Banco Mercantil, Banco Universal, de fecha **12 de febrero de 2012**.

El pago se efectuó de conformidad con los resultados arrojados por el informe de ajuste de pérdidas según el cual el total a indemnizar fue el siguiente:

DESCRIPCIÓN	MONTOS
Monto Reclamado (Existencias):	Bs. 37.591,37
Menos: Deducciones Iva y no amparado:	Bs. (33.697,43)
Monto Ajustado:	Bs. 3.893,94
Monto Reclamado (Mobiliario):	Bs. 12.900,00
Menos: Iva y no soportado:	Bs. (2.587,53)
Monto Verificado:	Bs. 10.312,47
Menos: Depreciación:	Bs. (5.761,17)
Monto Ajustado:	Bs. 4.551,30
Monto Reclamado (Daños al Local):	Bs. 2.520,00
Menos: Deducciones Iva y no amparado:	Bs. (1.520,00)
Monto Ajustado:	Bs. 1.000,00
Total Monto Ajustado:	Bs. 8.445,24
Menos: Deducible 15%	Bs. (1.266,79)
Total	Bs. 7.178,45
Mas: Daños al Local	Bs. 1.000,00
Total a Indemnizar	Bs. 8.178,45

En cuanto a la cobertura de bienes propiedad de terceros, cuyo monto reclamado por el denunciante asciende a la cantidad de Bs. 26.209,73, la empresa explicó en su informe que el mismo no era procedente por las siguientes razones:

- El monto reclamado incluye el IVA. (No se indemniza por ser un crédito fiscal a favor del asegurado)
- El monto reflejado en las "Notas de Entrega" emitidas por la casa matriz Engine Services Marine, C.A. no representan el "Valor Costo". (*)

(*) Se deja constancia que para la indemnización de la cobertura contratada "(existencias) bienes propiedad de terceros", entregados en consignación, se toma como base lo **que costo el bien al tercero**, no el valor venta que tenía la mercancía asignada en las mencionadas Notas de Entrega.

Visto que Mercantil Seguros, C.A., pagó por las coberturas de "Existencias (propias y de terceros) mas las correspondientes a las coberturas de "Mobiliario" y "Daños al Local".

Visto que la empresa cuenta con razones justificadas para no reconocer el monto reclamado por el asegurado en razón de la cobertura "Existencias Bienes Propiedad de Terceros".

Visto que como bien lo indicó la representante de Mercantil Seguros, C.A., en su escrito de descargo, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, determinar la procedencia del pago por la referida cobertura.

En virtud de las consideraciones anteriores resulta evidente que Mercantil Seguros, C.A., cuenta con una causa justificada para negarse a reconocer el siniestro presentado por el asegurado Engine Service Marine Tucacas, C.A., específicamente a lo que la cobertura de "Existencias Bienes Propiedad de Terceros" se refiere, en este sentido se concluye que la misma no incurrió en el ilícito administrativo de **elusión**. Así se decide.

En cuanto al **retardo** se refiere este Órgano de Control observa que la representante de Mercantil Seguros, C.A., señala en su escrito de descargo que una vez recibido el ajuste de pérdidas, cuyo hecho se verificó el día **10 de diciembre de 2009**, la empresa procedió a notificar "**Telefónicamente**" al representante de la empresa asegurada, sobre el monto que se le indemnizaría, producto del ajuste, monto sobre el cual el asegurado participó su inconformidad.

Visto que ninguna de las partes presentó pruebas suficientes sobre las presuntas reuniones sostenidas para solventar la diferencia de criterio en cuanto al monto a indemnizar.

Visto que a partir de la fecha de entrega del informe de ajuste comenzaba a correr para la aseguradora el plazo de treinta (30) días hábiles dispuestos en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, para indemnizar o en su defecto rechazar el siniestro.

Visto que de acuerdo con el calendario bancario oficial, Mercantil Seguros, C.A., tenía hasta el **26 de enero de 2010**, para pronunciarse respecto al reclamo formulado por el asegurado.

Visto que el pago se produjo el **12 de febrero de 2010**.

Siendo que respecto a este hecho (**retardo**) la representación de la aseguradora no presenta argumentos sólidos ni pruebas irrefutables que hagan presumir a este Órgano de Control que tal falta de atención se debe a un **incumplimiento involuntario**.

En virtud de tal situación, se hace necesario entonces determinar si el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y

Reaseguros, por lo que a la figura del **retardo** se refiere, se debió a **culpa** de Mercantil Seguros, C.A., ello en virtud que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere como requisito esencial la exigencia de la culpabilidad del autor de la infracción, para castigar la conducta omisiva.

Al respecto, la doctrina contemporánea, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, ha discutido ampliamente el tema de la exigencia de la culpabilidad en los ilícitos administrativos. Sobre el particular se han establecido tres posiciones.

La primera de ellas plantea la aplicación en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador de las reglas y principios que sobre culpabilidad se han desarrollado en el Derecho Penal; la segunda, plantea la independencia de la responsabilidad por ilícitos administrativos, no siendo exigible la culpabilidad; finalmente, una posición intermedia que aplica la noción de culpabilidad en los predios del Derecho Administrativo Sancionador, pero con las matizaciones propias derivadas de las peculiaridades de éste, que lo diferencian claramente del ámbito penal.

Respecto a la primera de las posiciones, es decir, la que pretende trasladar al Derecho Administrativo Sancionador los principios creados y desarrollados por el derecho penal, autores de la calidad de **ALEJANDRO NIETO** han demostrado la banalidad de dicha tesis, porque no es cierta del todo esa pretendida extensión de la exigencia de culpabilidad y, además, cuando realmente se exige, provoca unos problemas de solución imposible. Para demostrar lo que se está diciendo basta pensar en los supuestos de infracciones cometidas por personas jurídicas o en los casos de solidaridad y subsidiaridad y en la aparición extrema de la presunción de culpabilidad. (NIETO, Alejandro: **Derecho Administrativo Sancionador**, Segunda Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1994; Pág. 24).

La segunda de las posiciones, aquella que proclama la independencia del derecho administrativo sancionador, y en consecuencia la no exigencia de culpabilidad, ha sido reconocida por la doctrina y jurisprudencia en derecho comparado.

En sentencia del Tribunal Europeo de Estrasburgo de 7 de octubre de 1988 se señaló:

Pueden especialmente - siempre en principio y en determinadas condiciones - penalizar un hecho material u objetivo en sí, con independencia que proceda de dolo o negligencia."

La no exigencia de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, se ha fundamentado en la diferente valoración legal que dicha figura merece en la esfera administrativa de la que puede merecer en la penal, ya que distinta y divergente es la naturaleza jurídica con que se regulan en uno y otro de tales ordenamientos esa responsabilidad hasta el punto que cambia en lo esencial la nota característica de la citada manifestación interconada o maliciosa como elemento básico de la misma.

Finalmente, la posición intermedia, que plantea la exigibilidad en las infracciones administrativas pero no en los mismos términos que en el derecho penal, debido a las diferencias existentes entre ambos regímenes punitivos, plantean las siguientes ideas:

En el Derecho Penal es el repertorio de ilícitos lo suficientemente breve como para ser conocido por todos los ciudadanos y, además, coincide a grandes rasgos con la conciencia popular. De tal manera que es infrecuente cometer un delito sin conciencia de ello.

En el Derecho Administrativo Sancionador, en cambio, la situación es muy diferente. Aquí los repertorios de ilícitos son inabarcables y el Estado no puede exigir a nadie que los conozca. El conocimiento real es sustituido por la ficción legal de que se conoce. Por tanto, si la culpabilidad se concibe como conciencia y voluntad de alcanzar un resultado ilícito y se ignora de hecho que es ilícito, el sistema cae por su propio peso. En consecuencia, si nos atenemos a la culpabilidad en el sentido penal, el Derecho Administrativo Sancionador se disuelve y queda sustituido por un juego de ficciones y presunciones.

El ciudadano no puede ciertamente conocer los ilícitos que cada día van creando las normas; pero tampoco puede refugiarse en su ignorancia, que sería además de una excusa demasiado sencilla- un desprecio para el Estado y para los intereses públicos protegidos por el ilícito. De aquí la obligación genérica no ya de conocer todo el repertorio de ilícitos sino de procurar conocerlo. Y, en consecuencia, su responsabilidad le será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida. Diligencia que es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión.

Por tanto, tomando en consideración que la aseguradora debía tener exacto conocimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y en consecuencia de la norma que exige el cumplimiento de sus obligaciones, se considera que en su actuación estuvo presente el elemento culpabilidad, en los términos definidos anteriormente.

En efecto, como se indicó anteriormente, Mercantil Seguros, C.A., tiene el conocimiento que las normas contenidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, son de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, este Organismo estima que la mencionada aseguradora incurrió en responsabilidad administrativa (**retardo**) al efectuar el pago correspondiente al siniestro reportado por el ciudadano Julián Rapa Santoro, Gerente de Engine Service Marine Tucacas, C.A., fuera del plazo legalmente dispuesto para ello. Así se decide.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, específicamente en lo que a la figura de **retardo** se refiere, es por lo que este Órgano de Control sanciona a la empresa Mercantil Seguros, C.A., con multa por la cantidad de **Cuarenta y Un Mil Trescientos Bolívares (Bs. 41.300,00)**, media de la sanción prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en **retardo** en la tramitación del siniestro reportado por el ciudadano Julián Rapa Santoro, representante de la sociedad mercantil Engine Service Marine Tucacas, C.A..

La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción (2009), de **Cincuenta y Cinco Bolívares (Bs. 55.00)**, de conformidad con el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en Leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

Un Salario Mínimo Urbano	Equivalente al monto de Tres (3) U.T. Bolívares Fuertes 55,00 (Gaceta Oficial Nº 39.127 de fecha 26/02/2009)	Es igual a: Bs. 165,00
-----------------------------	--	---------------------------

Ahora bien,

Bs. 165,00	Multiplicado por 500 salarios Mínimo Urbano (Límite Máximo de la Sanción) mas Bs.F 100,00 (Límite Mínimo de la Sanción) entre dos (2) (Media de la Sanción)	Es igual a Bs. 41.300,00
------------	--	--------------------------------

Finalmente, este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: **"En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación."** (Énfasis nuestro).

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, José Luis Pérez, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (Ley aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos).

DECIDE

Primero: Sancionar a la empresa Mercantil Seguros, C.A., con multa por la cantidad de Cuarenta y Un Mil Trescientos Bolívares (Bs. 41.300,00), media de la sanción prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en retardo en la tramitación del siniestro reportado por el ciudadano Julián Rapa Santoro, actuando en representación de la sociedad mercantil Engine Service Marine Tucacas, C.A.

Segundo: Declarar que Mercantil Seguros, C.A., no incurrió en el supuesto de elusión, tal y como se explica en la parte motiva de la presente Providencia, en tal sentido se ordena el cierre de la averiguación administrativo por lo que al supuesto de elusión, se refiere.

Tercero: Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Cuarto: Se ordena notificar a las partes involucradas de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión podrá la empresa Mercantil Seguros, C.A., intentar el Recurso de Reconsideración, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de

la recepción de esta Providencia, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y Publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 203° y 154° de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

203° y 154°

PROVIDENCIA Nº FSAA-2-5- 003511

Caracas, 11 SEP 2010

Por tanto el ciudadano LUIS DOMINGO MONTSEERAT, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. 11.308.895, en su condición de accionista de "PLANISALUD, C.A.", solicitó en fecha 16 de agosto de 2011, autorización de constitución y funcionamiento de la empresa que llevará por nombre "PLANISALUD MEDICINA PREPAGADA, C.A.", la cual se dedicará a la gestión de la prestación del servicio integral médico asistencial de salud, bajo la forma de medicina prepagada.

Visto que del análisis efectuado a los documentos presentados por la sociedad mercantil "PLANISALUD MEDICINA PREPAGADA, C.A.", se verificó que éstos cumplen con los requerimientos establecidos en el artículo 12 de las Normas para Regular las Operaciones de las Empresas de Medicina Prepagada, publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.617 de fecha 16 de febrero de 2011.

Visto las atribuciones conferidas al Superintendente de la Actividad Aseguradora en los artículos 7, numeral 13 y 138 de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.990 Extraordinario del 29 de julio de 2010, reimpresa en la Gaceta Oficial de la Bolivariana de Venezuela Nº 39.481 de fecha 05 de agosto de 2010, quien suscribe el ciudadano JOSÉ LUIS PÉREZ, en su carácter de Superintendente de la Actividad Aseguradora, designado por el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas mediante Resolución Nº 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010:

DECIDE:

PRIMERO: Autorizar la constitución y funcionamiento de la sociedad mercantil "PLANISALUD MEDICINA PREPAGADA, C.A.", para el ejercicio de la prestación indirecta del servicio integral médico asistencial de salud, bajo la forma de medicina prepagada, e inscribirla bajo el Nº 4 en el Registro de Empresas de Medicina Prepagada que para el efecto se lleva en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

SEGUNDO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y Publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 203° y 154° de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **091**
Caracas, **29 ABO 2013**
2039 y 1549

En escrito presentado ante esta Superintendencia Nacional de Valores, en fecha 22 de agosto de 2013, el ciudadano ARNALDO REQUENA CORONIL, titular de la cédula de Identidad N° 6.854.684, actuando con el carácter de apoderado de la sociedad mercantil **ACTINVEST SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TÍTULOS VALORES, C.A.**, domiciliada en Caracas, constituida por documento inscrito ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito capital y Estado Miranda, en fecha 07 de septiembre de 2007, bajo el N° 25, Tomo 1663-A, carácter que consta de instrumento poder, autenticado por ante la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República Dominicana, Sección Consular, anotado y registrado bajo el Nro 017, folio 017, protocolo Único, Tomo 1, interpuso **Recurso de Reconsideración**, contra el acto administrativo, contenido en la Resolución N° 042 de fecha 22 de abril de 2013.

I DE LOS HECHOS

En fecha 09 de septiembre de 2010, la sociedad mercantil previamente identificada, fue notificada del contenido del oficio DSNV/0158/2010 de la misma fecha, mediante el cual se le informó que debería abstenerse de realizar actividades de mercado de valores, hasta tanto no realice los correctivos necesarios, toda vez que de la información financiera transmitida vía SIVAL, al 31/07/2010, se observó que la sociedad de corretaje de títulos valores no cumple con el mínimo de los índices de Patrimonio y Garantías de Riesgo e índices de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (NIVEL I) al 31/07/2010, que permita ubicarla dentro de alguna de las tipologías de actividades según el rango patrimonial prevista en los artículos 91, 92, 93 y 94 de las "Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa".

En fecha 28 de diciembre de 2012, esta Superintendencia emitió oficio N° DSNV/2355/2012, mediante el cual le notificaba a la identificada sociedad mercantil que de no realizar los correctivos necesarios en un lapso de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha del presente oficio, se procedería a la cancelación de la autorización para actuar como Sociedad de Corretaje (hoy Operador de Valores Autorizado). Tal notificación no pudo ser practicada toda vez que en la dirección que reposa en el expediente llevado por esta Superintendencia, no fue localizada la referida sociedad mercantil, por cuanto la oficina se encontraba desocupada.

En fecha 16 de mayo de 2013, mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.168, fue publicada la Resolución N° 042 de fecha 22 de abril de 2013, suscrita por el ciudadano Tomás Sánchez Mejías, Superintendente Nacional de Valores, mediante la cual, resolvió cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil **ACTINVEST SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TÍTULOS VALORES, C.A.**, para actuar como sociedad de corretaje de títulos valores (hoy Operador de Valores Autorizado), que le fuere conferida, mediante Resolución N° 017-2009 de fecha 06 de febrero de 2009.

Tal decisión, encuentra su fundamento en el hecho que a la referida sociedad mercantil se le había informado previamente que de la revisión efectuada a la información financiera transmitida vía SIVAL, al 31/07/2010, se observó que no cumple con el mínimo de los índices de Patrimonio y Garantías de Riesgo e índices de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (NIVEL I) al 31/07/2010, que permita ubicarla dentro de alguna de las tipologías de actividades según el rango patrimonial prevista en los artículos 91, 92, 93 y 94 de las "Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa". Aunado al contenido del informe N° GCIA/067/2012, emitido por la Gerencia de Control de Intermediarios, Auditoría e Inspección, de acuerdo al cual, la sociedad mercantil no había consignado información que permitiera conocer si había realizado los correctivos requeridos en el oficio N° 0158 de fecha 09 de septiembre de 2010, ni tampoco información que indique su permanencia en la dirección señalada en el expediente que reposa en el Registro Nacional de Valores.

En fecha 02 de mayo de 2013, el ciudadano ARNALDO REQUENA CORONIL, plenamente identificado, actuando con el carácter de apoderado de la sociedad mercantil **ACTINVEST SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TÍTULOS VALORES, C.A.** previa solicitud, recibió un ejemplar en original de la Resolución N° 042 de fecha 22 de abril de 2013, suscrita por el ciudadano Tomás Sánchez Mejías, Superintendente Nacional de Valores, mediante la cual, resolvió cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil **ACTINVEST SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TÍTULOS VALORES, C.A.**, para actuar como sociedad de corretaje de títulos valores (hoy Operador de Valores Autorizado), que le fuere conferida, mediante Resolución N° 017-2009 de fecha 06 de febrero de 2009.

En fecha 22 de agosto de 2013, el ciudadano ARNALDO REQUENA CORONIL, ya identificado, actuando con el carácter previamente descrito interpuso Recurso de Reconsideración, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 042 de fecha 22 de abril de 2013, mediante el cual solicita la revocatoria del aludido acto administrativo.

II

ALEGATOS DEL RECURRENTE

El recurrente, en relación al acto administrativo impugnado, esgrime fundamentalmente lo siguiente:

1.- Que ha tenido conocimiento, mediante la notificación de la Resolución recurrida que esta Superintendencia en fecha 09 de septiembre de 2010, suspendió la autorización para actuar como Sociedad de Corretaje (hoy Operador de Valores Autorizado), mediante oficio N° DSNV/0158/2010, "el cual nunca fue recibido por mi representada, por lo que jamás tuvo conocimiento de dicha suspensión".

2.- Que, así mismo, "tuvimos conocimiento con la notificación de la Resolución que aquí se recurre, que en fecha 28 de diciembre de 2010, se dirigió oficio N° DSNV/2355/2012, mediante el cual se notificaba a mi representada, que debía realizar los correctivos necesarios en un lapso de quince (15) días continuos, pero este oficio tampoco fue recibido por parte de mi representada por lo nunca tuvo conocimiento del mismo, ni de la obligación que se le imponía a través de este".

3.- Que, "...la Resolución recurrida, se encuentra fundamentada por unos supuestos falsos de que mi representada no dio cumplimiento

a unos requerimientos que le habían sido solicitados a través de los oficios arriba identificado (sic), de los cuales nunca tuvo conocimiento mi representada, ya que jamás los recibió ni fue notificada formalmente del contenido de los mismos..."

4.- Que "...el acto administrativo que aquí recurro, fue dictado con presidencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, ya que no se abrió procedimiento administrativo alguno, no se le comunicó a mi representada que estuviera incurso en alguna causal de incumplimiento de la autorización otorgada..."

III

DE LA COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Antes de entrar a conocer el fondo del asunto planteado, esta Superintendencia Nacional de Valores, pasa a formular las siguientes consideraciones, en relación a la competencia y admisibilidad del presente Recurso de Reconsideración:

Nuestro ordenamiento jurídico otorga a los particulares medios jurídicos para impugnar las decisiones de las autoridades administrativas con el fin de obtener su reforma o extinción, ya sea por razones de oportunidad o por razones de ilegalidad.

Estos medios que la Ley establece para que un particular obtenga la revisión de un acto dictado por la Administración es lo que se conoce como "recursos administrativos". En este sentido, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos señala:

"Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este Capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos".

Al efecto, el acto administrativo que origine derechos subjetivos a los particulares puede ser recurrido por vía de recurso de reconsideración, ante el mismo órgano que lo dictó, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, según lo establece el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En el presente caso, el acto administrativo que el recurrente está impugnando fue dictado el 22 de abril de 2013, siendo publicado su contenido en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.168, de fecha 16 de mayo de 2013.

Respecto de dicha publicación, es necesario indicar, que si bien, la regla contemplada en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, es que todo acto administrativo de carácter particular sea notificado al interesado personalmente, en su domicilio o residencia o la de su apoderado, Asimismo, ha sido criterio reiterado de la doctrina que cuando no pueda efectuarse la notificación personal, la Administración Pública tiene la posibilidad de practicar la notificación mediante publicación del acto administrativo, en un diario conforme las previsiones del artículo 76 ejusdem,

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Superintendencia debe mencionar que siendo impracticable la notificación personalmente a la empresa sancionada -conforme lo establece el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos-, de la Resolución que decidió cancelarle la autorización para actuar como sociedad de corretaje de títulos valores (hoy Operador de Valores

Autorizado), toda vez que la empresa no se encontraba funcionando en la Dirección indicada en el expediente que reposa en el Registro Nacional de Valores, consideró pertinente acudir al medio de publicación oficial, por cuanto a pesar de tratarse de un acto administrativo sancionatorio dirigido a un administrado específico que incumplió con las obligaciones que tenía como Operador de Valores, sin embargo, sus efectos interesan a un número indeterminado de personas, en virtud de la actividad de intermediación de valores a la que se dedica esta empresa, dentro del mercado de valores.

Ahora bien, en fecha 02 de agosto de 2013, le fue entregada un ejemplar en original de la Resolución N° 042 de fecha 22 de abril de 2013, al ciudadano Arnaldo Requena en su condición de apoderado judicial de la empresa **ACTINVEST SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TÍTULOS VALORES, C.A.**, quien, en fecha 22 de agosto ejerció recurso de reconsideración contra el acto administrativo en cuestión.

Ante la interposición del mencionado recurso, pudiera generarse la duda sobre su admisibilidad por cuanto desde la fecha de publicación del acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, ha transcurrido con creces el lapso previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pues se insiste que con la publicación del acto administrativo impugnado en la Gaceta Oficial, esta Superintendencia cumplió con el fin que se propuso, pues a través de ella, la empresa tuvo la oportunidad de conocer la existencia del acto administrativo en cuestión y los motivos de éste, no obstante, no entraremos a discutir la eficacia de la misma y en aras de salvaguardar el derecho a la defensa del administrado, se tomará como fecha de notificación el día 02 de agosto de 2013, cuando, le fue entregado un ejemplar en original de la Resolución en cuestión, al ciudadano Arnaldo Requena en su condición de apoderado judicial de la empresa **ACTINVEST SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TÍTULOS VALORES, C.A.**

Siendo ello así, se observa que desde el día 02 de agosto de 2013, comenzó a correr el lapso de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para la interposición del recurso de reconsideración por ante el Superintendente Nacional de Valores, y siendo que el recurrente interpuso el recurso de reconsideración el día 22 de agosto de 2013, se encontraba dentro del lapso legal para ejercerlo, por lo tanto esta Superintendencia Nacional de Valores se declara competente para conocerlo y, en consecuencia, lo admite por ser conforme a derecho. Así se declara.

IV MOTIVACIÓN

Vistos los alegatos esgrimidos por el recurrente y revisados los documentos anexos al escrito recursorio, así como el expediente llevado por esta Superintendencia Nacional de Valores, se pasa a formular las siguientes consideraciones, a saber:

Primero. Respecto al alegato del recurrente conforme al cual ha tenido conocimiento, mediante la notificación de la Resolución recurrida que esta Superintendencia en fecha 09 de septiembre de 2010, suspendió la autorización para actuar como Sociedad de Corretaje de Títulos Valores (hoy Operador de Valores Autorizado), mediante oficio N° DSNV/0158/2010, "el cual nunca fue recibido por mi representada, por lo que jamás tuvo conocimiento de dicha suspensión"

Esta Superintendencia debe mencionar que este argumento no tiene ningún sustento, toda vez que consta de la copia que reposa en el expediente llevado en el Registro Nacional de Valores, que el Oficio identificado en el párrafo anterior, fue recibido en la empresa **ACTINVEST SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TÍTULOS VALORES, C.A.**, el mismo día 09 de septiembre de 2010, por tanto se hace necesario desechar el argumento esgrimido en ese sentido y así se declara.

Segundo. En lo que atañe al alegato esgrimido por el querellante de acuerdo al cual en la identificada empresa *"tuvimos conocimiento con la notificación de la Resolución que aquí se recurre, que en fecha 28 de diciembre de 2010, se dirigió oficio N° DSNV/2355/2012, mediante el cual se notificaba a mi representada, que debía realizar los correctivos necesario en un lapso de quince (15) días continuos, pero este oficio tampoco fue recibido por parte de mi representada por lo nunca tuvo conocimiento del mismo, ni de la obligación que se le imponía a través de este"*.

Debe dejar sentado esta Superintendencia que si bien es cierto, el Oficio signado con el N° DSNV/2355/2012 del 28 de diciembre de 2012, no fue entregado a la empresa, en virtud que la misma no se encontraba en la dirección indicada en el expediente que reposa en el Registro Nacional de Valores, su contenido era del total y absoluto conocimiento de la misma, pues, en ambas comunicaciones se le notificaba a la empresa, primero que de acuerdo a la información financiera transmitida vía SIVAL, al 31/07/2010, se observó que no cumplía con el mínimo de los índices de Patrimonio y Garantías de Riesgo e Índices de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (NIVEL I) al 31/07/2010, que permitiera ubicarla dentro de alguna de las tipologías de actividades según el rango patrimonial previsto en los artículos 91, 92, 93 y 94 de las "Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa" y en segundo lugar, que debía abstenerse de realizar actividades de mercado de valores hasta tanto realizara los correctivos necesarios para adecuarse a los índices previstos en las normas aplicables.

De manera que desde el mes de septiembre del año 2010, la empresa tenía pleno conocimiento de cuales eran los hechos que generaban incumplimiento de las "Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa", situación que debía resolver desde el mismo momento de su notificación, y que como queda demostrado no efectuó. Razón por la cual, se desechan los argumentos esgrimidos en ese sentido por el recurrente y así se declara.

Tercero. Por su parte, en cuanto al alegato esgrimido por el recurrente según el cual, *"...la Resolución recurrida, se encuentra fundamentada por unos supuestos falsos de que mi representada no dio cumplimiento a unos requerimientos que le habían sido solicitados a través de los oficios arriba identificado (sic), de los cuales nunca tuvo conocimiento mi representada, ya que jamás los recibió ni fue notificada formalmente del contenido de los mismos..."*

En lo que respecta al alegato del recurrente de acuerdo al cual, el acto administrativo se encuentra viciado de falso supuesto, debe esta Superintendencia, en primer lugar, rechazarlo por cuanto resulta contradictorio con los demás argumentos esbozados por el

recurrente, y además precisar, que la Sala Político Administrativa de nuestro máximo Tribunal, ha establecido (Ver sentencia N° 00169 del 14 de febrero de 2008), con relación a los casos en que se denuncien simultáneamente los vicios de inmotivación y falso supuesto, lo siguiente:

"(...) en numerosas decisiones esta Sala se ha referido a la contradicción que supone la denuncia simultánea de los vicios de inmotivación y falso supuesto por ser ambos conceptos excluyentes entre sí, 'por cuanto la inmotivación implica la omisión de los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar al acto, y el falso supuesto alude a la inexistencia de los hechos, a la apreciación errada de las circunstancias presentes, o bien a la fundamentación en una norma que no resulta aplicable al caso concreto; no pudiendo afirmarse en consecuencia que un mismo acto, por una parte, no tenga motivación, y por otra, tenga una motivación errada en cuanto a los hechos o el derecho'. (...). (resaltaba añadido).

No obstante dicha contradicción, y habiendo descartado con suficiente sustento, en el punto anterior, la denuncia de falta de motivación del acto administrativo impugnado, lo cual, puede servir de sustento también para descartar la denuncia del vicio de falso, estima esta Superintendencia pertinente detenerse para hacer referencia de manera específica a este último, indicando que en el caso *sub examine*, no se puede configurar el vicio de falso supuesto de hecho, toda vez que la resolución impugnada se fundamenta en hechos, acontecimientos o situaciones que efectivamente ocurrieron y que además se verificaron del modo en que los apreció este órgano administrativo. Por las razones ampliamente expuestas, se rechazan los argumentos sobre los que pretende el actor fundamentar el vicio de falso supuesto. Así se decide

Cuarto: Respecto al alegato del recurrente conforme el cual, se incurrió en el vicio de ausencia o prescindencia absoluta de procedimiento, por no haberse tramitado previamente el procedimiento respectivo, debe mencionarse que de acuerdo al contenido del artículo 8 numerales 21 y 22 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores tiene entre sus atribuciones adoptar en cualquier momento y a su discreción, las medidas necesarias para regular las actividades desempeñadas por los entes sometidos a su control, a fin que sus conductas no lesionen los derechos de otros actores del mercado, preservando el "orden público económico".

En este sentido, el artículo 8 numeral 22 de la Ley ejusdem, faculta a la Superintendencia Nacional de Valores entre otras acciones para "adoptar, preventiva y oportunamente las medidas necesarias a los fines de proteger a quienes hayan efectuado inversiones en valores objeto de la oferta pública, o inversiones con los entes sometidos al control de la Superintendencia Nacional de Valores".

Con respecto a esta previsión legal, la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) ha dicho que su análisis no puede hacerse aisladamente, sino que es necesario relacionarlo con todas aquellas disposiciones destinadas a resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en acciones u otros títulos valores sujetos a dicho ordenamiento legal.

También ha dicho nuestro Máximo Tribunal, que la forma como está concebida la norma, concede una amplia facultad discrecional a la Superintendencia Nacional de Valores. Respecto a la expresión

resguardar, nuestro máximo Tribunal declaró que la frase en cuestión significa, prevenir, defender o reparar, lo que permite concluir que este Organismo, está facultado para dictar actos administrativos destinados a proteger los derechos o intereses de las personas que invierten sus ahorros en valores del mercado de valores, conforme al asesoramiento o asistencia dada por el asesor de inversiones autorizado.

En virtud a lo anteriormente señalado, esta Superintendencia Nacional de Valores procedió a dictar la resolución impugnada, con el objeto de proteger al público inversor, que pudiera de alguna manera recibir asesoría de la sociedad mercantil **ACTINVEST SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TÍTULOS VALORES, C.A.**, para la realización de operaciones de inversión, compra y venta de títulos valores de corto, mediano y largo plazo.

Por otra parte, las personas sometidas al control de la Superintendencia, entre ellas los Operadores de Valores Autorizados, están en la obligación de dar estricto cumplimiento a la Ley de Mercado de Valores, y a las Normas dictadas por ésta, a los efectos que se obtenga la finalidad que con ellas se persigue, la cual, entre otras es, permitir a este Organismo ejercer su función de control y supervisión. En consecuencia, el incumplimiento de las mismas, acarrea sanciones las cuales serán impuestas a discreción de este Organismo.

Estas disposiciones, contenidas tanto en la Ley de Mercado de Valores, como en las Normas dictadas por esta Superintendencia Nacional de Valores, tienen un marcado carácter proteccionista, por cuanto tienen como finalidad resguardar los intereses de quienes hayan o pretendan hacer inversiones en valores, bajo la asesoría de la empresa recurrente.

En este sentido, vista la situación que atraviesa el mercado de valores venezolano en los actuales momentos, y tomando en consideración el incumplimiento por parte de la sociedad mercantil **ACTINVEST SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TÍTULOS VALORES, C.A.**, a la normativa que regula la materia, observado del análisis del expediente y la información que reposa en el Registro Nacional de Valores, este Organismo consideró pertinente cancelar la autorización otorgada a la citada sociedad mercantil, conforme a lo previsto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley de Mercado de Valores. Por tanto se rechazan los argumentos esgrimidos en ese sentido por el recurrente y así se declara.

V

DECISION

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y de conformidad con el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia Nacional de Valores:

RESUELVE

1.- Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano ARNALDO REQUENA CORONIL, titular de la cédula de identidad N° 6.854.684, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **ACTINVEST SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TÍTULOS VALORES, C.A.**, contra el acto administrativo, contenido en la Resolución N° 042 de fecha 22 de abril de 2013,

publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.168 de fecha 16 de mayo de 2013.

2.- Ratificar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo contenido en la Resolución N° 042 de fecha 22 de abril de 2013.

3.- Ordenar que se estampe la correspondiente nota marginal en el Registro Nacional de Valores, insertando el auto en el libro respectivo.

Notificar esta decisión al ciudadano ARNALDO REQUENA CORONIL, titular de la cédula de identidad N° 6.854.684, en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **ACTINVEST SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TÍTULOS VALORES, C.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión podrá interponerse Recurso Jerárquico, dentro de los quince (15) días siguientes ante el Ministerio del Poder Popular de Finanzas, según lo previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.



Superintendente Nacional de Valores Adjunto

Resolución N° 193 de fecha 25 de octubre de 2011

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N° 39.800 de fecha 15 de noviembre de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **093**
Caracas, 29 AGO 2013
203° y 154°

Visto que la sociedad mercantil **PROINVERSION SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TÍTULOS VALORES, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 12 de noviembre de 2007, bajo el N° 37, Tomo 1712, fue autorizada por la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores), para actuar como Sociedad de Corretaje de Títulos Valores en los mercados primario y secundario, (hoy Operador de Valores Autorizado). Mediante Resolución N° 021-2008 de fecha 15 de febrero de 2008.

Visto que mediante Resolución N° 077 de fecha 17 de julio de 2013, este Organismo sancionó a la sociedad mercantil **PROINVERSION SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TÍTULOS VALORES, C.A.**, por infracción al Artículo 50, numeral 12 de la Ley de Mercado de Valores y el Artículo 92 de las Normas Sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa.

Visto que en fecha 23 de agosto de 2013, la sociedad mercantil **PROINVERSION SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TÍTULOS VALORES, C.A.**, consignó ante la Superintendencia Nacional de Valores un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N°

077 de fecha 17 de julio de 2013, por medio de la cual se multa a la prenombrada empresa, mediante el cual expone las razones de hecho y derecho en relación con los presuntos incumplimientos a lo establecido en el Artículo 50, numeral 12 de la Ley de Mercado de Valores y el Artículo 92 de las Normas Sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa.

RAZONES PARA DECIDIR

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Superintendencia Nacional de Valores luego de analizar el Recurso de Reconsideración presentado por la sociedad mercantil **PROINVERSION SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, C.A.**, y vistas las consideraciones de hecho y derecho expuestas por dicha compañía, y en uso de las atribuciones que le confiere los Artículos 4 y 19 numeral 3 de la Ley de Mercado de Valores.

RESUELVE

1.- Se Admite y declara Con Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil **PROINVERSION SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, C.A.**, en contra de la Resolución N° 077 de fecha 17 de julio de 2013, y dicha Resolución queda revocada.

2.- Suspender la autorización otorgada a la sociedad mercantil **PROINVERSION SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, C.A.**, para actuar como Corredor Público de Valores (hoy Operador de Valores Autorizado) mediante Resolución N° 021-2008 de fecha 15-02-2008, emanada de la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores) hasta tanto sean restituidas las pérdidas acumuladas de acuerdo a lo establecido en el 92 de las Normas Sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa.

3.- Notificar a la sociedad mercantil **PROINVERSION SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución, en la persona de su Directora Principal Yuleisis Velásquez, titular de la cédula de identidad N° V- 12.693.068.

Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

Julio César Suárez Pesquera
Superintendente Nacional de Valores Adjunto
Resolución N° 193 de fecha 25 de octubre de 2011.
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.800 de fecha 15 de noviembre de 2011.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **094**
Caracas, 02 SEP 2013
203° y 154°

Visto que la sociedad mercantil Rodríguez, Velázquez & Asociados, representada por el socio principal ciudadano Pedro Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° V- 5.536.368, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar la desincorporación del ciudadano Rafael Rodríguez Martín, titular de la cédula de identidad N° V- 11.667.609, como socio designado para suscribir los informes de auditoría de esta sociedad mercantil.

Visto que el ciudadano Rafael Rodríguez Martín, arriba identificado, ha dado cumplimiento con los requisitos legales exigidos por esta Superintendencia Nacional de Valores, para su desincorporación del Registro de Contadores Públicos en Ejercicio Independiente de la Profesión.

La Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 3 numerales 1 al 5, de las Normas Relativas a las Auditorías Externas y el artículo 36 de las Normas para la Elaboración de los Estados Financieros de las Entidades Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores).

RESUELVE

1.- Estampar la correspondiente nota marginal en el Registro Nacional de Valores mediante la cual conste la desincorporación del ciudadano Rafael Rodríguez Martín, titular de la cédula de identidad N° V- 11.667.609, para suscribir los informes de auditoría de la firma de Contadores Públicos Rodríguez, Velázquez & Asociados.

2.- Notificar a la firma de Contadores Públicos Rodríguez, Velázquez & Asociados, y al ciudadano Rafael Rodríguez Martín, arriba identificado, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Caracas, 26 SEP 2013
203° y 154°

Julio César Suárez Pesquera
Superintendente Nacional de Valores Adjunto
Resolución N° 193 de fecha 25 de octubre de 2011.
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.800 de fecha 15 de noviembre de 2011.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 26 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002528

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFE CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con

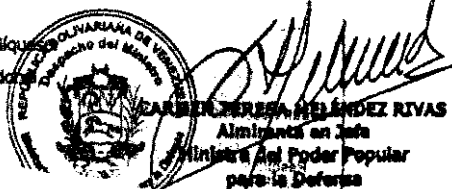


Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 13 de julio de 2013, al Mayor General GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES, C.I. N° 6.030.340, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "REGIÓN CENTRAL", Código N° 01321.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 26 SEP 2013

RESOLUCIÓN N° 002529

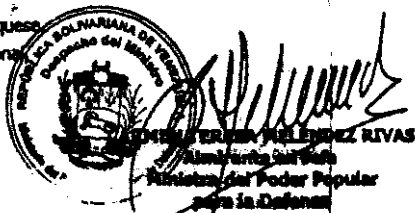
203° y 154°

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada CARLOS MIGUEL YANES FIGUEROA, C.I. N° 7.660.340, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "38 BRIGADA DE POLICÍA-MILITAR", Código N° 29135.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 26 SEP 2013

RESOLUCIÓN N° 002530

203° y 154°

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de

fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 04 de septiembre de 2013, al General de Brigada FLORENCIO ENRIQUE CARREÑO, C.I. N° 8.351.129, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "MILICIA REGIÓN LOS LLANOS", Código N° 07911.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 26 SEP 2013

203° y 154°

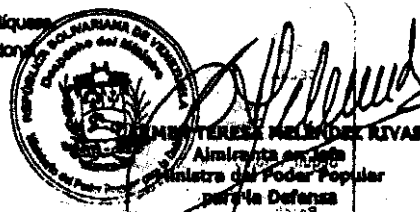
RESOLUCIÓN N° 002565

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 22 de agosto de 2013, al Capitán de Navío LEONARDO JOSÉ TREJO, C.I. N° 9.955.058, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "DIRECCIÓN DE MATERIALES Y COMBUSTIBLES", Código N° 03518.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 26 SEP 2013

203° y 154°

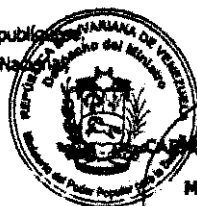
RESOLUCIÓN N° 002566

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 06 de agosto de 2013, a la Contralmirante PATRICIA FERRERO SILVA, C.I. N° 6.553.156, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "JEFATURA DE ABASTECIMIENTO", Código N° 03605.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 26 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002567

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 22 de agosto de 2013, al Capitán de Navío CARLOS EDUARDO PÉREZ LUNA, C.I. N° 8.773.183, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "ESCUELA TÉCNICA DE LA ARMADA", Código N° 03433.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 26 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002568

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 06 de agosto de 2013, al Contralmirante HORACIO ALBERTO LORETO RUIZ, C.I. N° 6.495.075, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "EVA BRIGADA DE OPERACIONES ESPECIALES GSMD FOC DE MIRANDA", Código N° 03650.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 26 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002569

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 12, 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el Contralmirante JOSÉ VICENTE PADILLA DE BIASI, C.I. N° 9.261.920, en su carácter de Jefe de la Oficina de Administración del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, nombrado según Resolución N° 001647 de fecha 11 de julio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.205 de fecha 11 de julio de 2013, y Presidente de la "Comisión de Enajenación de Bienes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CENBFANB)", según Resolución N° 001957 de fecha 15 de agosto de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.231 de fecha 19 de agosto de 2013, la facultad para firmar los actos y documentos que se indican a continuación:

1. Autorización de Desincorporación de Bienes Públicos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
2. Solicitud de Autorización de Enajenación de Bienes Públicos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
3. Documento que autoriza el inicio del procedimiento de Enajenación de Bienes Públicos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

4. Los oficios de remisión de los expedientes de Enajenación de Bienes a la Superintendencia de Bienes Públicos.

5. Las consultas a la Superintendencia de Bienes Públicos, solicitudes, opiniones y demás asuntos relacionados con la materia de Bienes Públicos Nacionales.

SEGUNDO: Delegar en la "COMISIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIENES DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA (CENIFANB)", la facultad para firmar los actos y documentos que se indican a continuación:

1. Autorización de Enajenación de Bienes Públicos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

2. Los Actos Motivados que se requieran con ocasión de los trámites administrativos que se ejecutan en los procesos de enajenación, conforme a lo previsto en la legislación que regula la materia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se deberá rendir cuenta a la Ministra de todos los actos y documentos que se hubieren firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones conferidas.

La Ministra del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002602

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar los siguientes nombramientos:

COMANDANCIA GENERAL DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA **CUERPO DE INGENIEROS**

- General de División **MARCOS RAMÓN FLORES CURIEL**, C.I. N° 7.154.848, Comandante, e/r del General de División **ALBERTO ENRIQUE RIVAS PEÑA**, C.I. N° 7.211.628.

INSPECTORÍA GENERAL

- General de Brigada **WILLIAMS RAMÓN ALVARADO TRINIELLO**, C.I. N° 6.090.986, Sub-Inspector, e/r del General de División **NÉSTOR MANUEL HENRIQUEZ PÉREZ**, C.I. N° 8.902.767.

Dirección de Investigaciones Especiales

- General de Brigada **GIOVANNI NORBERTO MELIAN VILLARROEL**, C.I. N° 6.377.522, Director, e/r del General de Brigada **WILLIAM EDUARDO CESTARI NAVARRO**, C.I. N° 7.215.005.

SERVICIO AUTÓNOMO DE LA FUERZA AÉREA VENEZOLANA (SAFV)

- General de Brigada **JOSE GREGORIO PEREIRA MATUTE**, C.I. N° 8.730.053, Director, e/r del Coronel **FERNANDO EDUARDO ASUAJE FERNÁNDEZ**, C.I. N° 7.413.215.

COMANDO AÉREO DE OPERACIONES

Base Aérea "Castán Manuel Ríos"

- General de Brigada **IVÁN JOSUÉ HIDALGO TERÁN**, C.I. N° 7.593.723, Comandante, e/r del General de Brigada **CARLOS JOSÉ FLORES ÁLVAREZ**, C.I. N° 6.086.156.

Base Aérea Táctica Avanzada "El Vioja"

- Coronel **HERNÁN DAVID GARCÍA PEROZO**, C.I. N° 6.967.916, Comandante, e/r del General de Brigada **DARJO ARMANDO PÉREZ REYES**, C.I. N° 8.848.253.

Base Aérea "Teniente Luis del Valle García"

Grupo de Operaciones

- Coronel **LUÍS MIGUEL MAGALLANES ANDRADES**, C.I. N° 6.965.855, Comandante, p/v.

Grupo Aéreo de Transporte N° 6

- Teniente Coronel **FRANCISCO CARLOS ZAPATA LINARES**, C.I. N° 11.052.732, Comandante, e/r del Coronel **HERNÁN DAVID GARCÍA PEROZO**, C.I. N° 6.967.916.

Grupo Aéreo de Vuelo Instrumental N° 7

- Teniente Coronel **HÉCTOR MANUEL MORA PÉREZ**, C.I. N° 10.258.850, Comandante, e/r del Coronel **CÉSAR ESTEBAN PADRÓN GONZÁLEZ**, C.I. N° 9.435.424.

Grupo Aéreo de Inteligencia, Vigilancia y Reconocimiento Electrónico N° 8

- Coronel **CÉSAR ESTEBAN PADRÓN GONZÁLEZ**, C.I. N° 9.435.424, Comandante, e/r del Coronel **LUÍS FELIPE MÁRQUEZ RICHARDS**, C.I. N° 9.882.330.

Grupo Aéreo de Caza N° 11

- Teniente Coronel **VIRGILIO RAÚL MÁRQUEZ MORILLO**, C.I. N° 11.763.060, Comandante, e/r del Coronel **SANTIAGO ALEJANDRO INFANTE ITRIAGO**, C.I. N° 10.496.032.

Grupo Aéreo de Caza N° 12

- Coronel **CARLOS ENRIQUE QUIJADA ROJAS**, C.I. N° 10.292.536, Comandante, e/r del Coronel **LUÍS MIGUEL MAGALLANES ANDRADES**, C.I. N° 6.965.855.

Grupo Aéreo de Operaciones Especiales N° 15

- Teniente Coronel **RONALD ENRIQUE SUAREZ LEAL**, C.I. N° 9.788.526, Comandante, e/r del Coronel **JOSÉ FRANCISCO AMADOR LÓPEZ**, C.I. N° 8.740.759.

Grupo Aéreo de Caza N° 16

- Teniente Coronel **LEMIN LORENZO RAMÍREZ VILLASHIL**, C.I. N° 9.662.488, Comandante, e/r del Coronel **RUBEN DARIO SANABRIA CONTRERAS**, C.I. N° 7.412.380.

Grupo Aéreo de Operaciones Especiales N° 17

- Teniente Coronel **JOSE FRANCISCO ALARCÓN MAGDALENO**, C.I. N° 9.649.189, Comandante, e/r del Coronel **SIDNEY RAMÓN LÁZARO PARTIDAS**, C.I. N° 10.701.668.

COMANDO AÉREO LOGÍSTICO

Dirección de Apoyo Logístico

- General de Brigada **JOSÉ ALFREDO FANETTE DÁVILA**, C.I. N° 9.521.652, Director, p/v.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002609

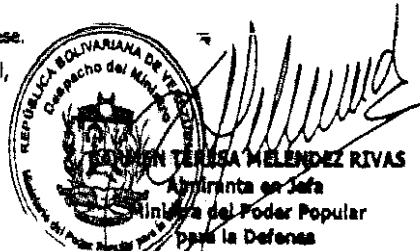
La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la

Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **JOSÉ LUIS FRONTADO GÓMEZ**, C.I. N° 8.782.895, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giran a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "53 BRIGADA DE INFANTERÍA DE SELVA", Código N° 29575.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

RESOLUCIÓN N° 002610

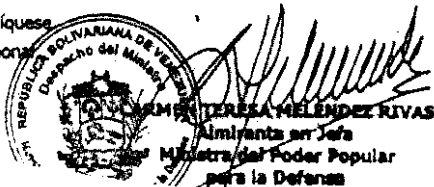
203° y 154°

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **ALEJANDRO RAMÓN MAYA SILVA**, C.I. N° 6.449.588, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giran a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "93 BRIGADA ESPECIAL DE SEGURIDAD Y DESARROLLO", Código N° 29324.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

RESOLUCIÓN N° 002611

203° y 154°

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de

fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 15 de agosto de 2013, al Coronel **IVAN ALFREDO PADRON ACOSTA**, C.I. N° 6.510.466, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giran a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "CENTRO DE MANTENIMIENTO DE BLINDADOS DEL EJÉRCITO", Código N° 29511.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

RESOLUCIÓN N° 002612

203° y 154°

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **CARLOS JOSÉ MORERA AGUILAR**, C.I. N° 7.575.190, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giran a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "82 REGIMIENTO DE APOYO LOGÍSTICO G/D JOSÉ MARÍA CARREÑO", Código N° 29517.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002613

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 13 de septiembre de 2013, al General de Brigada **ANDRÉS ANTONIO ZERPA GÓMEZ**, C.I. N° 8.322.664, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giran a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "BRIGADA DE COMUNICACIONES AUDIOVISUALES 4 DE FEBRERO DÍA DE LA DIGNIDAD", Código N° 68305.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002614

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **ISIDRO UBALDO RONDÓN TORRES**, C.I. N° 6.893.112, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giran a la Unidad

Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "DIRECCIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL EJÉRCITO", Código N° 29515.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002615

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ**, C.I. N° 8.574.917, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giran a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "52 BRIGADA DE INFANTERÍA DE SELVA", Código N° 29314.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002616

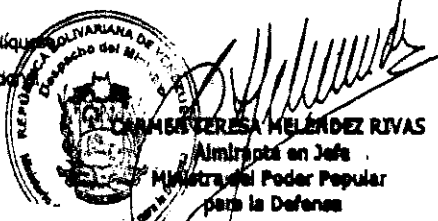
La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto

con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de División **LUIS EPIFANIO MEDINA FERNÁNDEZ**, C.I. N° 8.426.546, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "5TA. DIVISIÓN DE INFANTERÍA DE SELVA", Código N° 29312.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

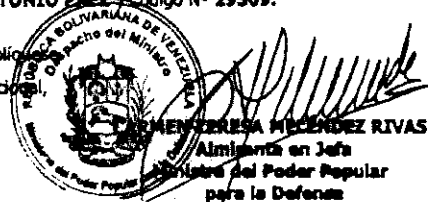
RESOLUCIÓN N° 002617

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **TITO JOSÉ URBANO MELEAN**, C.I. N° 6.899.333, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "32 BRIGADA DE CARIBES G/J JOSÉ ANTONIO PÁEZ", Código N° 29309.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002618

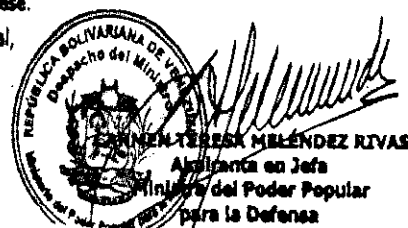
La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de

fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **ÁNGEL RAFAEL CRUZ ORTEGA**, C.I. N° 8.595.663, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "11 BRIGADA BLINDADA", Código N° 29546.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002619

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **RANDALL RADAMES RIVAS ROJAS**, C.I. N° 8.884.399, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "22 BRIGADA DE INFANTERÍA", Código N° 29304.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



Ministerio de Venezuela
J-30414534-2

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002620

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada ÁNGEL GABRIEL MONROY MÉNDEZ, C.I. N° 7.068.393, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "13. BRIGADA INFANTERÍA", Código N° 29302.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002621

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada JUAN ELIESER MEDINA RODRÍGUEZ, C.I. N° 7.388.843, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la

Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "51. BRIGADA DE INFANTERÍA DE SELVA", Código N° 29313.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002622

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada JUAN MANUEL TEDEIRA DÍAZ, C.I. N° 6.207.338, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "BRIGADA N°39", Código N° 81334.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002623

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto

con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **JESÚS RAFAEL SUÁREZ CHOURIO**, C.I. N° 9.195.336, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "42 BRIGADA DE INFANTERÍA PARACAIDISTA", Código N° 11303.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

RESOLUCIÓN N° 002631

203° y 154°

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 06 de agosto de 2013, al Contralmirante **ORLANDO RAFAEL LISTA MATA**, C.I. N° 8.443.547, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "COMANDO AVIACIÓN NAVAL", Código N° 03327.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

RESOLUCIÓN N° 002632

203° y 154°

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 214 de

fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 19 de agosto de 2013, al Contralmirante **LEONARDO COROMOTO RIOS VENTO**, C.I. N° 8.045.018, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "2DA. BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA CA JOSÉ EUGENIO HERNÁNDEZ", Código N° 03362.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

RESOLUCIÓN N° 002633

203° y 154°

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al Contralmirante **WILFREDO JOSÉ TORREALBA BARRIOS**, C.I. N° 6.026.873, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "5TA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA FLUVIAL CP JOSÉ TOMAS MACHADO", Código N° 03642.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002634

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al Contralmirante ANTONIO JOSÉ CLEMENTE CARREÑO, C.I. N° 6.159.606, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "6TA BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA FLUVIAL GJ JOSÉ ANTONIO PÁEZ", Código N° 03646.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002635

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 20 de agosto de 2013, al Capitán de Navío CARLOS EDUARDO MARTUS GIL, C.I. N° 8.761.003, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "ESTACIÓN

PRINCIPAL DE GUARDACOSTAS EN GUIRÍA ZONA ATLÁNTICA", Código N° 03574.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002636

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 06 de agosto de 2013, al Contralmirante AMILCAR ANTONIO RIVAS, C.I. N° 6.480.079, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "BASE NAVAL MCAL. JUAN CRISÓSTOMO FALCÓN", Código N° 03514.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002647

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de

2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **ARQUÍMEDES JESÚS HERRERA RUSO**, C.I. N° 6.204.485, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "COMANDO REGIONAL N° 2", Código N° 59302.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002648

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **LUIS ALBERTO MORALES GUERRERO**, C.I. N° 7.761.859, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "COMANDO REGIONAL N° 3", Código N° 59303.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002649

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de

julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **OCTAVIO JAVIER CHACÓN GUZMÁN**, C.I. N° 8.227.956, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "COMANDO REGIONAL N° 4", Código N° 59304.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002650

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

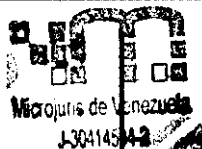
RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **ENDES JOSÉ PALENCIA ORTÍZ**, C.I. N° 7.869.538, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "COMANDO REGIONAL N° 7", Código N° 59307.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA



Caracas, 27 SEP 2013

RESOLUCIÓN N° 002651

203° y 154°

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **FREDDY JOSÉ GÓMEZ RONDÓN**, C.I. N° 6.460.621, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "COMANDO REGIONAL N° 6", Código N° 59306.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

RESOLUCIÓN N° 002652

203° y 154°

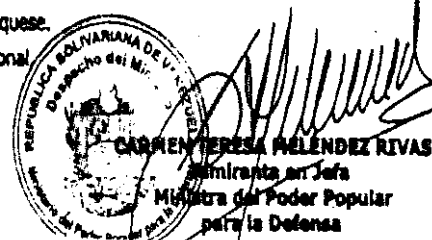
La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de División **LUIS ROBERTO ARRAYAGO CORONEL**, C.I. N° 7.050.208, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la

Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "COMANDO REGIONAL N° 8", Código N° 59308.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

RESOLUCIÓN N° 002653

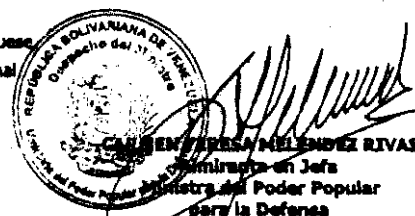
203° y 154°

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **LUIS BELTRÁN CARRIÓN ROJAS**, C.I. N° 9.301.965, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "COMANDO REGIONAL N° 9", Código N° 59309.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

RESOLUCIÓN N° 002654

203° y 154°

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo

de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **VALENTINO VALENTE HERNÁNDEZ**, C.I. Nº 8.228.144, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "COMANDO DE APOYO AEREO", Código Nº 59310.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

RESOLUCIÓN Nº 002655

203° y 154°

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto Nº 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **LUIS ALBERTO RALL VILLALOBOS**, C.I. Nº 9.714.230, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "COMANDO DE VIGILANCIA COSTERA", Código Nº 59311.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

RESOLUCIÓN Nº 002656

203° y 154°

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto Nº 214 de

fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **RICHARD JESÚS LÓPEZ VARGAS**, C.I. Nº 6.166.221, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "COMANDO ANTIDROGAS", Código Nº 59312.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN Nº 002657

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto Nº 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **SERGIO JOSÉ RIVERO MARCANO**, C.I. Nº 6.893.454, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "COMANDO NACIONAL GUARDIA DEL PUEBLO", Código Nº 59803.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 27 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002659

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, dicta la siguiente:

REGlamento INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA EMPRESA DEL ESTADO VIVIENDAS EN GUARNICIÓN, C.A.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular la organización y establecer las normas de funcionamiento interno de la Junta Liquidadora de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A., con el fin de facilitar el proceso de supresión y liquidación.

Estructura

Artículo 2. A los fines de garantizar las condiciones necesarias para el buen funcionamiento de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A., hasta su total liquidación, la Junta Liquidadora continuará con la estructura organizativa y funcional que regía para la empresa, manteniendo en ese sentido las oficinas técnicas y de apoyo, hasta tanto se efectúe la supresión y liquidación efectiva del organismo.

Transferencia Progresiva

Artículo 3. De considerarlo necesario, la Junta Liquidadora podrá fusionar o suprimir progresivamente las oficinas técnicas y de apoyo de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A., o cuando las mismas dejen de cumplir con las funciones para las cuales fueron creadas, con el fin de dar celeridad al proceso de supresión y liquidación.

Valores

Artículo 4. La Junta Liquidadora tendrá como valores en el cumplimiento de sus funciones la honestidad, la participación, la celeridad, la eficiencia, la transparencia, la responsabilidad y la rendición de cuentas.

Sede de la Junta Liquidadora

Artículo 5. La Junta Liquidadora tendrá su asiento en la ciudad de Caracas Distrito Capital y funcionará en el edificio sede del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (I.P.S.F.A.).

Capítulo II

De la Junta Liquidadora

Atribuciones

Artículo 6. La Junta Liquidadora de conformidad con el artículo 4 del Decreto N° 287 de fecha 07 de agosto 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.223 de fecha 07 de agosto de 2013, tendrá las más amplias facultades a los efectos de la ejecución del procedimiento de supresión y liquidación, para lo cual podrá realizar las siguientes atribuciones:

1. Dictar y ejecutar todos los actos dirigidos a la supresión y liquidación de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A.
2. Determinar el activo y el pasivo de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A., para lo cual ordenará practicar las auditorías que sean necesarias, contando para ello con el personal calificado.

3. Administrar y disponer los recursos necesarios para garantizar la operatividad y eficacia de sus actuaciones y ejecutar las instrucciones que le sean impartidas por el Presidente de la Junta Administradora del IPSFA. Al mismo, deberá asegurar la continuidad de las operaciones hasta que sus funciones sean asumidas por otro ente u organismo de la Administración Pública.

4. Administrar, custodiar y conservar los bienes que integran el patrimonio de la empresa del estado Viviendas en Guarnición C.A., así como los activos y los derechos que forman parte o se encuentren en posesión o bajo la administración de éstos, hasta su definitiva liquidación, para lo cual podrá realizar todas las actividades y gestiones necesarias para la ejecución de los actos de disposición, debiendo informar periódicamente el resultado de las actividades al titular de su órgano de adscripción.

5. Transferir al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (I.P.S.F.A) la propiedad de los bienes o derechos afectados a la actividad de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A., para lo cual podrá autorizar al Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora a la firma de los actos, contratos, convenios o cualesquiera negocios jurídicos necesarios, bien de manera general o particular.

6. Realizar el Inventario de los convenios o contratos celebrados y de todos los compromisos o negociaciones programadas, proyectos y recursos ejecutados o en proceso de ejecución, así como de lo no ejecutado y en general, de todas las actividades relacionadas con la ejecución presupuestaria de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A.

7. Realizar el Inventario de la documentación, base de datos y sistema de información de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A., y adoptar las medidas necesarias para la conservación y preservación de los mismos.

8. Realizar un inventario de todos los bienes, títulos, derechos y litigios que posee o de los cuales sea titular la empresa.

9. Cumplir con las obligaciones válidamente contraídas por la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A.

10. Exigir el pago de acreencias y el cumplimiento de las obligaciones existentes a favor de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A. El monto de los saldos acreedores o deudores, según sea el caso, la forma de pago y los plazos serán estipulados en convenios que se celebren con los acreedores o deudores de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A.

11. Transferir al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (I.P.S.F.A) los derechos, obligaciones e intereses que correspondan a la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A., en los convenios, contratos o cualesquiera negocios jurídicos celebrados por dicha empresa.

12. Proceder a elaborar y ejecutar el Plan Laboral de acuerdo a las particularidades de los trabajadores y trabajadoras, mediante la aplicación de jubilaciones, reubicaciones o notificaciones de la terminación de trabajo según sea el caso, de conformidad con las leyes que rigen la materia.

13. Suprimir progresivamente las unidades administrativas que conforman la estructura organizativa de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A., a los fines de la supresión o transferencia paulatina de sus funciones.

14. Asumir los procesos administrativos y judiciales a cargo de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A., que se encuentran en curso.

15. Recibir las actas de entrega así como la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A.

16. Preparar informes de su gestión al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa y al Presidente de la Junta Administradora del IPSFA, con sus respectivos soportes.

17. Las demás que le confiera la ley y demás que le asigne el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa y el Presidente de la Junta Administradora del IPSFA.

Supervisión

Artículo 7. La Junta Liquidadora de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A., estará sometida a la supervisión del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa y el Presidente de la Junta Administradora del IPSFA, por lo cual estará obligada a rendir cuenta periódicamente de todos los actos ejecutados para su liquidación y supresión.

Capítulo III

De las Atribuciones del Presidente o Presidenta

Atribuciones

Artículo 8. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A., además de las establecidas en el artículo 5 del Decreto N°287 de fecha 07

de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.223, de fecha 07 de agosto de 2013, las siguientes:

1. Ejercer la dirección y facilitar los mecanismos administrativos para alcanzar el proceso de supresión y liquidación hasta su conclusión.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones tomadas en las reuniones de la Junta Liquidadora, así como las notificaciones a que hubiere lugar.
3. Suscribir los contratos de servicios con personas naturales o jurídicas para la realización de actividades que fueren indispensables para el procedimiento de supresión y liquidación, previa aprobación de la Junta Liquidadora y por un tiempo determinado que en ningún caso podrá exceder del lapso previsto en el artículo 4 numeral 7 del Decreto N°287 de fecha 07 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.223 de fecha 07 de agosto de 2013.
4. Suscribir los Contratos que fueren indispensables para el procedimiento de supresión y liquidación, previa autorización de la Junta Liquidadora.
5. Ejercer las competencias que no están expresamente atribuidas a la Junta Liquidadora, así como resolver todo asunto que no se encuentre atribuido a ninguna otra autoridad.
6. Las demás que confieren las leyes, reglamentos y demás instrucciones que dicte el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa y el Presidente de la Junta Administradora del IPSFA.

Capítulo IV

De las Atribuciones de los Miembros

Atribuciones

Artículo 9. Son atribuciones de los miembros de la Junta Liquidadora de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A., además de las establecidas en el artículo 4 del Decreto N° 287 de fecha 07 de agosto de 2013 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.223 de fecha 07 de agosto de 2013, las siguientes:

1. Asistir a las sesiones de la Junta Liquidadora.
2. Ejercer el derecho al voto en cada uno de los asuntos sometidos a su consideración.
3. Autorizar a la Presidenta o Presidente de la Junta Liquidadora, la suscripción de los contratos de servicios con personas naturales o jurídicas para la realización de actividades que fueren indispensables para el procedimiento de supresión y liquidación.
4. Dictar conjuntamente con la Presidenta o Presidente de la Junta Liquidadora, los lineamientos políticos, económicos, laborales, entre otros, que regirán a la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A., durante el periodo que dure su liquidación.
5. Facilitar los mecanismos técnico-administrativos para alcanzar el proceso de liquidación.
6. Realizar el proceso de saneamiento continuo de cuentas, organización de inventarios hasta su definitiva liquidación.
7. Ejecutar las decisiones acordadas por la Junta Liquidadora en el área de su competencia.
8. Todas aquellas que consideren necesarias para la resolución de los asuntos planteados, previa aprobación de la Junta Liquidadora.
9. Designar al Secretario o Secretario de la Junta Liquidadora.
10. Las demás que le confieren las leyes, reglamentos y demás instrucciones que le dicte el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa y el Presidente de la Junta Administradora del IPSFA.

Capítulo V

De la Unidad de Secretaría

Secretaría

Artículo 10. La Junta Liquidadora de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A., contará con una Unidad de Secretaría, que garantizará el apoyo eficaz y eficiente a las funciones de la Junta y de los miembros de la misma, y estará a cargo de la Secretaria o Secretario quien será de libre nombramiento y remoción, propuesto por la Presidenta o Presidente ante la Junta Liquidadora y debidamente aprobado y designado por ésta.

Falta Temporal

Artículo 11. La ausencia temporal o accidental de la Secretaria o Secretario será suplida por el funcionario que designe la Presidenta o Presidente de la Junta Liquidadora.

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 12. Son atribuciones de la Secretaria o Secretario de la Junta Liquidadora:

1. Ejercer las funciones que le competen como Secretario o Secretaria durante las sesiones de la Junta Liquidadora.
2. Tomar nota y levantar minuta, acta o acuerdo, según corresponda de cada sesión celebrada por la Junta Liquidadora.
3. Verificar la asistencia al comienzo de cada sesión o a solicitud del Presidente o Presidenta.
4. Leer todos los documentos que le sean requeridos durante las sesiones por el Presidente o Presidenta.
5. Elaborar bajo las instrucciones del Presidente o Presidenta y con base en la agenda de trabajo acordada, la cuenta y orden del día, así como, con exactitud y conclusión los actos de las sesiones.
6. Automatizar la información levantada en las minutas y actas de cada sesión.
7. Distribuir a cada miembro de la Junta Liquidadora, mediante correo electrónico o por el medio más expedito posible, copia de la transcripción del contenido de las Actas levantadas en cada sesión.
8. Llevar el control de asistencia de los miembros de las sesiones de la Junta Liquidadora, actas, expedientes, y demás documentos necesarios de la Junta Liquidadora.
9. Llevar al día las actas de sesiones de la Junta Liquidadora, expedientes y demás documentos de la Junta Liquidadora.
10. Despachar la correspondencia que acuerde la Junta Liquidadora, la Presidenta o Presidente de la Junta Liquidadora y demás que correspondan al ejercicio de sus funciones.
11. Sustanciar el expediente contentivo de todo proyecto de acto administrativo o decisión emanada de la Junta Liquidadora, la cual contendrá al menos, el proyecto original y los informes técnicos a que haya lugar.
12. Distribuir oportunamente a los miembros de la Junta Liquidadora, la agenda de trabajo planteada, las actas y demás documentos a utilizar a tales efectos.
13. Proveer todo cuanto sea necesario para el desarrollo de las sesiones de la Junta Liquidadora.
14. Mantener y resguardar los Archivos de la Junta Liquidadora.
15. Realizar la Foliatra y Actas de Cierre de los archivos de la Junta Liquidadora.
16. Las demás que sean atribuidas por la Junta Liquidadora, su Presidente o Presidenta, las leyes y este reglamento.

Capítulo VI

Sesiones y Convocatoria de la Junta Liquidadora

Sesiones de la Junta Liquidadora

Artículo 13. A las sesiones de la Junta Liquidadora de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A., deberán asistir sus miembros principales, y en ausencia de éstos o éstas, sus respectivos suplentes, a los fines de llevar un mejor seguimiento y control de los asuntos tratados. Se considerará válidamente constituida la Junta Liquidadora con la presencia de la Presidenta o Presidente y, por lo menos, dos (02) de sus miembros, para la validez de sus decisiones, se requerirá de la aprobación de la Presidenta o Presidente y por lo menos, dos (02) de sus miembros.

Las sesiones ordinarias serán efectuadas una (01) vez por semana, previa convocatoria a cada uno de sus miembros.

En cada sesión de la Junta Liquidadora se levantará un acta, donde se expresará la materia y decisiones acordadas, la cual será suscrita por cada uno de los presentes.

En caso de disenso de algunos de sus miembros, éste tendrá un lapso de (02) días hábiles, contando a partir de la fecha en que se levantó el Acta correspondiente, para motivar las razones de su negativa a través de un Punto Informativo en el cual dejará expresa constancia de su criterio.

Convocatoria

Artículo 14. Para las sesiones ordinarias la Presidenta o Presidente de la Junta Liquidadora de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A., hará llegar a cada uno de sus miembros principales o en su defecto a los miembros suplentes, con dos (02) días de anticipación el orden del día que regirá para cada sesión ordinaria con los soportes respectivos.

La convocatoria a las sesiones extraordinarias se efectuará con por lo menos veinticuatro (24) horas de anticipación y en caso de extrema urgencia, la convocatoria podrá realizarse el mismo día por el medio más expedito (Correo electrónico, teléfono, entre otros).

De igual manera, por decisión de la Presidenta o Presidente de la Junta Liquidadora, o de la mayoría absoluta de sus miembros podrá acordarse sesiones durante los días feriados.

Inhibición

Artículo 15. Los miembros de la Junta Liquidadora de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A., deberán inhibirse del conocimiento del asunto cuya atribución les está legalmente atribuida, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Ausencia de los Miembros Principales

Artículo 16. Salvo que circunstancias insuperables lo impidan, los miembros principales participarán a la Secretaría de la Junta Liquidadora su ausencia de las sesiones, a fin de que proceda a la convocatoria del suplente respectivo. Sin embargo, la sola ausencia del miembro principal, por cualquier causa, hará procedente la incorporación del suplente, bien para el inicio de la sesión o en cualquier momento del desarrollo de la misma, previa notificación a la Secretaría.

Control de Incorporación de los Suplentes

Artículo 17. El secretario o Secretaria llevará control de la incorporación de los suplentes de la Junta Liquidadora.

En casos especiales que ameriten análisis técnico de la situación a considerar podrán asistir a las sesiones invitados especiales, cuya comparecencia sea necesaria para aclarar dudas que se generen según sea el caso.

Inicio de Sesión

Artículo 18. Una vez comprobado el quórum requerido para sesionar, el Secretario o Secretaria lo informará al Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora, quien procederá a declarar formalmente la sesión.

Seguidamente se procederá a dar lectura del acta de sesión anterior, luego de su aprobación se procederá a considerar los puntos del día de la manera siguiente:

1. Cuentas propuestas por el Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora.
2. Avance en cada etapa de la Liquidación.
3. Puntos varios.

Cierre de Cada Sesión

Artículo 19. Cuando el Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora considere que cada punto ha sido suficientemente discutido, y se ha llegado a una conclusión o solución para el asunto planteado, anunciará el cierre de la sesión. El Secretario o Secretaria dará lectura a los acuerdos asumidos y próximas propuestas a discutir, de existir éstas.

Acta de Sesiones

Artículo 20. El Secretario o Secretaria deberá llevar un registro de actas de cada sesión de la Junta Liquidadora en cada sesión, de las cuales podrán emanarse los actos administrativos a que haya lugar.

Agenda de Trabajo

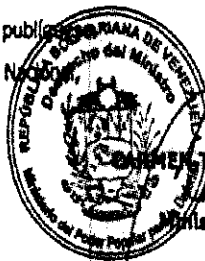
Artículo 21. En las reuniones de la Junta Liquidadora se elaborará la agenda de trabajo de la sesión siguiente, la cual contendrá el orden del día de cada una de las sesiones que se celebrarán en ese lapso.

Disposición Final

Primera. La Junta Liquidadora deberá presentar al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa, un Informe periódico general sobre los avances del proceso de supresión y liquidación, que entre otros aspectos, refiera la situación legal, laboral, financiera, administrativa y operativa de la empresa del estado "VIVIENDA EN GUARNICIÓN, C.A.", así como, el plan de acciones a seguir para la culminación de dicho proceso.

Segunda. El presente Reglamento Interno de Funciones de la Junta Liquidadora de la empresa del estado Viviendas en Guarnición, C.A., entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



CARMEN TERESA MÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

DESPACHO DEL MINISTRO: CONSULTORIA JURIDICA

NÚMERO: 303-13

CARACAS,

25 SET. 2013

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 11.953.485, designado según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.105 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 62 y 77 numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública N° 6.217, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 y el artículo 18 del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1: Designar al ciudadano **ELOY FRANCISCO NATERA TREJO**, titular de la cédula de identidad N° 17.455.898, como Director de Asesoría Jurídica del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), adscrito a este Ministerio. En consecuencia, queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo y se le delega la firma de los actos y documentos correspondientes a dicha Dirección.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 2: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la misma y la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el ciudadano **ELOY FRANCISCO NATERA TREJO**, presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiese firmado en virtud de la delegación.

Artículo 3: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 13 de Septiembre del año 2013.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURIDICA

NÚMERO: 104-13

CARACAS,

25 SET. 2013

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 11.953.485, designado según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.105 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 62 y 77 numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública N° 8.217, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 y el artículo 18 del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1989, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1: Designar al ciudadano JORGE GUSTAVO MARTÍNEZ CABRERA, titular de la cédula de identidad N° 15.378.769, como Director Nacional de Derecho de Autor del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), adscrito a este Ministerio. En consecuencia, queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo y se le delega la firma de los actos y documentos correspondientes a dicha Dirección.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 2: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la misma y la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el ciudadano JORGE GUSTAVO MARTÍNEZ CABRERA, presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiese firmado en virtud de la delegación.

Artículo 3: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 30 de Septiembre del año 2013.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,


ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURIDICA

NÚMERO: 106-13

CARACAS,

27 SEP 2013

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Comercio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013,

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 6 de la resolución N° 080 de fecha 06 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.456, del 19 de mayo de 1998, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 8.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 y el artículo 20 de la Ley de Estatuto de la Función Pública; y lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1989, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho:

RESUELVE

Artículo 1°.- Delegar en la ciudadana, ROSMARY DE LOURDES GUERRA LEIVA, titular de la cédula de identidad N° 14.972.201, Directora del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) designada según Resolución DM/N° 098/13 de fecha 12 de septiembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.249, la firma correspondiente a la Legalización de las firmas de los Funcionarios y Funcionarias del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), adscrito a este Ministerio.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la ciudadana delegada, presentará al ciudadano Ministro una relación detallada de los actos y documentos que hubiese firmado en virtud de la delegación.

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,


ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 099/2013. CARACAS, 30 SET 2013

AÑOS
203° Y 154°

Por cuanto en la 81ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), celebrada en Antigua, Guatemala, entre los días 27 de septiembre y 1º de octubre de 2010, las Altas Partes Contratantes acordaron poner en vigor para los años 2011, 2012 y 2013 una veda para los buques cerqueros atuneros de clase 4 a 6 y palangreros de más de 24 mts de eslora que pesquen atunes aleta amarilla (*thunnus albacares*), patudo (*thunnus obesus*) y barrilete (*katsuwonus pelamis*).

Por cuanto en la referida reunión se recomendó vedar la pesca por buques cerqueros atuneros y palangreros, en el Océano Pacífico Oriental (OPO), definido como la zona comprendida entre el litoral de las Américas y el meridiano 150° Oeste desde el paralelo 50° Norte hasta el paralelo 50° Sur, bien (1) a partir de las 00:00 horas del 29 de julio hasta las 24:00 horas del 28 de septiembre; o (2) a partir de las 00:00 horas del 18 de noviembre hasta las 24:00 horas del 18 de enero de 2012.

Por cuanto en la 83ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), celebrada en La Jolla, California (EE.UU.), entre los días 25 y 29 de junio de 2012, las Altas Partes Contratantes acordaron hacer una enmienda de la Resolución contentiva de la veda sobre la conservación de los atunes para los años 2011 y 2013 aprobada durante la 81ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún tropical (CIAT);

Por cuanto habiendo sido recomendadas las medidas anteriores de conservación y ordenación en el marco de la CIAT y a pesar de la disminución de las capturas de los atunes aleta amarilla, patudo y barrilete, se ha podido evidenciar que la capacidad, en metros cúbicos o volumen de bodega de pescado, sigue en aumento;

Por cuanto la experiencia previa en la pesquería indica que la producción potencial del recurso puede ser reducida si el esfuerzo de pesca es excesivo;

Por cuanto el recurso de atún aleta amarilla en el Océano Pacífico Oriental (OPO) sostiene una de las pesquerías de atunes con artes de superficie más importantes del mundo;

Por cuanto las obligaciones del Estado del pabellón, plasmadas en los principios y recomendaciones contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, y en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en su 28ª Sesión de 1995, contemplan, *inter alia*, las de cooperar con las medidas internacionales de ordenación y conservación de los recursos marinos vivos;

Por cuanto los objetivos del Convenio sobre Diversidad Biológica comprenden *inter alia* la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de los componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos;

De conformidad con el Artículo IV de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical ("Convención de Antigua"), suscrita en Washington, D.C., Estados Unidos en fecha 31 de mayo de 1949, así como de su Anexo, suscrito en fecha 03 de marzo de 1950, ratificado mediante Ley Aprobatoria de fecha 26 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276 de fecha 01 de octubre de 2009;

El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 20 y 29 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, donde se dispone que el Estado adoptará normas técnicas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 77, numerales 1 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo estipulado en el artículo 14 numerales 1 y 18, del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- La presente resolución es aplicable para el año 2013 a todos los buques de cerco, clase 4 a 6 (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), y de palangre de más de 24 metros de eslora de bandera de la República Bolivariana de Venezuela que pesquen atunes Aleta Amarilla (*Thunnus albacares*), Patudo (*Thunnus obesus*) y Barrilete (*Katsuwonus pelamis*), en la zona comprendida entre el litoral de las Américas y el meridiano 150° Oeste, desde el paralelo 50° Norte hasta el paralelo 50° Sur u Océano Pacífico Oriental (OPO), debidamente autorizados por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA).

ARTÍCULO 2°.- El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras a través del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), estará a cargo del control y seguimiento, así como de las labores de inspección necesarias a los fines de garantizar el cumplimiento de esta Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Todos los buques que abarca la presente resolución deberán dejar de pescar durante uno de los dos períodos indicados a continuación y desplazarse hasta el puerto nacional más cercano o a un puerto internacional, previo a la notificación a la autoridad pesquera venezolana.

Desde las 00:00 horas del 29 de julio hasta las 24:00 horas del 28 de septiembre de 2013, o de las 00:00 horas del 18 de noviembre de 2013 hasta las 24:00 horas del 18 de enero de 2014.

ARTÍCULO 4°.- En caso que un buque presente fallas relacionadas con su maquinaria o estructura, incendio o explosión que le impidan salir al mar durante al menos un período equivalente a uno de los períodos de veda indicados en el artículo 3°, notificará al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) y remitirá las pruebas necesarias para demostrar tal situación de fuerza mayor.

ARTÍCULO 5°.- El Capitán del Buque o los armadores o propietarios de los buques cerqueros atuneros con bandera nacional, que operan en el Océano Pacífico Oriental (OPO), deberán notificar al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) la fecha estimada de llegada a puerto nacional, la ubicación geográfica del mismo y las coordenadas o posición del buque, al momento de iniciar el retorno.

ARTÍCULO 6°.- La pesquería de los atunes aleta amarilla (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*) en el Océano Pacífico Oriental (OPO) será vedada en 2013 desde las 00:00 horas del 29 de septiembre hasta las 24:00 horas del 29 de octubre, dentro de la zona comprendida entre 96° Este y 110° de longitud Oeste y entre los 4° Norte y 3° de latitud Sur, ilustrada en la Figura 1.

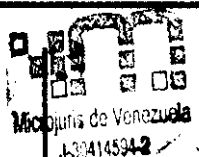
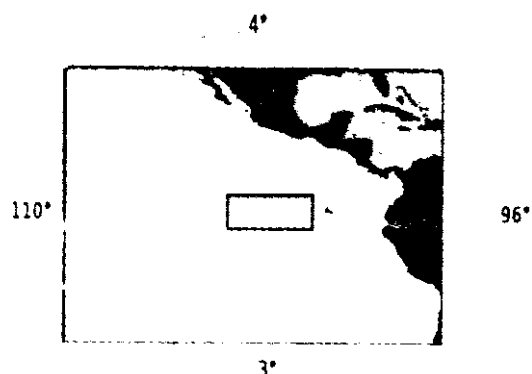


Figura 1



ARTÍCULO 7°.- Cada armador deberá comunicar al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) el período de veda que su(s) buque(s) acatará(n). Cada buque que pesque durante los años 2013 y 2014, debe acatar el período de veda al cual quedó comprometido.

ARTÍCULO 8°.- Se prohibirán las descargas, transbordos y las transacciones comerciales de atún o sus productos derivados, que hayan sido identificados positivamente como provenientes de las actividades de pesca que contravengan la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Todos los buques cerqueros atuneros con bandera venezolana que operan en el Océano Pacífico Oriental (OPO), deberán permanecer en puerto, mientras dure el período de veda establecida en la presente Resolución. La única excepción a este artículo será que el observador a bordo del buque cerquero verifique que no realicen actividades pesqueras o garanticen no tener instalados las artes o aparejos de pesca correspondientes.

ARTÍCULO 10°.- El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), solicitará los reportes del observador del Programa de Observadores a Bordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD) y verificará que en el momento de iniciar la veda y durante toda la duración de la misma, todos los buques atuneros cerqueros que enarbolan el pabellón venezolano, hayan cumplido con lo dispuesto en esta Resolución.

ARTÍCULO 11°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 12°.- Queda derogada la Resolución N° DM 044/2013 de fecha 29 de abril de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.172 de fecha 22 de mayo de 2013.

ARTÍCULO 13°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,


JUAN GUADALUPE GIL PINTO
 Ministro del Poder Popular
 para la Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 155 CARACAS, 30-09-2013

AÑOS 203° y 154°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 5 numeral 2 y artículos 19, 20 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y el Decreto N° 8.561 de fecha 02 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al ciudadano GONZALO RAMÓN MONTILLA MELÉNDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.362.495, en el cargo de DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA ESTRATÉGICA DE SEGUIMIENTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, en sustitución del ciudadano ASORÚBAL ARMANDO VELOZ VILLEGAS, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.047.633.

Artículo 2. El ciudadano GONZALO RAMÓN MONTILLA MELÉNDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.362.495, como DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA ESTRATÉGICA DE SEGUIMIENTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, tendrá las atribuciones fijadas en el artículo 7 del Decreto N° 8.615 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.806 de fecha 23 de noviembre de 2011.

Artículo 3. Se delega en el ciudadano GONZALO RAMÓN MONTILLA MELÉNDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.362.495, como DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA ESTRATÉGICA DE SEGUIMIENTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, mediante los medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en respuesta a las peticiones de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la oficina a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. El funcionario nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;
M/G. JESÚS JOSÉ GARCÍA PLAZA
Ministro
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
en la Gaceta Oficial N° 40.131 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVILPROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-332-13
CARACAS, 23 DE AGOSTO DE 2013

203°, 154° Y 14°

PERMISO DE EXPLOTADOR
DE SERVICIO PÚBLICO REGULAR DE TRANSPORTE AÉREO
EXPLOTADOR AÉREO INTERNACIONAL

En ejercicio de las competencias que me confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana

de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009; el artículo 13, numeral 3 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-135-13, de fecha 10 de mayo de 2013, contenida de la Regulación Aeronáutica Venezolana 129 (RAV 129) denominada "Certificación de Operaciones de Explotadores Aéreos Extranjeros hacia y desde la República Bolivariana de Venezuela y Explotadores Extranjeros con Aeronaves de Matrícula Venezolana", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.099 Extraordinario, de fecha 23 de mayo de 2013.

POR CUANTO

En la comunicación sin número, de fecha 2 de julio de 2013, emanada de la representación legal de la EMPRESA CONSOLIDADA CUBANA DE AVIACIÓN, empresa estatal debidamente autorizada, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de Cuba y con domicilio legal en la Provincia de la Habana, República de Cuba; creada mediante Resolución No. AEE-86 de 27 de junio de 1961, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba con fecha 14 de julio de 1961. Inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 31, Tomo 136-A-PRO, de fecha dieciocho (18) de mayo de 1995; solicitó la renovación del permiso de operación otorgado por este Instituto a dicha empresa, mediante la Providencia Administrativa N° 161 de fecha 10 de octubre de 2006, para la explotación de la ruta La Habana/Caracas/La Habana.

POR CUANTO

En la comunicación N° GGTA/GOAV/2013/INT/1373, de fecha 16 de agosto de 2013, emanada de la Gerencia General de Transporte Aéreo, se remite el expediente administrativo de la EMPRESA CONSOLIDADA CUBANA DE AVIACIÓN, a la Consultoría Jurídica de este Instituto, a los fines de renovar la Providencia Administrativa N° 161 de fecha 10 de octubre de 2006, que le permita a la empresa prestar el Servicio Público de Transporte Aéreo Regular, en la modalidad de pasajeros, carga y correo.

POR CUANTO

La EMPRESA CONSOLIDADA CUBANA DE AVIACIÓN, ha cumplido con los requisitos jurídicamente establecidos para la correspondiente tramitación, que constituyen un aval suficiente y en este sentido han quedado cubiertos los extremos de Ley para autorizar a la referida Sociedad Mercantil.

DECIDE:

PRIMERO: Renovar el Permiso Operacional a la EMPRESA CONSOLIDADA CUBANA DE AVIACIÓN, con base a las condiciones, estipulaciones y términos que a continuación se indican:

1. Tipo de Permiso: Servicio Público Regular de Transporte Aéreo, en la modalidad de pasajeros, carga y correo.
2. Duración del Permiso: Cinco (05) años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Aeropuerto Base: Aeropuerto de Rancho Boyeros, Municipio de Santiago de las Vegas, Provincia de la Habana, República de Cuba.
4. Ámbito de Operaciones: Internacional.
5. Rutas: La Habana/Caracas/La Habana.
6. Aeronave (s): La EMPRESA CONSOLIDADA CUBANA DE AVIACIÓN, solo podrá utilizar las aeronaves que se detallan en las Especificaciones para las Operaciones y las que expresamente autorice la Autoridad Aeronáutica:

MATRICULA	MARCA	MODELO	SERIAL
LY-VEZ	AIRBUS	A320-212	0299
LY-VEX	AIRBUS	A320-212	375
LY-VET	AIRBUS	A319-112	1778
LY-VEV	AIRBUS	A320-211	0211
CU-T 1701	TUPOLEV	TU-204-100E	64035
CU-T 1702	TUPOLEV	TU-204-100E	64042
CU-T 1250	ILUSCHIN	IL-96-300	74393202015
CU-T 1251	ILUSCHIN	IL-96-300	74393202016
CU-T 1254	ILUSCHIN	IL-96-300	74393202017

La EMPRESA CONSOLIDADA CUBANA DE AVIACIÓN, podrá incorporar o desincorporar aeronaves, a su flota operacional de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico cubano.

SEGUNDO: La EMPRESA CONSOLIDADA CUBANA DE AVIACIÓN está obligada a cumplir las normas previstas en la Ley de Aeronáutica Civil, sus Reglamentos, las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás disposiciones emanadas de la Autoridad Aeronáutica Venezolana.

TERCERO: En lo que respecta a la constitución, propiedad y control, la EMPRESA CONSOLIDADA CUBANA DE AVIACIÓN, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Notificar a este Instituto el cambio de razón social, composición accionaria, domicilio o representante de la misma, en virtud de que los permisos otorgados para los servicios de transporte aéreo tendrán el carácter de intransferibles, a menos que para el traspaso o cesión de los mismos, se obtenga la autorización de esta autoridad aeronáutica dada por escrito.
2. El control y la dirección en su mayoría deberán estar a cargo de personas de nacionalidad cubana.
3. El patrimonio accionario debe ser nominativo y en su mayoría pertenecer a personas de nacionalidad cubana.
4. Notificar de inmediato y por escrito a la Autoridad Aeronáutica a través de las Gerencias Generales respectivas del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, cualquier modificación o alteración de carácter jurídico, económico-financiero, administrativo o técnico-operacional que lleve a cabo esa Empresa Consolidada.
5. La empresa estará en la obligación de enviar anualmente a la Gerencia General de Transporte Aéreo del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el Balance General y Estado de Ganancias y pérdidas, ajustados por inflación según el Método DPC-10, acompañado por un dictamen de Auditoría elaborado por un Licenciado en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de su profesión, debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente, así como también, suministrará dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, todas las estadísticas de las operaciones efectuadas en el mes anterior.
6. Presentar anualmente ante este Instituto, copia fotostática de la última Acta de Asamblea debidamente protocolizada.
7. La EMPRESA CONSOLIDADA CUBANA DE AVIACIÓN, deberá presentar ante esta Institución, con por lo menos sesenta (60) días de anticipación a la fecha de vencimiento de este permiso, todos los requisitos exigidos que establece la normativa jurídica vigente para la renovación del mismo.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese

FRANCISCO JOSÉ PAZ VILETAS
General de División PRESIDENTE
Presidente del INAC

Designado mediante Decreto N° 8.372 del 05-08-11
Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.729 del 05-08-11

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

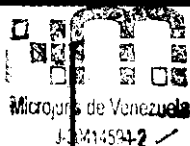
Resolución N° Caracas, de de 2013
000133 30 SEP 2013
Años 203° y 154°

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.890 de fecha 31-07-2008 y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y 15 de su Reglamento, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente que tendrá como función la realización de los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, así como para la adquisición de bienes y prestación de servicios de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 2. Se designa para integrar la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, a los siguientes ciudadanos:



ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
ÁREA TÉCNICA	Diego Serrano C.I. 13.836.459	Jesús Forsyth C.I. 15.613.509
ÁREA TÉCNICA	José Acosta C.I. 11.811.039	Junel Bricaflo C.I. 13.083.721
ÁREA TÉCNICA	Tania Espina C.I. 4.768.185	Dima Velásquez C.I. 6.348.021
ÁREA JURÍDICA	Esther Villamizar C.I. 14.029.907	Juan Carlos Vázquez C.I. 15.395.444
ÁREA ECONOMICA FINANCIERA	Pablo Bautista C.I. 15.512.136	Abelardo Guerrero C.I. 12.399.711

Artículo 3. A los actos públicos que se celebren durante los procedimientos de contratación podrán asistir como observadores, representantes de la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio y de la Contraloría General de la República.

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, queda designada y autorizada igualmente para llevar a cabo todos los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras así como para la adquisición de bienes y prestación de servicios de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 6. Se designa a la ciudadana, Natalie Valenzuela Brito, titular de la Cédula de Identidad N° 10.090.286, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones, la cual tendrá derecho a voz, sin voto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única: Queda derogada la Resolución N°000052 de fecha 18 de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.191 de fecha 18 de junio de 2013, deja sin efecto las dictadas con anterioridad sobre la misma materia.

DISPOSICION FINAL

Única: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
por el Ejecutivo Nacional

MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000134 Caracas, 30 SEP 2013

203° y 154°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano JAVIER AURELIO HERNANDEZ FERNANDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 9.468.103, como DIRECTOR DE LÍNEA EN LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FORESTAL, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE BOSQUES de este Organismo.

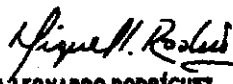
De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza

para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Gulámez

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL LEONARDO RODRÍGUEZ
Decreto N° 338 de fecha 15/08/2013
Gaceta Oficial 40.231 de fecha 19/08/2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 23/03/2013

N° 191

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha; de conformidad con los artículos 34 y 77, numeral 26, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1989, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1989.

CONSIDERANDO

Que es atribución del Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, expedir las copias certificadas de los actos y documentos propios del Ministerio.

CONSIDERANDO

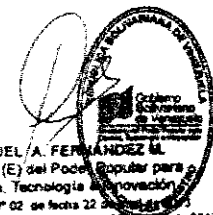
Que el Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, puede delegar en los funcionarios o funcionarios bajo su dependencia, la firma para la expedición de copias certificadas de los documentos que reposan en las oficinas que dirijan, a los fines de responder con la mayor celeridad a los requerimientos realizados por los interesados.

RESUELVE

Artículo 1.- Delegar en el ciudadano GILBERTO J. CHAPARRO G., titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.177.818, en su condición de Auditor Interno (E) de este Ministerio, la Certificación de copias de documentos originales o de otras copias certificadas que reposan en los archivos de la Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional


MANUEL A. FERNÁNDEZ EL
Ministro (E) del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
Fundación Conciencia Televisión

Caracas, 23 de septiembre de 2013.

Previdencia Administrativa N° 902

203° y 154°

El Presidente de la Fundación Conciencia Televisión, Gustavo Enrique Castillo Macarone, titular de la cédula de identidad N° V-14.512.996, designado mediante Resolución N° 039, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 40.178, de fecha 30 de mayo de 2013, actuando de conformidad con la Delegación otorgada por el Consejo Directivo de esta Fundación, a través del numeral 2, del artículo 1, de la Providencia Administrativa N°001, de fecha 14 de agosto de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.252, de fecha 17 de septiembre de 2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.503 de fecha 06 de Septiembre de 2010, y su Reglamento, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.181 del 19 de mayo de 2009.

DECIDE

Artículo Primero: Constituir la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas de la Fundación Conciencia Televisión, como órgano colegiado y autónomo, integrada por un número impar de miembros de calificada competencia profesional y de reconocida honestidad, para ejecutar los procedimientos de selección de contratistas, para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales.

Artículo Segundo: La Comisión Permanente de contrataciones Públicas estará integrada por las siguientes áreas: Jurídica, Técnica y Económico Financiera, así como un secretario (a) con derecho a voz, más no a voto.

Por el Área Jurídica:

Miembro Principal: la ciudadana Ada Villamizar, titular de la cédula de identidad N° V-16.540.449.

Miembro Suplente: el ciudadano Daniel Escariza, titular de la cédula de identidad N° V-18.403.046.

Por el Área Técnica:

Miembro Principal: la ciudadana Yesielmar Montero Gómez, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-15.316.352.

Miembro Suplente: el ciudadano José Galavis Castañón, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-6.508.516.

Por el Área Económico Financiera:

Miembro Principal: la ciudadana Maritza Bolívar González, titular de la cédula de identidad N° V-7.203.540.

Miembro Suplente: la ciudadana Yuseley Martínez Reyes, titular de la cédula de identidad N° V-14.627.282.

Secretaría:

La ciudadana Charyl Dugarte Morales, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-14.384.038

Artículo Tercero: La comisión Permanente de Contrataciones Públicas velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento, y demás leyes que rigen la materia.

Artículo cuarto: La presente providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos comuníquese y publíquese.


GUSTAVO CASTILLO MACARONE
Presidente de la Fundación Conciencia Televisión
Resolución N° 39 publicada en Gaceta Oficial N° 40.252 de fecha 17/09/2013
Delegación según Providencia Administrativa N°001, publicada en Gaceta Oficial N° 40.262 del 17/09/2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
INDUSTRIA CANAIMA, C.A.
Caracas, 2 de mayo de 2013

Años

203° y 154°

Previdencia Administrativa
N° 01 / N° 1- JDO 003-13

La Junta Directiva de Industria Canaima, C.A., en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Cláusulas Vigésima Segunda y Quincuagésima Primera del Acta Constitutiva Estatutaria, debidamente Protocolizada por ante

el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y el Estado Miranda, de fecha dieciocho (18) de julio de 2012, la cual quedó inscrita bajo el N° 38, Tomo 134-A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.969 de fecha 20 de julio de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, el artículo 15 de su Reglamento, el artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal y el artículo 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE

PRIMERO: Constituir con carácter Temporal para el período 2013-2014, la Comisión de Contrataciones de Industria Canaima, C.A., competente para conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones de Industria Canaima, C.A., estará integrada por los siguientes ciudadanos en representación de las áreas jurídicas, técnicas y económica-financiera:

Miembro	Art. Píango	V-12.466.702	Centr	María A. Brito	V-12.136.516	Telecom
Miembro	Omar Gómez	V-6.006.304	Telecom	José Zavala	V-12.462.613	Telecom
Miembro	Yenny Hernández	V-6.286.867	Centr	Zoraida Álvarez	V-7.111.426	Telecom

Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los Miembros Principales serán cubiertas por sus respectivos Suplentes.

TERCERO: Se designa como Secretaria de la Comisión de Contrataciones de Industria Canaima, C.A., a la ciudadana Addy Matheus, titular de la Cédula de Identidad N° V- 13.859.664, quien tendrá derecho a voz, más no a voto, en las deliberaciones de la Comisión y será la encargada de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuese necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones de Industria Canaima, C.A., en el ejercicio de sus funciones, levantar las Actas de las Reuniones que se lleven a cabo y de los Actos Públicos de Recepción y Apertura de Sobres contentivos de manifestación de voluntad, de Ofertas, así como realizar cualquier otra labor que le sea encomendada y relacionada con la Comisión de Contrataciones Temporal.

CUARTO: La Comisión de Contrataciones de Industria Canaima, C.A., será competente para conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos de contratación relacionados con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, distintos a los laborales y profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 16 de su Reglamento.

QUINTO: La Comisión de Contrataciones de Industria Canaima, C.A., se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de los Miembros Principales o de los respectivos suplentes en caso de ausencia del Titular y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

SEXTO: La Contraloría General de la República, podrá designar cuando lo estime conveniente representantes para que actúen como observadores, en los procedimientos de contratación, con derecho a voz y sin derecho a voto.

SÉPTIMO: Los Miembros de la Comisión de Contrataciones de Industria Canaima, C.A., los observadores, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de la Comisión, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen en ocasión del procedimiento.

OCTAVO: La Comisión de Contrataciones de Industria Canaima, C.A., podrá convocar a la Gerencia solicitante del bien, de la obra o del servicio a contratar, para que participen en el procedimiento respectivo y con sus aportes conocer los detalles de los requerimientos y necesidades, con derecho a voz más no a voto.

NOVENO: La Comisión de Contrataciones de Industria Canaima, C.A., deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativas que regulen la materia.

DÉCIMA: La Comisión de Contrataciones de Industria Canaima, C.A., para la ejecución de obras, adquisición de bienes y contratación de servicios, podrá solicitar la Asesoría de Técnicos Especialistas en el área, dependiendo de la complejidad de la contratación.

DÉCIMA PRIMERA: La presente Providencia Administrativa, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Manuel Fernández	Presidente(E)
Chung-Kai Chen	Director Principal
Elazer Correa	Director Principal
Nekane Luongo	Director Principal

Resolución de Junta Directiva N°01-JD/005-13 de fecha 29-04-2013

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Microfons de Venezuela
A30414594-2

N° 1049

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 11-0145

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

El 26 de enero de 2011, el abogado Freddy Ferrer Medina, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 53.682, actuando en su carácter de defensor privado, según consta al folio 118 del expediente, del ciudadano KENDRY ROBERT SOTO GONZÁLEZ, titular de la cédula de Identidad N° 18.285.428, solicitó con base en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, la revisión de la sentencia N° 345 dictada por la Sala de Casación Penal de este Alto Tribunal el 6 de agosto de 2010, mediante la cual desestimó por manifiestamente infundado el recurso de casación interpuesto por el solicitante contra la decisión dictada por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia el 4 de mayo de 2010, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por su defensor contra la sentencia del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Segundo en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, con sede en la ciudad de Maracaibo, que condenó a su defendido a cumplir la pena de dieciséis (16) años de prisión, por la comisión del delito de homicidio calificado por motivos fútiles e innobles.

El 1 de febrero de 2011, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán.

El 6 de julio, el 21 de julio y el 11 de octubre de 2011, el abogado Freddy Ferrer Medina consignó un escrito mediante el cual solicitó impulso procesal a la revisión constitucional.

Los días 17 de octubre, 7 y 28 de noviembre de 2012 el abogado Freddy Ferrer Medina, presentó escrito de impulso procesal a la revisión constitucional.

En reunión de Sala Plena del 8 de mayo de 2013, se eligió la Junta Directiva de este Tribunal Supremo de Justicia, quedando la Sala Constitucional constituida de la siguiente manera: Gladys M. Gutiérrez Alvarado, en su condición de Presidenta, Francisco Antonio Carrasquero López, como Vicepresidenta, y los Magistrados y Magistradas Luisa Estrella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen A. Zuleta de Merchán, Arcadio Deigado Rosales y Juan José Mendoza Jover; ratificándose en la ponencia a la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio individual del expediente, esta Sala procede a decidir, previas las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

El abogado Freddy Ferrer Medina, actuando en su carácter de defensor privado del ciudadano Kendry Robert Soto González, fundamentó su solicitud de revisión constitucional bajo los alegatos que, a continuación, esta Sala resume:

Que [e]n fecha seis (06) de Agosto (sic) del Año (sic) 2010, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, dictó Sentencia número 345, Expediente (sic) N° 2010-211, para decidir el Recurso (sic) de Casación que interpuso oportunamente contra la Sentencia (sic) Definitiva (sic) número (sic) 014-10 dictada por la Corte de Apelaciones, Sala número 2, del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, de fecha cuatro (04) de Mayo (sic) de 2010, en el Asunto número VP02-R-2009-001154. En dicha decisión la mencionada Sala de Casación Penal declaró SIN LUGAR el aludido Recurso (sic) Extraordinario (sic), y DESESTIMÓ el mismo, POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO, causando así un agravio jurídico a mi defendido, ya que lo colocó en la situación de condenado y penado por la comisión del Delito (sic) de Homicidio (sic) que le atribuyó el Fiscal del Ministerio Público. Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° (sic) del artículo 49 Constitucional (sic), el referido acusado tiene legítimo derecho a solicitar del Estado Venezolano, por órgano del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación (sic) Constitucional, el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados... declarando nulas las pruebas obtenidas ilegalmente en el Juicio (sic) Oral (sic) y Público (sic), por haber sido producidas con evidente violación al Principio rector del Debido Proceso, ya que fue violentada la norma del artículo 480 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (sic) en perjuicio del acusado, y así pido a la Sala de Casación (sic) Constitucional que lo declare".

Que "...la defensa técnica denunció en el Escrito (sic) de Recurso (sic) de Casación aludido, infracciones a Normas (sic) Constitucionales (sic), y explicó también los vicios en que incurrió la Corte de Apelaciones... para lo cual esta defensa técnica alegó vicios en la Motivación (sic) de la Sentencia (sic) del Tribunal de Alzada ... denunció la violación del artículo 49 Constitucional (sic), y lo relacionó en su contexto con el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal... al considerar y denunciar que la Corte de Apelaciones... no corrigió el vicio cometido por el Tribunal Segundo (sic) de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, sobre la errónea aplicación del artículo 480 de la mencionada Ley especial, en cuanto a la declaración de un adolescente en Sala de Juicio. Por ello niego y sostengo que no me limité a mencionar sólo la Norma (sic) Constitucional (sic), sino que expliqué suficientemente cuál fue la norma procesal (LEY ESPECIAL - LOPNA) (sic) violentada por la Corte de Apelaciones, Sala 2, del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia. Por estas mismas razones considera la defensa técnica, que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, produjo un agravio jurídico a mi defendido al no corregir la situación jurídica infringida por la Corte de Apelaciones... ya que estaba obligada a restablecer aquel entuerto jurídico derivado de un error judicial, conforme a lo previsto en el numeral 8° (sic) del artículo 49 Constitucional...".

Que [e]n el mencionado Recurso (sic) Extraordinario (sic) de Casación, la defensa técnica también denunció que la Corte de Apelaciones, Sala 2, del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, no aplicó los artículos 22, 190, 191, 197 y 199 del Código Orgánico Procesal Penal... donde se denunció que la recurrida "no aplicó las normas denunciadas y con tal omisión procesal no

corrigió la situación jurídica infringida y denunciada por la defensa técnica en el escrito de apelación, sobre el testimonio de la Médico (sic) Forense (sic) Dra. SAMANDA GUERRA", de lo cual se puede deducir que yo, como recurrente, denuncié la falta de motivación por parte de la Corte de Apelaciones... en relación a la resolución de aquel aspecto específico denunciado en el Recurso (sic) de Apelación (sic) In (sic) comento. Por ello estima la defensa que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia le ha causado a mi defendido un agravio jurídico irreparable, por haber declarado manifiestamente infundado el Recurso de Casación que interpuso oportunamente a favor de mi defendido, en la Sentencia de fecha seis (06) de Agosto (sic) de 2010, porque el testimonio de la Médico Forense SAMANDA GUERRA es útil para exculparlo y no para condenarlo, y así pido a la Sala de Casación (sic) Constitucional que lo declare, por la inmotivación que afectó a la Sentencia de la Segunda Instancia Penal, vicio que no fue corregido por la Sala de Casación Penal del máximo Tribunal de la República".

Que "...la defensa técnica del acusado KENDRY ROBERT SOTO GONZALEZ (sic) denunció igualmente que la Corte de Apelaciones, Sala 2, del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, "no diagnosticó el vicio de ilogicidad en la motivación que afecta la sentencia dictada por la Jueza segunda de Juicio...", de lo cual se desprende que la recurrida no resolvió la denuncia sobre ilogicidad (sic) de la Motivación (sic), incurriendo así en Falta (sic) de Motivación (sic); pero extrañamente la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia tampoco diagnosticó tal vicio de ilogicidad (sic) en la Motivación (sic) de la Sentencia (sic) Recurrida (sic) en Casación, causando así un gravamen irreparable al acusado, porque este no pudo lograr que fueran corregidos los vicios de la sentencia impugnada y actualmente se encuentra en la situación jurídica lesionada por error judicial...".

Que [L]a violación de las normas procedimentales ya señaladas, produjo como consecuencia actuaciones ilegales y pruebas ilícitas, según lo dispuesto en el artículo 197 del Código Orgánico Procesal Penal... que regula la licitud de la prueba, todo lo cual evidencia que fue violado el Principio Constitucional del Debido Proceso en perjuicio del imputado, razón por la cual debe decretarse la nulidad de dichas actuaciones procesales, por vía de REVISIÓN CONSTITUCIONAL, a tenor de lo establecido en los artículos 190 y 191 del mencionado Código Adjetivo In (sic) comento, porque la Sala de Casación Penal tampoco aplicó los correctivos de derecho pertinentes...".

Que "...el juicio en referencia se encuentra definitivamente firme, en la Fase (sic) de Ejecución (sic) de la Sentencia (sic) condenatoria impuesta contra el acusado por el Tribunal Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, sólo le queda como remedio jurídico útil a mi defendido, para que sea restablecida la situación jurídica infringida, la ACCIÓN (sic) DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, por la violación de los Derechos y Garantías Constitucionales antes indicados, relacionados con los Principios del Debido Proceso, Derecho a la Defensa, e Igualdad entre las Partes, para impedir así que la Sentencia Condenatoria dictada contra mi defendido por el Tribunal Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, pueda causar un gravamen irreparable contra la libertad individual de dicho acusado, y evitar que el daño o peligro inminente contra su libertad personal pueda continuar, razón

por la cual pido a la Sala de Casación (sic) Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se sirva restablecer la situación jurídica infringida...".

De conformidad con los planteamientos esgrimidos, solicitó que "se declare CON LUGAR la presente acción de REVISIÓN CONSTITUCIONAL, declarando la NULIDAD ABSOLUTA de la Sentencia Condenatoria (sic) de la Primera Instancia Penal, dictada por el Tribunal Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia" y también solicita que "se decrete la NULIDAD ABSOLUTA de la Sentencia Definitiva (sic) dictada por la Corte de Apelaciones, Sala 2, del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, de fecha cuatro (04) de Mayo de 2010, en la Causa Penal N° VP02-R-2009-001154...", por cuanto en la fase de ejecución del mencionado proceso penal no existe otro remedio jurídico sino la revisión, y señaló como "agravantes a los Magistrados integrantes de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia".

Asimismo, solicitó que se recabe el expediente contenitivo de la causa penal primigenia.

DE LA SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

El 6 de agosto de 2010, la Sala de Casación Penal de este Alto Tribunal, mediante sentencia N° 345 desestimó, por manifestamente infundado, el recurso de casación interpuesto por el abogado Freddy Ferrer Medina, actuando con el carácter de defensor del acusado Kendry Robert Soto González, contra la decisión dictada, el 4 de mayo de 2010, por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación que intentó el solicitante contra la sentencia del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Segundo en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, con sede en la ciudad de Maracaibo, que lo condenó a cumplir la pena de dieciséis (16) años de prisión, por la comisión del delito de homicidio calificado por motivos fútiles e innobles; a tal efecto, la decisión cuya revisión se solicita es del siguiente tenor:

"Cumplidos como han sido los trámites procedimentales del caso, la Sala pasa a pronunciarse sobre la admisibilidad o desestimación del recurso propuesto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 482 y 485 del Código Orgánico Procesal Penal, en los términos siguientes:

RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERA DENUNCIA

El Defensor recurrente de conformidad con el artículo 480 del Código Orgánico Procesal Penal, alegó la: "...Falta de Aplicación del Artículo 49, numerales 1°, 2° y 8° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...".

Para fundamentar su denuncia, expresó que: "...La Sentencia recurrida no corrigió las infracciones de GARANTÍAS Constitucionales ni los vicios procesales denunciados, específicamente en el Escrito de Apelación ejercido contra la sentencia impugnada, constitutivos de la violación del Principio Constitucional del Debido Proceso, de la Garantía Constitucional del Derecho a la Defensa, de la Presunción de Inocencia, y del Derecho a obtener el restablecimiento de la Situación Jurídica Infringida por Error Judicial, Retardo u Omisión Injustificados; violaciones Constitucionales y Legales hechas en perjuicio de mi defendido KENDRY ROBERT SOTO GONZÁLEZ... los actos violatorios de tales Principios Procesales no son convalidables y acarrea la NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO...".

Más adelante, el recurrente señaló que: "...La Sentencia Recurrida no tomó en cuenta la violación del artículo 480 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que consagra el Principio de la Protección al Adolescente-Deponente, en concordancia con el Principio del Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo 8 de la mencionada Ley Especial, porque la recurrente recibió en sala de audiencias la declaración Oral del Adolescente RAFAEL JOSE GARCÍA AMAYA, de dieciséis (16) años de edad, lo cual está prohibido por la norma del artículo 480 de la Ley Especial in comento. Además, el referido adolescente fue juramentado por la Jueza Segundo de Juicio, violando el imperativo de dicha norma, que le impone al Juez o Jueza, la obligación de tomarles declaración a los niños y adolescentes en la Sala de Audiencias. Al violar la norma procesal mencionada, prevista en dicha Ley Especial, la Jueza violó el Principio Constitucional del Debido Proceso, infracción que no fue corregida por la Corte de Apelaciones, Sala 2, del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en la sentencia recurrida. Violando así el numeral 8° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, porque las

infracciones señaladas están sancionadas de Nulidad Absoluta, según las previsiones del artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal... por infringir Derechos y Garantías Fundamentales previstos en nuestra Carta Magna, en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Venezuela, y en nuestro Código Adjetivo Procesal Penal...".

SEGUNDA DENUNCIA

Alegó el recurrente: "...Falta de Aplicación, de los artículos 22, 190, 191, 197 y 199 del Código Orgánico Procesal Penal (C.O.P.P.), porque la recurrente no aplicó dichas normas adjetivas al pronunciar la sentencia impugnada, estando obligada a ello, ya que dichas normas procesales prohíben apreciar las pruebas y actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las formas y condiciones previstas en el Código Orgánico Procesal Penal... en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en las leyes, Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos por Venezuela...".

El recurrente para fundamentar su denuncia, señaló que: "...La recurrente no aplicó las normas denunciadas como infringidas, y con tal omisión procesal no corrigió la situación jurídica infringida y denunciada por la defensa técnica en el Escrito de Apelación, a pesar de haberse denunciado que la recurrente acogió y valoró el testimonio de la Médico Forense SAMANDA GUERRA, relacionado con el Informe Médico-Legal de Necropsia número 7172, practicado a la víctima JORGE LUIS FERRER DELGADO, pero en forma lógicamente apreciada dicho testimonio para condenar al acusado, cuando procesalmente las afirmaciones y conclusiones de dicha Médico Forense sirven para exculparlo...".

TERCERA DENUNCIA

La defensa del acusado adjugó: "...Falta de Aplicación, del artículo 49, numerales 1°, 2° y 8° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...".

Para fundamentar su denuncia, señaló que: "...La sentencia impugnada... no corrigió los vicios procesales que afectan a la sentencia pronunciada por la Jueza Segundo de Juicio, lesionando así el Principio de la Presunción de Inocencia del acusado, el Principio del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva de Derechos del Acusado, quien tiene derecho a saber, en estricto derecho, los motivos por los cuales se le condena. En efecto, la recurrente no diagnosticó el vicio de ILÓGICIDAD EN LA MOTIVACIÓN que afecta a la sentencia dictada por la Jueza Segundo de Juicio...".

La Sala, para decidir, observa:

La defensa recurrente, en las tres denuncias del recurso de casación propuesto, señala la violación de normas que contemplan principios o garantías constitucionales y procesales e impugna la sentencia de juicio.

Al respecto la Sala en pacífica y reiterada jurisprudencia ha señalado que no pueden ser denunciados en forma aislada, por cuanto estos consagran que: "...En relación a la violación de principios y garantías constitucionales y procesales, la Sala de Casación Penal en reiterada jurisprudencia ha establecido, que: "... Cuando se trate de disposiciones constitucionales que consagran principios procesales no pueden ser denunciados aisladamente, sino conjuntamente con la norma procedimental no observada por la Corte de Apelaciones y con cuya inobservancia violento (sic) los principios y garantías establecidas en dichos preceptos constitucionales. Y, en cuanto a las normas rectoras del proceso penal que por contener formulaciones abstractas y generales que la ley señala a los administradores de justicia para el correcto desenvolvimiento del proceso, tampoco pueden ser denunciadas en forma aislada...". (Sentencia N° 320 del 2 de julio de 2009).

Y en relación a presuntas violaciones de la sentencia de juicio, se ha establecido en pacífica y reiterada jurisprudencia que la Sala de Casación Penal, no puede revisar los vicios de la misma, por cuanto de acuerdo al artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal, el recurso de casación se interpone contra las decisiones dictadas por las Cortes de Apelaciones.

En consecuencia, la Sala de Casación Penal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 485 del Código Orgánico Procesal Penal, DESESTIMA, POR MANIFESTAMENTE INFUNDADO el recurso de Casación propuesto por la defensa del ciudadano acusado KENDRY ROBERT SOTO GONZÁLEZ. Así se declara."

Por su parte, el entonces Magistrado Eladio Ramón Aponte Aponte

consignó voto salvado en los siguientes términos:

"La mayoría de la Sala desestimó por manifestamente infundado el recurso de casación interpuesto por la defensa del ciudadano acusado Kendry Robert Soto González, con fundamento en las afirmaciones que se transcriben a continuación:

En cuanto al primer argumento para desestimar por manifestamente infundado el recurso de casación, referido a la imposibilidad de denunciar en casación la violación aislada de normas que consagran principios y garantías constitucionales, me veo forzado a reiterar el criterio mantenido en los votos consignados en las decisiones contenidas en los expedientes números 08-509, 08-83, 09-133, 09-116, 09-147, 09-199, 09-304 y 09-288 de esta Sala de Casación Penal, en los términos siguientes:

Robert Alexy, en sus obras "Teoría de la argumentación jurídica", de 1983, y "Teoría de los derechos fundamentales", de 1990, clasifica las normas jurídicas, según su estructura, en reglas y principios. Sobre la noción de principios, manifiesta que "...son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Por ello, los principios son mandatos de optimización."

Esta tesis, ampliamente aceptada, señala que en el ordenamiento jurídico, no todas las normas tienen la estructura de una regla, es decir, que no todas ordenan algo definitivamente, bien sea en caso de que se satisfagan ciertas condiciones, o de forma categórica, también hay normas que prescriben que ese algo, sea materializado en el mayor grado posible, estas normas, son los principios.

De allí que la primera observación que debo hacer al argumento del cual me aparto, es que los principios constitucionales son normas jurídicas de aplicación inmediata.

En cuanto a las características de las normas jurídicas, Eduardo García Maynes en sus lecciones de "Introducción al Estudio del Derecho" de 1960, explica que, según la terminología de Merl, éstas son formulaciones generales y abstractas, en contraposición a las normas jurídicas especiales o individualizadas. Éstas últimas, resultan de la "...individualización de preceptos generales".

Para ilustrar mejor estos argumentos, García Maynes recurre al ejemplo siguiente:

"El precepto jurídico que establece: 'en tales circunstancias, el arrendatario de un finca urbana está obligado a ejecutar X obras o a indemnizar al dueño por los deterioros que sufra el inmueble' es una norma general. Es también regla abstracta, que cabe aplicar a un número limitado de situaciones concretas. En cambio, la sentencia que resuelve: 'el inquilino Fulano está obligado a ejecutar, en un plazo de un mes, X obras en la casa Y, o a pagar al propietario Mengano tantos pesos, a título de indemnización por tales o cuales deterioros que la finca presenta', es una norma individualizada. La sentencia de nuestro ejemplo no se refiere ya a un contrato de arrendamiento in abstracto, sino a un negocio jurídico concreto, del cual derivan ciertas consecuencias".

Siguiendo las ideas de Merl, toda norma jurídica, sea principio o regla, es general y abstracta, entendiendo por general, que está dirigida a todo aquel que realice el supuesto de hecho, siempre que encuadre en la categoría de sujeto prevista en la norma; es decir, no está dirigida a una persona en concreto, la prescripción no está dirigida a un sujeto perfectamente identificado, ya que ello, además de imposible por excesivo, sería inútil y sobre todo, violatorio del derecho fundamental a la igualdad.

Así mismo, toda norma es abstracta, en tanto que cada vez que ocurre un hecho que encuadre en el supuesto prescrito, deberá aplicarse la consecuencia jurídica de la norma o la consecuencia que en mayor medida sea posible; es decir, no está dirigida a regular un acontecimiento en concreto.

La ley no es concreta, ya que lo concreto es el hecho que pretende encuadrarse en el supuesto previsto en la norma; es decir, los actos realizados por un sujeto determinado son concretos, mientras que los supuestos de hecho que prevén posibles actos a ser realizados por posibles sujetos, son generales (cualquier sujeto dentro de la categoría prevista) y abstractos (cualquier hecho dentro de la categoría prevista).

A la luz de lo expuesto, dado que los principios constitucionales son normas jurídicas, comparto el criterio de la mayoría, según el cual, éstos se caracterizan por ser generales y abstractos; no obstante, a mí entender, la generalidad y la abstracción también son características de las reglas; en consecuencia, debo apartarme de la afirmación de la mayoría de los honorables magistrados, quienes estiman necesario que los principios constitucionales sean desarrollados mediante normas legales con el objeto de darles contenido y por ende aplicabilidad, ya que el valor normativo supremo, pleno y vinculante de la Constitución para los jueces, no necesita intermediación del legislador para que los principios constitucionales desplieguen absolutamente su fuerza normativa.

La generalidad y la abstracción, en los términos indicados, son características, tanto de las reglas o normas en sentido estricto, como de los principios, pero ello no significa, como piden Riccardo Gusmini, citado por Antonio Piccato, en sus escritos de "Introducción al estudio del Derecho" de 2004, que los principios son "...una suerte de normas un tanto vagas, una forma de matorrales o reglas difusas...", que deben ser reveladas por la ley para su aplicación, como lo consideró la mayoría sentenciadora en el fallo de cuyo razonamiento difiero parcialmente.

En este sentido, aceptado que los principios constitucionales tienen valor normativo por ser normas de derecho, dicho valor, no lo pierden por no estar desarrollados en la ley. De allí que, siguiendo a Eduardo Espín en sus estudios de "Derecho Constitucional" de 2000, los principios contenidos en la Constitución no son "...meros textos programáticos cuya naturaleza no sobrepasa la de simples principios orientadores de la acción política pública", como eran consideradas las constituciones durante el siglo XIX y principios del siglo XX; por el contrario, tienen valor normativo, ergo, deben ser aplicados directamente y con primacía sobre el ordenamiento jurídico, por todas las personas y los órganos que ejercen el poder público, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, 334 y 335 constitucionales, en concordancia con lo consignado en la disposición derogatoria única, en virtud de la cual queda derogada toda la normativa jurídica contraria a la Constitución.

La Constitución, como norma fundamental, tiene su razón de ser en la supremacía que posee en el ordenamiento jurídico, lo que implica que no puede ser modificada ni contradicha por otras normas; en consecuencia, debe ser desarrollada progresivamente con fundamento en los valores y principios que ella impone, respecto de los cuales, el juez, no podrá apartarse al aplicar el derecho.

La Sala Constitucional se pronunció sobre el valor de los principios consignados en la Constitución, en la sentencia N° 1.077 de 22 de septiembre de 2000, ratificada, entre otras, en la sentencia N° 1.856 de 3 de septiembre de 2001, en los términos siguientes:

"La interpretación vinculante que hace esta Sala, y que justifica la acción autónoma de interpretación constitucional, se refiere a los siguientes casos:

1. Al entendimiento de las normas constitucionales, cuando se alega que chocan con los principios constitucionales.

Debe recordar esta Sala, siguiendo al profesor Eduardo García de Enterría (La Constitución como norma jurídica), que la Constitución responde a valores sociales que el constituyente los consideró primordiales y básicos para toda la vida colectiva, y que las normas constitucionales deben adaptarse a ellos por ser la base del ordenamiento.

Se trata de valores que no son programáticos, que tienen valor normativo y aplicación, y que presiden la interpretación y aplicación de las leyes.

Ante la posibilidad de que normas constitucionales colidan con esos valores, "normas constitucionales inconstitucionales", como nos lo recuerda García de Enterría (ob. cit. p. 99), y ante la imposibilidad de demandar la nulidad por inconstitucionalidad del propio texto fundamental, la única vía para controlar estas anomalías es acudir a la interpretación constitucional, a la confrontación del texto con los principios que gobiernan la Constitución, de manera que el contenido y alcance de los principios constitucionales se haga vinculante, y evite los efectos indeseables de la anomalía" (Resaltado añadido).

De acuerdo con la Sala Constitucional, los principios constitucionales no sólo tienen valor normativo, sino que en caso de que una regla de la Constitución los niegue, dicha regla podrá ser interpretada por la Sala, a los efectos de adecuar el significado de la regla al principio que lo informa, por considerar que éste tiene mayor jerarquía que aquella.

En consecuencia, si las propias reglas constitucionales deben adecuarse a los principios contenidos en la Constitución; con mayor razón, cualquier otra regla o principio de rango legal o sublegal, deberá respetar tales principios del más alto rango normativo, los cuales son vinculantes dado su carácter rector del derecho.

Así lo estiman igualmente Manuel Aragón y Eduardo García de Enterría, en sus obras "Temas básicos de Derecho Constitucional" de 2001 y "La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional" de 1984, respectivamente. Para el primero, los principios constitucionales, en tanto que integrantes de la Constitución, gozan de la misma fuerza normativa inmediata, "simplemente porque son Constitución", mientras que para el segundo, la totalidad de los preceptos constitucionales son de aplicación directa, ninguno es simplemente programático o carente de valor normativo.

En este orden, si los principios constitucionales son normas de aplicación inmediata por las personas, y los órganos que ejercen el poder público, entre ellos, especialmente los tribunales, no hay razón para decir que dada la generalidad y abstracción de los principios constitucionales, es inexorable su desarrollo legislativo, y que a falta de éste, tales principios no son más que un simple marco de referencia para el cumplimiento de las funciones públicas.

Si ello fuera así, a tenor de lo expuesto por Luis María Díez-Picazo en su "Sistema de Derechos Fundamentales" de 2003, entonces la mayoría de los derechos fundamentales sería inaplicable, ya que su estructura, es en general la de principios y no la de reglas.

Lo que ocurre es que en vista de la diferencia en la estructura de los principios y las reglas, la aplicación de aquellos no responde a la misma técnica de aplicación de éstos, como lo es la subsumción, sino a otras técnicas, como la ponderación, la delimitación de derechos y el principio de proporcionalidad, según fuere el caso.

Con base en los argumentos expuestos, negar que los principios constitucionales sean vinculantes por falta de desarrollo legal, es rechazar el valor normativo de la Constitución, norma fundamental del ordenamiento jurídico venezolano.

De allí, que ante el evidente valor normativo de los preceptos constitucionales la Sala no debe declarar manifiestamente infundado un recurso de casación en el que se denuncie la violación de normas constitucionales, puesto que si el Código Orgánico Procesal Penal permite la casación por violación de ley, con más es admisible la casación por violación de la Constitución, norma fundamental del ordenamiento jurídico que debe ser protegida por todos los órganos judiciales conforme lo prevé la Constitución y lo ha reiterado la Sala Constitucional, entre otras decisiones, en los números 848, 860, 948 y 1023 de 2000, 2278 de 16 de noviembre de 2001, 65 del 24 de enero 2002 y 1855 del 20 de octubre de 2006.

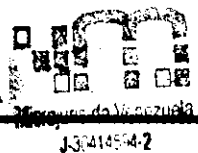
Para ser un poco más preciso, la Sala Constitucional enfatizó en la decisión N° 1314 de 1° de noviembre de 2000 el criterio referido en el párrafo anterior, cuando manifestó que:

"a los Tribunales de Instancia y a las Salas de esta Máxima Sentenciadora, les es dable interpretar y aplicar naturalmente los valores, principios y preceptos prescritos en la Carta Magna o fundantes del orden constitucional, así en los casos de mayor complejidad como en las tareas de menor relevancia que les toque realizar; al mismo tiempo, y como derivación de lo anterior, también les es propio propiciar una interpretación constitucional de todo el conjunto de normas jurídicas que les sean vinculantes o que les toque utilizar en el ejercicio de la función jurisdiccional".

La Sala Constitucional no deja lugar a dudas cuando afirma que todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, y en el caso subexamine específicamente a esta Sala de Casación Penal, deben interpretar conforme a la Constitución todo el conjunto de normas jurídicas que les toque utilizar en el ejercicio de la función jurisdiccional, como es el caso del recurso de casación, cuyas normas reguladoras previstas en el Código Orgánico Procesal Penal deben entenderse conforme a la Constitución, es decir, en el sentido de que la casación procede tanto por violación de ley como por violación de normas de rango superior como las constitucionales, aunque la norma legal no lo prevea expresamente.

Ahora bien, en cuanto al segundo argumento empleado por la mayoría sentenciadora, quien concurre está de acuerdo en afirmar que sólo son recurribles en casación las sentencias de las Cortes de Apelaciones, de manera que los vicios que se denuncien en casación deben ser imputables a éstas y no a los tribunales de instancia.

Pero en este caso no se denunciaron vicios del tribunal de instancia, sino vicios de la Corte de Apelaciones. En primer lugar, el recurrente denunció que la sentencia de apelación "...no corrigió las infracciones de garantías constitucionales ni los vicios procesales denunciados..."; en segundo lugar, que "la recurrente no aplicó dichas normas adjetivas al pronunciar la sentencia impugnada, estando obligada a ello, ya que dichas normas procesales prohíben apreciar las pruebas y actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las formas y condiciones previstas en el Código Orgánico Procesal Penal..."; y en tercer lugar, que "la sentencia impugnada... no corrigió los vicios procesales que afectan a la sentencia pronunciada por la Jueza Segunda de Juicio...".



En síntesis, la defensa en el presente caso impugnó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, porque, a su entender, ésta omitió resolver las denuncias alegadas, lo cual impide que se declare manifiestamente infundado el recurso de casación, ya que se está atacando la omisión de la Corte de Apelaciones y no las infracciones del tribunal de juicio.

Queda de este modo expuesto mi voto salvado, en relación con la presente decisión.

Igualmente, la Magistrada Dra. Blanca Rosa Mámol de León, consignó voto salvado en los siguientes términos:

"La mayoría de la Sala Desestimó por Manifiestamente Infundadas todas las denuncias contenidas del Recurso de Casación Interpuesto.

Al respecto observe quien aquí disiente que el recurrente, además de invocar las infracciones a normas Constitucionales, también explicó los vicios en que incurrió la Corte de Apelaciones respecto de la resolución del Recurso de Apelación, para lo cual la defensa alegó vicios en la motivación de la sentencia del tribunal de Alzada.

Así, en la primera denuncia, señaló el recurrente la violación del artículo Constitucional 49, y lo relaciona en su contexto con el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal, al considerar que la Corte de Apelaciones no corrigió el vicio cometido por el Tribunal Segundo de Juicio del Estado Zulia, sobre la errónea aplicación del artículo 480 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, en cuanto a la declaración de un adolescente en el juicio, por ello, el recurrente no se limitó a mencionar la norma Constitucional, sino que explicó cual fue la norma procesal violentada por la Corte de Apelaciones.

Respecto de la segunda denuncia, la defensa adujo que la Corte de Apelaciones no aplicó los artículos 22, 190, 191, 197 y 199 del Código Orgánico Procesal Penal, donde refirió que la recurrida "no aplicó las normas denunciadas y con tal omisión procesal no corrigió la situación jurídica infringida y denunciada por la defensa técnica en el escrito de Apelación, sobre el testimonio de la Médico Forense Samanda Guerra," de lo cual se puede deducir, que el recurrente denuncia la falta de motivación por parte de la Corte de Apelaciones, en relación a la resolución de ese aspecto específico denunciado en el Recurso de Apelación.

En cuanto a la Tercera denuncia, el recurrente adujo que la Corte de Apelaciones "no diagnosticó el vicio de ilogicidad en la motivación que afecta la Sentencia dictada por la Jueza Segunda de Juicio (sic)" de lo cual se desprende que la recurrida no resolvió la denuncia sobre ilogicidad de la motivación, incurriendo en falta de motivación.

En tal virtud, quien aquí disiente considera que la defensa explicó suficientemente los motivos por los cuales consideró la procedencia de la presente impugnación, por ello estimo que la Sala incurre en excesivo formalismo, al desestimar las denuncias en el presente Recurso de Casación infringiendo así el artículo 257 Constitucional, que expresa "No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales", en relación con el artículo 482 del Código Orgánico Procesal Penal.

La casación tiene como finalidad, la reparación de los agravios que puedan sufrir las partes, la efectividad del Derecho material, y el respeto de las garantías de los intervinientes; criterios estos de extendida aceptación en el continente. Así lo refiere el destacado tratadista Colombiano Humberto Fernández Vega en su libro "La Casación en el Sistema Penal Acusatorio" páginas 33 al 46 (2007), y sobre los aspectos técnicos del recurso, expresa lo siguiente:

"Características: La casación, reiteramos, es juicio técnico de impugnación, valorativo y exacto, de formalidades rigurosas, que requiere una expresa formulación y fundamentación. Está destinado a examinar sentencias de segunda instancia para corregir vicios relativos al juzgamiento o al procedimiento...

...omissis...

En el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, que es la norma vigente, el principio de limitación se ve expresado en las circunstancias allí previstas. El inciso tercero, al respecto dispone: "En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causas diferentes de las alegadas por el demandante. Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo..."

Es por ello, que los fines referidos de la Casación, las formalidades deben ser superadas por el interés público de que la Ley sea correctamente aplicada, lo cual es reclamado precisamente por la parte que se considera agravada, mediante la impugnación.

Queda en estos términos planteado mi desacuerdo con la decisión que antecede. Fecha ut supra."

III DE LA COMPETENCIA

Debe esta Sala determinar su competencia para conocer la presente solicitud de revisión. Al respecto, observa que, conforme lo establece el cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución, la Sala Constitucional tiene atribuida la potestad de revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.

En este mismo orden de ideas, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone en el artículo 25, cardinales 10 y 11, lo siguiente:

"Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos señalados en el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales..."

De modo que, visto que en el caso de autos se solicitó la revisión de la sentencia N° 345 dictada por la Sala de Casación Penal de este Máximo Tribunal en fecha 6 de agosto de 2010, esta Sala Constitucional resulta competente para conocerla; y así se declara.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Delimitada como ha sido la competencia para conocer de la presente solicitud de revisión, esta Sala pasa a decidir. Para ello, observa:

La solicitud de revisión se intentó contra la sentencia N° 345 dictada por la Sala de Casación Penal de este Alto Tribunal el 6 de agosto de 2010, mediante la cual desestimó, por manifiestamente infundado, el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, el 4 de mayo de 2010, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor contra la sentencia del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Segundo en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, con sede en la ciudad de Maracaibo, que condenó a Kándry Robert Soto González a cumplir la sanción de dieciséis (16) años de prisión, por la comisión del delito de homicidio calificado por motivos fútiles e innobles.

De los alegatos esgrimidos en la solicitud de revisión se desprende, en concreto, que el abogado señaló que a su defendido le fue cercenada la garantía constitucional al debido proceso por cuanto, a su juicio, la Sala de Casación Penal de este Máximo Tribunal causó un gravamen irreparable porque no corrigió los vicios que denunció mediante el recurso de Casación que interpuso contra la decisión indicada ut supra.

En efecto, por una parte, el solicitante consideró que el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia obvió la aplicación del artículo 480 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y con base en ello pretendió, en diversas instancias, la nulidad del juicio celebrado.

Al respecto, observa esta Sala que al folio 57 del expediente consta el acta de juicio de fecha 25 de septiembre de 2009, de la cual se desprende que el abogado Freddy Ferrer -el solicitante de autos- advirtió sobre la declaración en juicio de un adolescente, y la forma de proceder para tomar su testimonio, y el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, ante tal observación ordenó al público que

abandonaran la Sala de Juicio, así como el traslado del acusado a una sala contigua, a los fines de que el adolescente depusiera su testimonio a puertas cerradas, de conformidad con el artículo 333.4 del Código Orgánico Procesal Penal, numeración que corresponde al texto adjetivo penal vigente para ese entonces, hoy artículo 318.4 *ejusdem*.

Así, considera esta Sala que la norma aplicable al presente caso es efectivamente la indicada *ut supra*, toda vez que es menester destacar que el Juicio en el cual el adolescente depuso como testigo correspondía al juzgamiento de un adulto, cuya competencia corresponde al procedimiento penal ordinario y, por ende, el texto adjetivo aplicable es el Código Orgánico Procesal Penal.

Aunado a ello, es relevante precisar que el artículo 480 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, invocado por el solicitante, es aplicable exclusivamente a los juicios en materia de protección, y así se desprende de la interpretación sistemática del referido texto legal.

En consecuencia, considera esta Sala que, en el presente caso, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia aplicó debidamente el artículo 333.4 del Código Orgánico Procesal Penal, numeración que corresponde al texto adjetivo penal vigente para ese entonces.

Por otra parte, señala el solicitante el presunto vicio de inmotivación de la sentencia dictada por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, al considerar que el testimonio de la Médico Forense Samanta Guerra era útil para exculpar a su defendido en la fase de Juicio, circunstancia que alega no fue corregida en Casación. Asimismo, alega que la Sala de Casación Penal no corrigió el vicio de ilogicidad, presuntamente previsto en la motivación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Juicio, circunstancia que, a su decir, tampoco fue corregida por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.

Al respecto, es menester señalar que la Sala de Casación Penal de este Máximo Tribunal, en la sentencia objeto de revisión, a los alegatos esgrimidos por el solicitante en el sentido referido, precisó:

"Y en relación a presuntas violaciones de la sentencia de Juicio, se ha establecido en pacífica y reiterada jurisprudencia que la Sala de Casación Penal, no puede revisar los vicios de la misma, por cuanto de acuerdo al artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal, el recurso de casación se interpone contra las decisiones dictadas por las Cortes de Apelaciones".

En atención a la decisión parcialmente transcrita, observa esta Sala que la sentencia de Casación cuya revisión se solicita respondió al solicitante con fundamento en el texto adjetivo penal y de conformidad con la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Sala de Casación Penal, motivo por el cual no se evidencian grotescos errores que justifiquen la intervención discrecionalista de esta Sala en materia de revisión.

Al respecto, es propio reiterar que el recurso de Casación tiene por objeto la revisión de las sentencias dictadas en segunda instancia, que en el proceso penal está circunscrito a las decisiones emanadas de las Cortes de Apelaciones.

Por ende, se evidencia que el solicitante esgrime reiteradamente alegatos dirigidos a cuestionar la sentencia dictada en Juicio, obviando el objeto concreto que debe tener el recurso de Casación.

De este modo, la Sala considera necesario enfatizar que la revisión extraordinaria a que alude el artículo 336, cardinal 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no constituye una tercera instancia, ni un medio judicial ordinario, sino una potestad extraordinaria, excepcional y discrecional de esta Sala con el objeto de unificar criterios constitucionales, para garantizar con ello la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, lo cual generaría seguridad jurídica.

En este sentido, la Sala estableció en sentencia del 2 de marzo del año 2000 (caso: *Francis Josefina Rendón Astor*) que en materia de revisión, tal potestad puede ser ejercida sin motivación alguna, *"cuando en su criterio, constata que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, ni constituya una deliberada violación de preceptos de ese mismo rango"*.

En este orden de ideas, una vez examinado el contenido del fallo objetado, estima la Sala que en el presente caso no es procedente la revisión puesto que se considera que no existen "infracciones grotescas" de interpretación de norma constitucional alguna, ni se evidencia que la misma desconozca algún criterio interpretativo de normas constitucionales que hubiese fijado esta Sala Constitucional, es decir, que la decisión judicial sometida a su consideración no quebranta principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, ni fue dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación, así como tampoco contradice sentencia alguna dictada por esta Sala.

De manera que, de los alegatos esgrimidos por el solicitante, se advierte que su intención es emplear este mecanismo procesal como una tercera instancia, aduciendo un supuesto gravamen irreparable ocasionado por la sentencia dictada por la Sala de Casación Penal de este Máximo Tribunal al haber declarado inadmisión, por manifiestamente infundado, el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor.

Por lo tanto, al no demostrar la parte solicitante fundamento alguno, de hecho o de derecho, que evidencie la afectación grotesca de derechos y garantías que afectan el orden público constitucional y requieran la necesaria intervención de esta Sala a los fines de mantener la uniformidad jurisprudencial, reitera que lo pretendido en el presente caso es que se convierta la revisión constitucional en una tercera instancia.

Como consecuencia de todo lo expuesto y, en virtud de que esta Sala considera que la revisión que se pretendió no contribuiría con la uniformidad jurisprudencial debe declararse que no ha lugar a la revisión que fue solicitada. Así se decide.

No obstante lo anterior, esta Sala considera de suma importancia fijar criterio en cuanto a las declaraciones de los niños, niñas y adolescentes en el marco de cualquier proceso penal, ello en virtud del principio del interés superior del niño de aplicación en todos los procedimientos, sean estos judiciales o administrativos, como lo ha dispuesto esta Sala en sentencia vinculante N° 900/2008 (caso: *José Amando Colmanares*).

Los temas vinculados con la participación de los niños, niñas y adolescentes, ya sea en condición de accionantes, víctimas o en calidad de testigos, en los procesos judiciales, tienen especial relevancia incluso a nivel internacional.

De tal modo que, en las *Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos*, adoptadas por el Consejo Económico y Social de la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otras publicaciones e investigaciones efectuadas por múltiples Organizaciones Internacionales se han aportado elementos que coadyuvan a optimizar la justicia en función de la participación de los niños, niñas y adolescentes.

En este mismo sentido, es preciso destacar que también este Máximo Tribunal de Justicia reitera constantemente su interés y preocupación en garantizar la mayor protección en cuanto a la participación de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales, y muestra relevante de ello lo constituye el Acuerdo de la Sala Plena, del 25 de abril de 2007, mediante el cual se establecieron las *"orientaciones sobre la garantía del derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a opinar y a ser oídos en los procedimientos judiciales ante los Tribunales de Protección"*, que han sido consideradas por esta Sala Constitucional en reiteradas oportunidades como estándares de orientación para la interpretación constitucional del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos.

En líneas generales, las directrices, las recomendaciones, las investigaciones y demás aportes efectuados sobre el tema, coinciden en la finalidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes de las consecuencias psicológicas y emocionales, que se producen con ocasión de su interacción con diversos funcionarios durante el desarrollo del proceso judicial.

En tal sentido, y por su especial afectación sobre el infante y adolescente, esta Sala considera propicio hacer consideraciones sobre las consecuencias particulares que se derivan de dos condiciones diferentes: *víctima y testigo*.

Así, en el caso de los niños, niñas o adolescentes que participan en el proceso penal en condición de *víctima*, resulta evidente que están expuestos a ser revictimizados como consecuencia de las declaraciones que reiteradamente deben exponer ante diversos funcionarios de la cadena de investigación y en cada una de las etapas del proceso, circunstancia que en muchas ocasiones conduce a que, por ejemplo, los niños, niñas y adolescentes víctimas se resistan a comparecer a los actos procesales por temor de encontrarse con el victimario o, en otros casos, por afectaciones de naturaleza emocional o psicológica al recordar constantemente el hecho lesivo, especialmente, cuando se trata de delitos como abuso sexual, actos lascivos, entre otros de esta especie.

Con ello, indudablemente, no sólo se produce la constante revictimización sino que, además, las reiteradas deposiciones durante el proceso pudieran incidir negativamente en la recuperación emocional de los niños, niñas y adolescentes para superar psicológicamente el hecho lesivo y así poder continuar con el normal desarrollo de su vida personal.

Por otra parte, en el caso de los niños, niñas y adolescentes que participan en el proceso penal en condición de *testigos*, es propicio considerar

que, debido a su desarrollo físico, emocional y psicológico, pueden ser considerados como sujetos más vulnerables para retener la memoria a largo plazo.

En efecto, la posibilidad de fijar los recuerdos de forma permanente puede verse afectada precisamente por el proceso de desarrollo y madurez del infante, con lo cual surge la posibilidad de que el transcurso del tiempo opere contra el objetivo del proceso que es, precisamente, la búsqueda de la verdad a través del aporte que pueda brindar el testigo mediante su conocimiento sobre los hechos en la declaración.

Así, sobre la base de estas consideraciones previas, la Sala cree necesario establecer medios idóneos para asegurar que las declaraciones de los niños, niñas y adolescentes, ya sea en condición de *víctima* o en calidad de *testigo*, sean preservadas en su esencia primigenia; con la finalidad de evitar, en el primer caso la revictimización, y en el segundo caso la afectación de su aporte efectivo al proceso.

De allí que esta Sala, actuando como máximo intérprete de los derechos constitucionales considera que, en atención al artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es responsabilidad del Estado garantizar la *prioridad absoluta* de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con lo cual no puede excluirse el principio del *interés superior* en ningún proceso judicial, en el que haya participación de niños, niñas y adolescentes, ya sea en condición de víctimas o en calidad de testigos.

Asimismo, la protección integral de la cual gozan los niños, niñas y adolescentes en nuestra Constitución conduce a la necesidad de aplicar mecanismos que permitan preservar el contenido de sus testimonios, salvaguardando principios fundamentales de licitud y legalidad, disminuyendo a su vez la continua exposición a múltiples actos procesales que afecten el estado emocional y psicológico de los infantes por obligarlos a recordar los hechos reiteradamente.

Es preciso entonces afirmar que, cuando se obliga a un niño, niña o adolescente, que ha sido víctima o testigo de un hecho —generalmente traumático—, a efectuar varias declaraciones ante distintos funcionarios (bien sea el policía, el equipo interdisciplinario, el fiscal o el juez) y, de igual modo, a ser sometido reiteradamente a preguntas efectuadas también por aquellos funcionarios y la contraparte (defensor), incluso, en ocasiones, en presencia del presunto agresor, se le conmina prácticamente a guardar silencio sobre los hechos que puedan generarle vergüenza o sentimientos de culpa y, de tal modo, se afecta su normal desarrollo humano y, concretamente, su derecho a ser oído.

En atención a cuyas consideraciones la Sala fija la interpretación y alcance de la forma en la cual deben ser oídos los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales en materia penal.

Así, para garantizar plenamente el derecho a la participación activa judicial de los niños, niñas y adolescentes, que les permita ser oídos, ya sea como víctimas o testigos, de un modo adecuado a su condición y permitiendo su protección integral en el ámbito del proceso penal, mediante el resguardo de su intimidad, su integridad y su estabilidad emocional, se hace necesario que el

juez o jueza provean el ejercicio de instituciones de naturaleza probatoria que preserven el testimonio de niño, niña y adolescente.

Así, por ejemplo, el artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal regula la práctica de la prueba anticipada, en los siguientes términos:

"Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y características deban ser consideradas como actos definitivos e irreproducibles, o cuando debe recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al Juez o Jueza de Control que lo realice. Si el obstáculo no existiere para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar su declaración."

El Juez o Jueza practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querrelado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en este Código."

En caso de no haber sido individualizado el imputado, se citará para que concurre a la práctica de la prueba anticipada a un defensor o defensora pública."

El artículo transcrito *ut supra* establece, como uno de los supuestos para la procedencia de la prueba anticipada en el proceso penal, aquellos casos en los cuales "...debe recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio...".

En el caso de los niños, niñas y adolescentes es posible considerar que cuando son víctimas de un hecho traumático o cuando son testigos de acontecimientos impactantes sufren más para comprender y superar los hechos lesivos que no se corresponden a su vida cotidiana.

Tales circunstancias, indudablemente, generan que el niño, la niña o adolescente sienta el rechazo natural a la comparecencia de los actos judiciales que reiteradamente le recuerdan los hechos que, desafortunadamente, presenciaron o de los cuales fue víctima.

También así, la reiteración de los actos procesales en los cuales el niño, niña o adolescente debe repetir, una y otra vez, su declaración y, además, someterse a constantes interrogatorios directos, muchas veces con la formulación de preguntas inapropiadas o impertinentes, culminan produciendo la intimidación de aquellos, al punto tal que la opción menos traumática termina convirtiéndose en su incomparecencia a un costo muy alto: la impunidad.

Es por ello, que esta Sala considera que la prueba anticipada, prevista en el artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal, a través del supuesto de procedencia referido a la posibilidad de que pueda practicarse cuando se trate de una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio, puede interpretarse a los fines de su aplicación y en el interés superior, para preservar las declaraciones de los niños, niñas y adolescentes, ya sea en condición de víctima o en calidad de testigo, en el marco de cualquier proceso penal, con el objeto fundamental de garantizar su protección integral y su derecho a ser oído, en condiciones que no ocasionen perjuicios.

A los fines de la adecuada interpretación y aplicación del presente criterio, es preciso señalar que los niños, niñas y adolescentes en condición de víctima, requieren de apoyo inmediato y constante que les permita garantizar la continuidad de su desarrollo personal y emocional, superando el hecho lesivo que vivieron, motivo por el cual la práctica de la prueba anticipada en estos casos tiene como fin preservar su declaración y garantizar su estabilidad emocional evitando su encuentro constante con el acusado.

Evidentemente, en el marco de un proceso penal la víctima que comparece a los diversos actos debe enfrentarse al hecho cierto de ver reiteradamente a su agresor y, muchas veces, de someterse a constantes interrogatorios que reiteradamente le recuerdan los hechos, siendo esta una circunstancia difícil de superar que justifica la práctica excepcional de la prueba anticipada en tales casos.

Por otra parte, en el caso de los niños, niñas y adolescentes en calidad de testigos, es preciso señalar que el tiempo que transcurre desde el momento de la ocurrencia del hecho y hasta la deposición que le correspondiere en el juicio oral constituye un obstáculo difícil de superar, que incide en la posibilidad de que aquellos olviden información relevante acerca del conocimiento que tienen sobre los hechos debido a su natural proceso de madurez y desarrollo. Tal circunstancia justifica la práctica excepcional de la prueba anticipada en el caso de tales testigos.

Por ende, es menester que los operadores de justicia no efectúen referencias indistintas a la condición de víctima y de testigo, pues en todo caso la prueba anticipada requiera del Juez o Jueza la motivación correspondiente a las circunstancias del caso concreto al cual se aplicará.

En tal sentido, esta Sala considera que la práctica de la prueba anticipada, prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, para la fijación del testimonio de los niños, niñas y adolescentes, ya sea en condición de víctima o en calidad de testigo, constituye el medio idóneo para garantizar los derechos fundamentales de aquellos y, a su vez, permitir la incorporación de la prueba de forma válida, legal y lícita al juicio oral.

Al respecto, es propicio señalar que la práctica de la prueba anticipada no limita, en modo alguno, el derecho de la víctima, concretamente, a deponer en la fase de juicio de forma voluntaria, con la finalidad de ampliar su declaración sobre los hechos.

Ahora bien, visto que el criterio aquí establecido constituye una interpretación constitucional de esta Sala aplicable a un supuesto excepcional, como lo es la declaración de los niños, niñas y adolescentes en el marco de cualquier proceso penal, se considera también la preocupación de proteger los derechos constitucionales del imputado.

Por tal motivo esta Sala establece que, la práctica de la prueba anticipada, únicamente a los efectos de los supuestos descritos en la presente decisión, y corresponderá a los jueces o juezas de instancia efectuarla en los casos descritos, previa solicitud motivada del Fiscal del Ministerio Público o de cualquiera de las partes, de conformidad con el artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal.

En consecuencia, y a los efectos de la sana aplicación del criterio vinculante que se establece a partir la presente decisión, es menester precisar que las declaraciones practicadas como diligencia de investigación a los niños, niñas y adolescentes, antes de la vigencia del presente fallo podrán ser consideradas únicamente como elementos de convicción a los efectos del acto conclusivo correspondiente. Sin embargo aquellas causas que, para la fecha de la publicación del presente fallo, se encontrasen en etapa de investigación o en etapa intermedia, podrán aplicar el presente criterio y practicar la prueba anticipada, observando los fundamentos previamente descritos.

Asimismo, en las causas que se encuentren en etapa de juicio para la fecha de publicación del presente fallo, el Juez o Jueza de Juicio podrá practicar de oficio la prueba anticipada en esta etapa, a los fines de preservar el testimonio del niño, la niña o el adolescente, la cual se practicará con la participación del acusado, su defensor y demás partes, a tenor del criterio establecido en el presente fallo. Es relevante precisar que tales circunstancias serán aplicables como régimen transitorio y de forma exclusiva y excluyente a las causas que se encuentren en etapa de juicio, para la fecha de la publicación del presente fallo.

Es por ello necesario enfatizar la responsabilidad de los operadores de justicia en la práctica adecuada de la interpretación que efectúa esta Sala mediante la presente decisión, cuya finalidad es salvaguardar los derechos constitucionales de todas las partes involucradas en el proceso, pues el objetivo es garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos en los procesos judiciales de manera de reducir la posibilidad de causar algún perjuicio, sin que ello se entienda como el menoscabo de los derechos constitucionales que están reconocidos también al imputado.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Sala establece con carácter vinculante que, conforme al artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los Jueces y Juezas con Competencia en materia Penal que integran los distintos Circuitos Judiciales de la República, podrán emplear la práctica de la prueba anticipada, prevista en el artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal, previa solicitud del Fiscal del Ministerio Público o de cualquiera de las partes, para preservar el testimonio de los niños, niñas y adolescentes, ya sea en condición de víctima o en calidad de testigo, sobre el conocimiento que éstos tienen de los hechos. Así se declara.

V DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Declara que NO HA LUGAR la solicitud de revisión presentada por el abogado Freddy Ferrer Medina, actuando con el carácter de defensor del ciudadano Kendry Robert Soto González, contra la sentencia N° 345 dictada por la Sala de Casación Penal de este Máximo Tribunal el 6 de agosto de 2010.

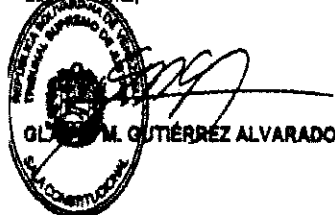
SEGUNDO: Se ORDENA la publicación íntegra del presente fallo en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente:

"Sentencia de la Sala Constitucional que establece, con carácter vinculante que, conforme al artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los Jueces y Juezas con Competencia en materia Penal que integran los distintos Circuitos Judiciales de la República, podrán emplear la práctica de la prueba anticipada, prevista en el artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal, previa solicitud del Fiscal del Ministerio Público o cualquiera de las partes, para preservar el testimonio de los niños, niñas y adolescentes, ya sea en condición de víctima o en calidad de testigo, sobre el conocimiento que éstos tienen de los hechos."

Publíquese, regístrese y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 30 días del mes de *Julio* dos mil trece (2013). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

La Presidenta,


GLORIA M. GUTIÉRREZ ALVARADO

Vicepresidente,


FRANCISCO A. CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,


LUISA ESTELA CARRASQUERO LAMURO


MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN


CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Ponente


ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES


JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER


JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. N° AP61-D-2013-000019

En fecha veintidós (22) de enero de 2013, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, recibió oficio N° 03373-12, calificado veinte (20) de diciembre de 2012, suscito por el Magistrado Juan José Mendoza Jover, en su calidad de Inspector General de Tribunales, mediante el cual remitió el expediente N° 090279, nomenclatura del mencionado organismo, contenido de las actuaciones investigativas seguidas a la ciudadana VERÓNICA ZURITA PIETRANTONI, titular de la cédula de identidad N° V-10.528.204, en su desempeño como Jueza Titular a cargo del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, quedando signado el expediente bajo el N° AP61-D-2013-000019, nomenclatura de esta jurisdicción.

En fecha veintinueve (29) de enero de 2013, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, dio entrada a la denuncia propuesta, acordando dar inicio a la investigación de los hechos denunciados, a objeto de recabar los elementos indiciarios dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles, conforme a lo previsto en el numeral 6, Parte III, correspondiente a las "Normas Generales" del Manual de Normas y Procedimientos de la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.797, de fecha diez (10) de noviembre de 2011, así como elaborar el informe para la posterior remisión al Tribunal Disciplinario Judicial.

Por auto separado de la misma fecha, la Oficina de Sustanciación solicitó a la Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ordene lo conducente para la práctica de la notificación de la ciudadana Verónica Zurita Pietrantoni, en su condición de Jueza Titular a cargo del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

En fecha veintiocho (28) de febrero de 2013, la Oficina de Sustanciación emitió informe en el que acordó remitir el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial, para su análisis y valoración.

En fecha cinco (5) de marzo de 2013, se recibió el expediente proveniente de la Oficina de Sustanciación, designándose ponente a la Jueza Jacqueline Soza Mariño, según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, para el conocimiento del presente asunto.

En fecha doce (12) de marzo de 2013, la Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, repitió resulta de notificación debidamente firmada por la Jueza denunciada en la presente causa.

En fecha catorce (14) de marzo de 2013, esta instancia judicial admitió cuanto ha lugar en derecho la denuncia, ordenando notificar a las partes intervinientes, para que una vez que conste en autos la práctica de la última de las notificaciones ordenadas, se fije dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la audiencia oral y pública que se celebrará a los fines que la denunciada formule los alegatos que tenga a bien esgrimir en su defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En fecha veintitrés (23) de abril de 2013, este Tribunal Disciplinario Judicial acordó fijar la audiencia oral y pública en la causa seguida a la ciudadana Verónica Zurita Pietrantoni, para el día jueves veinte (20) de junio de 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.).

En fecha veinte (20) de junio de 2013, siendo la oportunidad pautada para la celebración de la audiencia, tanto la representante de la Inspectoría General de Tribunales como la ciudadana Jueza Verónica Zurita Pietrantoni expusieron sus alegatos; se deliberó y adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, de fecha veintisiete (27) de junio del año en curso, correspondiendo en esta oportunidad dictar el todo íntegro de la decisión, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y al respecto se observa:

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

De las actas que cursan en el presente expediente disciplinario judicial, se desprenden las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales que a continuación se especifican:

En fecha siete (7) de julio de 2009, la Inspectoría General de Tribunales ordenó de oficio la apertura del expediente disciplinario N° 090279, contra la ciudadana Verónica Zurita Pietrantoni, Jueza denunciada en el caso de especie; en consecuencia, en fecha trece (13) de noviembre de 2009, ordenó abrir la correspondiente investigación, en virtud del oficio N° 08-1567, de fecha tres (3) de diciembre de 2008, suscrito por la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, ciudadana Luisa Estrella Morales Lamuño, mediante el cual remitió copia certificada de la decisión N° 1742, dictada en fecha diecisiete (17) de noviembre de 2008 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, comisionando así a la inspectora Judith Sánchez para realizar la investigación correspondiente.

En fecha veinte (20) de diciembre de 2012, el ciudadano Juan José Mendoza Jover, actuando como Inspector General de Tribunales, solicitó ante esta instancia judicial, que se iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario a la ciudadana Verónica Zurita Pietrantoni, por verificarse que observó una conducta censurable en la tramitación de la causa judicial N° 1518-08, ilícito tipificado en el artículo 39, numeral 5 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para el momento en que presuntamente ocurrieron los hechos, el cual daba lugar a la sanción de suspensión; y que en atención al principio *in dubio pro disciplinado* y de proporcionalidad de la sanción, debe ser aplicable, por ser de menor entidad, que la tipificada en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que guarda correspondencia con aquella causal disciplinaria.

II DE LA INVESTIGACIÓN DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN

Cumplido el trámite correspondiente a la investigación, la Oficina de Sustanciación elaboró informe de fecha veintiocho (28) de febrero de 2013, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimiento de la Oficina de Sustanciación, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.797; en cuyo capítulo titulado UNICO, se expone lo siguiente:

"Visto que del contenido del referido escrito de petición dictado por la Inspectoría General de Tribunales, se desprende que esa Órgano inició la referida investigación en fecha 07 de julio de 2009 (Folio 18, pieza 1), la cual culminó el 20 de diciembre de 2012 (Folios 170 al 190, pieza 2). Tiempo en el cual recabó y detalló suficientemente los elementos indiciarios del caso que nos ocupa, esta Oficina de Sustanciación actuando en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en concordancia con lo preceptuado en los artículos 18 y 20 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, ACUERDA remitir el presente expediente al Tribunal Disciplinario Judicial, para su análisis y valoración a los fines de que provea lo conducente en atención a lo estatuido en el artículo 55 del mencionado Código de Ética."

III DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción especial, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de los Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial."

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios creados mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organización que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce las funciones disciplinarias del Poder Judicial.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el

señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *ejusdem*.

Siendo así, queda claramente determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los Jueces y Juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. Así se decide.

IV DE LA AUDIENCIA

En fecha veinte (20) de junio de 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia referida al artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los Jueces principales, la Secretaria y el Alguacil, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia de la ciudadana Verónica Zurita Pietrantoni, en su condición de Jueza denunciada, y de la ciudadana María Eugenia Martínez, representante de la Inspectoría General de Tribunales, denunciante en la presente causa.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que la Jueza denunciada formuló sus alegatos y expuso sus conclusiones, acogiéndose al principio de la comunidad de la prueba, por tener conocimiento de las documentales promovidas por la Inspectoría General de Tribunales que cursan en el expediente, las cuales este Tribunal dio por admitidas.

Finalizada la exposición de las partes comparecientes, se dio por concluido el debate y se fijó la continuación de la audiencia para el día jueves veintisiete (27) de junio del presente año, a la una de la tarde (1:00 p.m.), a los fines de dictar el dispositivo correspondiente.

Acto seguido, llegada la fecha acordada, una vez reconstituida la audiencia, se procedió a proferir el respectivo pronunciamiento decisorio, del cual se transcribe lo siguiente:

"En consecuencia, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Soes Martha, aprobada de manera unánime, declara: ÚNICO: se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana VERÓNICA ZURITA PIETRANTONI, titular de la cédula de identidad N° V-18.638.204, por no encontrarse incurso en el supuesto de AMONESTACIÓN establecido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide."

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente y apreciadas las exposiciones realizadas por las partes comparecientes a la audiencia oral y pública celebrada en fecha veinte (20) de junio de 2013 y continuada el veintisiete (27) de junio del mismo año, siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta correspondiente de esta última fecha, este Tribunal se pronuncia al respecto.

A tal efecto se acota que en el capítulo III de la presente decisión, titulado "DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL", se desarrolló el contenido constitucional y legal que le otorga a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, por órgano del Tribunal Disciplinario Judicial, la competencia para aplicar la potestad disciplinaria judicial a los Jueces y Juezas del Estado Venezolano, independientemente de su cualidad o categoría.

En este orden de ideas, es obligación del Tribunal Disciplinario Judicial la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *ejusdem*.

Siendo así, con motivo de los elementos presentes en el expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales, de la Oficina de Sustanciación, la defensa expuesta ante el acto de audiencia por la Jueza Verónica Zurita Pietrantoni, así como las documentales que cursan en el referido expediente; este Tribunal Disciplinario Judicial al pronunciarse sobre la presunta falta cometida por la Jueza denunciada, consistente en haber incurrido en descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial N° 1518-08; nomenclatura del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que regenta la ciudadana a quien se le sigue el presente procedimiento disciplinario, ilícito que se encuentra tipificado en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que da lugar a la sanción de amonestación, observa lo siguiente:

En fecha trece (13) de noviembre de 2009, la Inspectoría General de Tribunales ordenó abrir investigación para determinar las irregularidades que pudieran existir en relación con la actuación de la ciudadana Verónica Zurita Pietrantoni, Jueza Titular a cargo del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, razón del Oficio N° 08-1567, calendarado tres (3) de diciembre de 2008, suscrito por la Magistrada Luisa Estrella Morales Lamuño, en su condición de Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual remitió copia certificada de la decisión N° 1742, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha diecisiete (17) de noviembre de 2008, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haza, voto salvado de la Magistrada Luisa Estrella Morales Lamuño y voto concurrente del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, dichas copias certificadas están del folio dos (2) al folio quince (15) de la pieza uno (1) del presente expediente, donde se le ordenó a la Jueza denunciada lo siguiente:

"1. Informe, dentro del lapso de veinticuatro horas, siguientes a la respectiva notificación, si las partes fueron notificadas conforme al artículo 179 del Código Orgánico Procesal Penal, respecto del acto de juzgamiento que se le sometió a la presente revisión, y, en caso afirmativo, las fechas de las respectivas notificaciones; en su caso, si dicho acto se interrumpió, en cuyo caso, deberá reparar copia certificada del acto decisorio que, a la fecha, ya debió haber reparado la alzada competente"

(... Omisión...)

"(...) Por tales razones, es esta Sala que se trata de una omisión inexcusable, razón por la cual debe ordenarse la remisión de copia certificada de la presente decisión a la Inspectoría General de Tribunales, para la apertura de la investigación correspondiente y eventual imputación de responsabilidad disciplinaria a quien, para el 1° de julio de 2008, era la Jueza Séptima de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Así se decide."

En este sentido, la Jueza a la que se le sigue el presente proceso disciplinario esgrimió en la audiencia, que recibió la comunicación procedente de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha ocho (8) de enero de 2009, respondiendo inmediatamente dentro del lapso exigido por el Supremo Tribunal, lo cual se verificó en el auto que corre inserto en el folio ochenta y ocho (88) de la pieza dos (2) del presente expediente, donde se evidencia que, al día siguiente, vale decir, el nueve (9) de enero de 2009, dando estricto acatamiento al contenido de la misma, mediante Oficio N° 014-09 calendarado con la misma fecha, remitió al máximo Tribunal todo lo solicitado por este; las copias certificadas del mencionado oficio están del folio ochenta y nueve (89) al folio noventa (90) del presente expediente. Por su parte, la representante de la Inspectoría General de Tribunales al ratificar el contenido del acta conclusivo de fecha veinte (20) de diciembre de 2012, el cual está del folio ciento setenta (170) al folio ciento noventa (190) de la pieza dos (2) del presente expediente, hizo énfasis en que la Jueza denunciada no hizo mención al carácter definitivo de la sentencia.

Al respecto, este órgano decisor observa que los documentos remitidos por la Jueza denunciada en la citada fecha nueve (9) de enero de 2009, se corresponden con todos y cada uno de los requerimientos de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, siendo que en dicha solicitud la Sala Constitucional no requirió a la Jueza la mención del carácter definitivo de la sentencia a remitir.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial considera imperioso acotar el hecho de que la Jueza objeto de este proceso disciplinario es Titular en un Tribunal que cumple Funciones de Ejecución; se dice, en cabal cumplimiento al criterio reiterado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia N° 3126 del quince (15) de diciembre de 2004, la cual estableció:

"() el órgano judicial que quede encarnado del archivo del expediente de manera definitiva, es el único que puede dar fe de que ya contra la decisión no procede recurso alguno; bien porque ya fueron ejercidos los existentes o precluyeron los lapsos para ello ()" (Resolución del Tribunal Disciplinario Judicial)

Se tiene pues, que la referida Sala es explícita al momento de ordenar quien debe efectuar la remisión, ya que de no tener carácter definitivo la sentencia a remitir, no hubiese llegado la causa a un Tribunal de Ejecución y en consecuencia, si fuese un Tribunal de Control o de Juicio, se declararía no haber lugar la revisión constitucional de meras, tal como sucedió en la causa de la sentencia citada *ut supra*, donde la Sala decidió lo siguiente:

"Por tanto, la Sala declara que no ha lugar la revisión del fallo remitido por no tratarse de una sentencia definitivamente firme, por lo que acuerda archivar el expediente y remitir copia certificada de la presente decisión a la Sala Unipersonal Décima del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Así se decide." (Resolución del Tribunal Disciplinario Judicial)

Para mayor énfasis de lo anterior, se tiene que del estudio minucioso de todas y cada una de las actas insertas en el presente expediente, reía en el folio doscientos noventa y dos (292) de la pieza uno (1), auto de fecha primero (1°) de julio de 2008, mediante el cual la Jueza denunciada señaló textualmente: "se evidencia que definitivamente firme como se encuentra la sentencia (...)", acordó remitir a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia las copias certificadas de la sentencia condenatoria por admisión de hechos dictada en fecha veintisiete (27) de noviembre de 2007, por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en virtud de haberse desaplicado una norma por control difuso, todo ello de conformidad con el artículo 336, ordinal 10° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Las copias certificadas de dicha sentencia corren insertas del folio ciento setenta y uno (171) al folio ciento setenta y ocho (178) de la pieza uno (1) del presente expediente disciplinario.

En consecuencia, este Tribunal Disciplinario Judicial, observa que la Jueza Verónica Zurita Pietrantoni, denunciada en la presente causa, no cometió descuidos injustificados en la remisión efectuada al Tribunal Supremo de Justicia, debido a que dentro del lapso establecido cumplió cabalmente el requerimiento de su Sala Constitucional, en sentencia N° 1742 citada *ut supra*, donde igualmente afirma que el efecto jurídico de la omisión de determinados requerimientos sometidos a consulta por control difuso constitucional, debe ser la expedición de la respectiva orden de subsanación, lo que se verificó en el caso de autos, cuando la Jueza investigada remitió los recaudos requeridos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Así se declara.

En consecuencia, este Tribunal Disciplinario Judicial, por las razones anteriormente expuestas, declara que la conducta desplegada por la Jueza denunciada no constituye descuidos injustificados; en consecuencia la ciudadana VERÓNICA ZURITA PIETRANTONI, no se encuentra incurso en el supuesto de AMONESTACIÓN establecido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide.

VI DECISIÓN

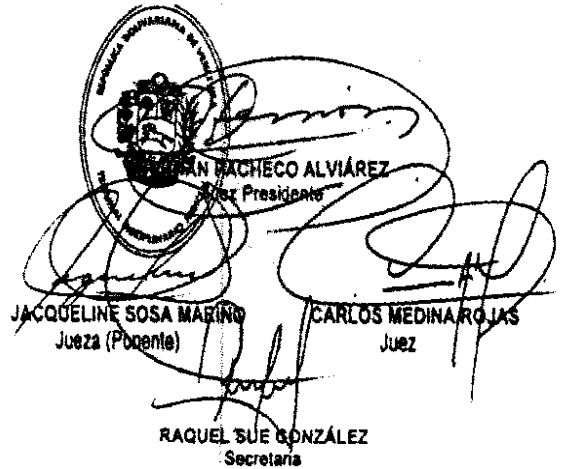
Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, acordada de manera unánime, decide lo siguiente:

ÚNICO: Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana VERÓNICA ZURITA PIETRANTONI, titular de la cédula de identidad N° V-10.528.204, por no encontrarse incurso en el supuesto de AMONESTACIÓN establecido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Una vez que la presente sentencia adquiere el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada de la misma al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Registro de Información Disciplinaria, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N° 516 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha siete (7) de mayo de 2013.

Publíquese y regístrese

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los Uno (1) días del mes de Agosto de dos mil trece (2013). Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.


JUAN PACHECO ALVÍAREZ
Jefe Presidente
JACQUELINE SOSA MARIÑO
Jueza (Ponente)
CARLOS MEDINA ROJAS
Juez
RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Caracas, 1° de noviembre de 2012
202° y 153°

EXPEDIENTE N° AP61-D-2011-000109

En fecha dieciséis (16) de septiembre de 2011, se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, asunto signado con el N° AP61-D-2011-000109, conformado de dos (2) piezas: la primera consta de trescientos (300) folios útiles y la segunda constante de cuarenta y seis (46) folios útiles, en relación con investigación seguida por la Inspectoría General de Tribunales al ciudadano, Celso Armando Rivas Linares, en su desempeño como Juez Terpero del Municipio Caroní del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

En fecha veintiuno (21) de septiembre de 2011, la Oficina de Sustanciación recibió asunto signado con la nomenclatura N° AP61-D-2011-000109, proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD), en donde se acuerda dar entrada al presente expediente y cuenta al Sustanciador Jefe, verificar los requisitos de ley y recabar los elementos indiciarios relativos a los hechos denunciados.

En fecha diez (10) de octubre de 2011, la Oficina de Sustanciación acordó librar oficio remitiendo el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial, con el correspondiente informe.

En fecha trece (13) de octubre de 2011, se recibió en la Secretaría del Tribunal Disciplinario Judicial el expediente signado con el N° AP61-D-2011-000109 y de acuerdo a la distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, se designó ponente a la ciudadana Jueza JACQUELINE SOSA MARIÑO, quien con tal carácter firma la presente resolución.

En fecha veinte (20) de octubre 2011, se admitió la causa signada con la nomenclatura AP61-D-2011-000109 y se ordenó a la Oficina de Sustanciación iniciar las investigaciones, una vez que constara en autos las últimas de las notificaciones.

En fecha seis (6) de diciembre 2011, el Tribunal Disciplinario Judicial, recibió diligencia mediante la cual el juez denunciado, ciudadano Celis Armando Rivas Linarez, solicitó la prescripción de la causa.

En fecha trece (13) de diciembre de 2011, este Tribunal Disciplinario Judicial, dio respuesta a la solicitud de prescripción expuesta por el juez Celis Armando Rivas Linarez, declarándose Sin Lugar dicha petición.

En fecha veinte (20) de marzo de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial remitió a la Oficina de Sustanciación el expediente N° AP61-D-2011-000109, a los fines de realizar las investigaciones correspondientes.

En fecha veintisiete (27) de marzo de 2012, la Oficina de Sustanciación recibe asunto signado con la nomenclatura N° AP61-D-2011-000109, proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial, donde se acuerda: reingresar la causa, iniciar la investigación de los hechos, designar al abogado sustanciador para realizar la investigación y elaborar el respectivo informe.

En fecha veintinueve (29) de marzo de 2012, la Oficina de Sustanciación ratifica el informe realizado en fecha 10 de octubre de 2011 y acuerda remitir el presente expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

En fecha doce (12) de abril de 2012, se recibió el expediente N° AP61-D-2011-000109, contenido de dos (2) piezas, formado de la siguiente manera: la primera pieza consta de trescientos (300) folios útiles y la segunda consta de ciento treinta (130) folios útiles, proveniente de la Oficina de Sustanciación, luego de realizada la investigación de los hechos denunciados, de acuerdo con el lapso establecido en el Manual de Procedimiento de la Oficina de Sustanciación, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.797 de fecha 10 de noviembre de 2011, contenido de la investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales al ciudadano Celis Armando Rivas Linarez, Juez Tercero del Municipio Caroní del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar. La mencionada investigación se inició por la imputación realizada por la Inspectoría General de Tribunales, la cual consistió en:

“abuso de autoridad, actuación que a juicio de este organismo censuró la falta susceptible de ser sancionada con destitución conforme a lo establecido en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, dispositivo legal que se encontraba plenamente vigente para el momento en que se verificaron los hechos. En consecuencia, solicito se declare con lugar el presente escrito y que sea sancionado el precitado juez con **DESTITUCIÓN** del cargo...”

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Este Tribunal Disciplinario Judicial, luego de revisada las actas que conforman el presente expediente, observó lo siguiente:

En primer lugar debe este Órgano Jurisdiccional hacer referencia, al oficio N° REB-0559-2012 de fecha 17 de octubre de 2012, emitido por la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, ciudadana Mercedes Sánchez Rodríguez, mediante el cual remitió copia certificada del acta de defunción del ciudadano Celis Armando Rivas Linarez, titular de la cédula de identidad N° V-2.840.418, la cual se encuentra inserta en el folio ciento sesenta y ocho (178) de la segunda pieza del presente expediente.

Es por las razones antes expuestas, que este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a señalar lo siguiente:

El Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en su artículo 60 señala:

Artículo 60. Sobreseimiento
El Tribunal Disciplinario Judicial decretará el sobreseimiento de la investigación cuando:
1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al juez denunciado o juez denunciada.
2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
3. La muerte del juez o jueza.
El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes.” (Resaltado nuestro)

Como se desprende del artículo arriba transcrito, existen unos supuestos taxativos en nuestro Código, que establecen el momento en el cual opera el sobreseimiento de la causa, generando como consecuencia que la ocurrencia de alguno de éstos supuestos, imposibilite la iniciación del proceso, o si el mismo ya se le dio inicio, tras como resultado la terminación o la suspensión de éste, por la falta de elementos que permitirían la aplicación de la norma disciplinaria. En el caso de maras, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que, analizada como han sido las actuaciones producidas por la actividad investigativa gestada por la Oficina de Sustanciación, en la cual se evidenció el acta de defunción del juez denunciado *ut supra* identificado, hecho que se subsume en la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 3 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, lo cual impide en consecuencia la continuación del proceso para la determinación de responsabilidad disciplinaria judicial que se le sigue al ciudadano, Celis Armando Rivas Linarez, titular de la cédula de identidad N° V-2.840.418, Juez Tercero del Municipio Caroní del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

En este mismo contexto, a la luz del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se entiende por sobreseimiento el auto que se dicta en cualquiera de estos dos casos: I. Una vez culminadas las investigaciones por determinarse la ocurrencia de los supuestos previstos en la norma para su producción; II. Vencido el lapso otorgado para la investigación sin que las mismas se hubieren producido, acarreando en ambos supuestos la imposibilidad de continuar con el proceso de determinación de responsabilidad disciplinaria y la consecuente absolución del investigado. El sobreseimiento cierra el proceso de forma definitiva e irrevocable respecto a esa persona y produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Asimismo, el sobreseimiento es, en el proceso, la resolución judicial que, en forma de auto, puede dictar el juez después de la fase de investigación, produciendo la terminación o la suspensión del proceso por falta de elementos que permitirían la aplicación de la norma disciplinaria al caso, de modo que no tiene sentido proseguir con la causa.

Pues bien, la referida Sala de Casación Penal, en sentencia N° 514, de fecha 8 de agosto de 2005, ha expresado:

“El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o acusado a favor de quien se hubiere declarado.” (Resaltado nuestro)

En este mismo sentido, los tratadistas JAIME MEJÍA OSSMAN y MARTÍN QUIÑONES RAMOS, especialistas en derecho disciplinario, en su libro **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**, establecen lo siguiente:

“El operador disciplinario dará por terminado el procedimiento cuando exista plena prueba de que la actuación disciplinaria no podía iniciarse (*muerte, prescripción, resolución de la duda, cosa juzgada, favorabilidad, atipicidad, inexistencia del hecho*) o no podía proseguirse al *aparecer, en el curso de la investigación, cualquiera de las causas de improcedibilidad de investigación*.” (Página 383). Subrayado nuestro.

De esta forma, la referida Sala en sentencia N° 368, de fecha 10 de agosto de 2010, ha fijado lo siguiente:

“cuando el proceso penal se desarrolla en forma completa concluye con una sentencia definitiva, que condena o absuelve al imputado. Pero no siempre el proceso llega a ese etapa final, sino que, en muchas ocasiones, en consideración a causas de naturaleza sustancial expresamente previstas en la ley, que hacen innecesaria su prosecución, se concluye anticipadamente, en forma definitiva. La decisión judicial que detiene la marcha del proceso penal y le pone fin de esta manera, constituye el sobreseimiento.”

De la jurisprudencia anterior, y conforme con lo establecido en el acta de defunción del juez Celis Armando Rivas Linarez, titular de la cédula de identidad N° V-2.840.418, la cual se encuentra inserta en los folios ciento sesenta y dos (162) al ciento sesenta y tres (163) de la segunda pieza del presente expediente, se observó claramente que existe un encuadramiento en la causal taxativa del numeral 3 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en virtud del fallecimiento del juez *ut supra* mencionado, de manera que dicha pretensión se ajusta dentro del supuesto del Sobreseimiento, arriba señalado. Así se declara.

II DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara:

Primero: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano, Celis Armando Rivas Linarez, titular de la cédula de identidad N° V-2.840.418, Juez Tercero del Municipio Caroní del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

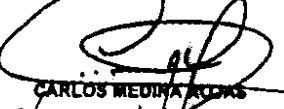
Tercero: Una vez notificadas las partes de la presente decisión se ordena la remisión a la Corte Disciplinaria Judicial a los efectos de la consulta obligatoria, todo esto de conformidad con el artículo 60 del Código Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado. Notifíquese y oficiése de la presente decisión.

Dada y firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los 19 días del mes de Noviembre de dos mil doce (2012) Años 202° y 153° de la Independencia y de la Federación.


JUAN PACHECO ALVÁREZ
Juez Presidente


JACQUELINE SOSA MARIÑO
Jueza (Ponente)


CARLOS MEDINA ROJAS
Juez


DURBAVKA VIVAS
Secretaria (T)

En esta misma fecha, se publicó y registró la anterior decisión.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
EXPEDIENTE N° AP61-D-2011-000387

Mediante auto del ocho (8) de febrero de 2012 este Tribunal Disciplinario Judicial ordenó dar entrada a la denuncia interpuesta por los ciudadanos Fernando José Colmenares, Amanlys del Carmen Escalona Giménez y Carlos Antonio Laya, titulares de las cédulas de identidad números V-10.137.674, V-13.228.069 y V-10.562.304, contra el ciudadano ERASMO JOSÉ QUIJADA ROSAS, titular de la cédula de identidad número V-8.928.617, por presuntamente haber incurrido en faltas disciplinarias durante su desempeño como Juez Suplente del Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa con sede en Guanare.

En ese mismo auto se designó según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, al Juez Carlos Medina Rojas para el conocimiento del presente asunto.

El veinte (20) de junio de 2012 este Tribunal Disciplinario Judicial admitió la denuncia interpuesta por los ciudadanos Fernando José Colmenares, Amanlys del Carmen Escalona Giménez y Carlos Antonio Laya, contra el ciudadano Erasmo José Quijada Rosas.

El diez (20) de julio de 2012 el ciudadano Erasmo José Quijada Rosas presentó escrito de descargos en el presente proceso, oportunidad en la cual también promovió pruebas.

Mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de 2012 este Tribunal Disciplinario Judicial se pronunció sobre las pruebas promovidas.

El once (11) de octubre de 2012 se dictó auto fijando como oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública prevista en el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana el ocho (8) de enero de 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.).

El ocho (8) de enero de 2013 se dictó auto mediante el cual se reprogramó la audiencia oral y pública para el veintiséis (26) de febrero de 2013 a las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.).

El veintiséis (26) de febrero de 2013 se levantó acta dejando constancia de la celebración de la audiencia oral y pública, en la cual se celebró el debate, otorgándose el derecho de palabra al Juez denunciado, quien expuso sus alegatos y renunció al derecho de exponer conclusiones. Asimismo, se fijó como oportunidad para dictar la decisión definitiva el cinco (5) de marzo de 2013 a las una hora y treinta minutos de la tarde (1:30 p.m.).

El cinco (5) de marzo de 2013 se dio lectura a la decisión adoptada en el presente proceso disciplinario, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y al respecto se observa:

I DE LA INVESTIGACIÓN

El primero (1°) de diciembre de 2011 la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial recibió la denuncia que inició el presente proceso, por lo cual ordenó recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados.

Mediante Oficio N° CDJ/QS 00309-2011 del nueve (9) de diciembre de 2011, la Oficina de Sustanciación solicitó a la Jueza Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa la remisión con carácter de urgente de las actuaciones correspondientes a la causa judicial N° 3C-6309-11 de la nomenclatura del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, desde que el juez investigado se abocó al conocimiento de la referida causa.

El seis (6) de febrero de 2012 la Oficina de Sustanciación emitió informe en el cual manifestó lo siguiente:

Que "(...) consta en el expediente que el Juez denunciado, realizó la audiencia para oír al imputado en fecha 01 de septiembre de 2011, y publicó el auto fundado acordando la medida de privación de libertad de los imputados en fecha 03 de septiembre de 2011, tal y como reñe en el folio 234, de la plaza 1 del expediente, es decir, que desde la celebración de la audiencia hasta la publicación del auto fundado solo trascurrieron dos (2) días y no treinta y tres (33) días como lo afirma el denunciante en su escrito, circunstancia que desvirtúa lo alegado por el denunciante.

Que "(...) este Órgano Instructor es del criterio que en el caso que se ocupa la conducta desplegada por los Jueces ERASMO QUIJADA Y CLAUDIA SANDINA RIZZA DIAZ, durante su desempeño en el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Portuguesa con sede en Guanare, durante el trámite de la causa Penal signada con el N° 3C-6309-11, no revisten carácter disciplinario, toda vez que su actuación estuvo ajustada a las disposiciones legales del ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, SE ACUERDA remitir el presente informe y la totalidad de las actas del presente expediente al Tribunal Disciplinario Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 55 ejusdem."

II DE LA DENUNCIA

Microfilm
Venezuela
12

Mediante escrito presentado el veintinueve (29) de noviembre de 2011 ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, los ciudadanos Fernando José Colmenares, Amarilys del Carmen Escalona Giménez y Carlos Antonio Laya, denunciaron al ciudadano Erasmo José Quijada Rosas, alegando que "en fecha primero de Septiembre de los corrientes fue decretada medida preventiva de [privación de] libertad contra nuestro[s] defendidos, posterior a ello en reiterada[s] ocasiones [solicitamos] copias del acta y del auto fundado, no siendo posible ya que transcurrido[s] 33 días el auto no había sido acordado por el juez Erasmo Quijada, regente para ese momento, el cual DENUNCIAMOS, en razón por la cual la defensa introduce una acción de amparo constitucional, por la omisión de pronunciamiento del fallo, es así como sorprendentemente ese mismo día dicho juez dicta el fallo produciéndose la inadmisibilidad de la acción de amparo introducida, decisión esta por la Corte de Apelaciones, luego de emitido el auto se apela de este ya que el mismo no estuvo suficientemente fundado y es el caso que hasta el día 28 de Noviembre no había sido remitido a la Corte de Apelaciones para su respectiva decisión violándose flagrantemente los lapsos establecidos para la resolución de estos recursos, incurriendo así este juez en una negación de la tutela judicial efectiva".

III DE LOS ALEGATOS DEL CIUDADANO ERASMO JOSÉ QUIJADA ROSAS

Alegó que "La denuncia realizada esboza su fundamento, por la presunta omisión del Pronunciamiento en este caso mi persona como Juez Suplente de Primera Instancia en (F)unciones del [sic] (C)ontrol (3), Abogado: ERASMO JOSÉ QUIJADA ROSAS, en la [sic] cual fui designado por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 30-07-2008, según oficio N° CUI/08/1821, de fecha 04-08-2008, para suplir la vacante temporal en el Juzgado de Primera Instancia en (F)unción de (C)ontrol N° 03, por el lapso de 22, días hábiles, según acta N° 2301, suscrita por el presidente del (C)ircuito (J)udicial (P)enal del (E)stado (P)ortuguesa, contados a partir del 20-08-2011 en virtud del disfrute de Vacaciones Reglamentarias correspondiente al periodo 2010-2011, de la Abogada y juez titular: Claudia Sandina Rizza Díaz, para esa fecha, en el (C)ircuito Judicial Penal del Estado Portuguesa con sede en la ciudad de Guanare []".

Agregó que "[...] en fecha 03 de Septiembre de 2011, se celebró [sic] la Audiencia Oral de Presentación de Aprehendido en la causa penal 3C-5181-11, Nomenclatura de ese Tribunal seguida contra los imputados: ENDER DANIEL BAUTISTA, JAIME LUIS EDUARDO BAUTISTA DIAZ, Y DOUBLAN ALI ARAQUE SOSA, por la presunta comisión de los delitos EXTORSIÓN [sic], previsto y sancionado en el artículo [sic] 16 concatenado con el numeral 3 del artículo [sic] 19 de la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión; ASOCIACIÓN [sic] PARA DELINQUIR, previsto y sancionado en el artículo [sic] 6 concatenado con el numeral 13 del artículo [sic] 18 de la Ley Orgánica Contra La Delincuencia Organizada, y OBSTRUCCIÓN [sic] A LA JUSTICIA, Previsto y sancionado en el artículo [sic] 13 Números 2 y 3 eiusdem [...] manifestando los ut supra denunciante[s] que hasta la presente fecha de la presentación del Amparo N° 49-48-11, por ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Portuguesa con sede en Guanare, y del cual se realizó [sic] en fecha 07 de octubre del año 2011, no había sido publicado el Auto Motivado Respectivo, cuestión esta que fue de rotunda falsedad, puesto que según pronunciamiento de la (C)orte de Apelaciones de este Circuito Judicial Penal, en fecha 11 de octubre conociendo y estando comoponente el Presidente del Circuito Judicial Penal Abogado, Dr. Joel Rivera [...] manifestó lo siguiente:

"Así las cosas, de la Revisión efectuada a la página [sic] WEB del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente en la página [sic] del Estado Portuguesa, se observa por Notoriedad Judicial, que el Tribunal de Control N° 03, con sede en la ciudad de Guanare en fecha 06 de Octubre de 2011, Publicó [sic] el texto íntegro [sic] de la Decisión dictada en la celebración de la Audiencia Oral de Presentación y de Aprehendido celebrada en fecha 03 de septiembre de 2011 [...] Y siguiendo citando la ponencia del Dr. Joel Rivera

"Así pues se observa que la acción de amparo constitucional fue interpuesta en fecha 06 de octubre de 2011 [...] en la misma fecha en que el Tribunal de Control N° 03, con sede en la ciudad de Guanare Público [sic] en el caso de Marras el texto íntegro [sic] de la decisión dictada en fecha 03 de Septiembre de 2011, con ocasión a la celebración de la Audiencia Oral de Presentación de Aprehendido, dándosele entrada a esta (C)orte de (A)pelaciones en fecha 07 de octubre de 2011. Toda vez que se evidencia que no hubo lesión a los derechos constitucionales denunciados, toda vez que el (T)ribunal de Control N° 03, con sede en la ciudad de Guanare público [sic] el auto motivado respectivo, tal como se evidencio [sic] e[n] la Página [sic] WEB, del TSJ, Regionales correspondiente al (E)stado Portuguesa, publicación esta que fue [...] realizada con anterioridad a que esta alzada entrara [sic] a conocer el fondo del presente escrito de amparo constitucional".

Que "[...] la (C)orte de Apelaciones, declara inadmisile la acción de amparo intentada en su oportunidad por los ciudadanos: FERNANDO JOSE COLMENAREZ, AMARILYS DEL CARMEN ESCALONA GIMENEZ Y CARLOS ANTONIO LAYA, quienes hoy aparecen como denunciante[s] de mi persona, por haberse interpuesto la misma de manera extemporánea y maliciosa, por cuanto ya había sido publicado el extenso de la decisión, dictada en fecha 03/09/2011, con lo cual se evidencia además que mi persona cumplió con la obligación de dictar en sala el mismo día de la audiencia oral de presentación la parte dispositiva del fallo, con lo cual se cumplió con las formalidades exigidas por el texto adjetivo penal, para que una decisión judicial, surta los efectos pertinentes. Igualmente, la publicación del texto íntegro [sic] de la motivación fue publicado en fecha 08/10/2011 [...] resultando evidente de esta manera que si bien es cierto mi persona se retrasó [sic] en la publicación de la misma, debido al gran cúmulo de trabajo existente en el mencionado despacho judicial y a la complejidad del caso en cuestión, el cual causó [sic] tal conmoción en el (E)stado Portuguesa, que el mismo está [sic] siendo conocido actualmente por una comisión de la Asamblea Nacional, dado que los hechos ventilados en el referido proceso judicial, tienen graves consecuencias para el Estado venezolano, razón por la cual este juzgador, requirió efectuar la correspondiente motivación de manera pausada y minuciosa, con la finalidad de garantizar todos los derechos e intereses de las partes en [é]l intervinientes brindándoles así una verdadera Tutela Jurisdiccional efectiva".

Asimismo, alegó el juez denunciado que "Llama poderosamente la atención de mi persona, la mala fe que acompaña a los denunciante[s], quienes de manera temeraria y mostrando un total desconocimiento de los principios rectores del proceso penal, interponen la denuncia que hoy nos ocupa, alegando un supuesto incumplimiento del deber del Juez de motivar su fallo, habiendo transcurrido más [sic] de un mes de la publicación del extenso de la decisión que nos ocupa, presumiéndose de esta manera que lo que persiguen es paliar su propia torpeza, pues no utilizaron los recursos ordinarios de apelación, que hubiesen podido proceder en contra de la decisión cuya parte dispositiva se dictó [sic] en la sala de audiencias del Tribunal".

Precisó el juez denunciado, que "[...] es por todos conocidos [sic] que los jueces que han de dictar el fallo, deben presenciar, ininterrumpidamente el proceso y en el presente caso el mismo, señalando a las partes presentes los motivos en que se fundaba la referida decisión judicial, sólo que difirió su publicación, en razón de la complejidad del asunto cosa que puede ocurrir sólo por vía excepcional, bajo la condición de que el Tribunal haga saber a las partes, de manera sumaria los elementos de juicio de hecho y de derecho en que se sustenta el fallo, de forma que no se generen dudas en cuanto al contenido de la parte motiva de la sentencia, pues fue leída en audiencia la parte dispositiva".

Asimismo, el ciudadano Erasmo José Quijada Rosas alegó a su favor, el criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 412 del dos (2) de abril de 2001, según el cual "[...] si la publicación del fallo in extenso no ha ocurrido, en virtud de la decisión adoptada por el juez [...] ello no significa, en modo alguno, que la decisión nuclear de la sentencia pueda ser afectada por la falta de oportuna publicación del texto entendido".

Añadió el denunciado, que "[...] cuando la complejidad del asunto sometido a consideración del Juez, revista tal complejidad que se haga necesario diferir la publicación del texto íntegro [sic] de la decisión, este podrá diferir la misma siempre que dicte al finalizar la audiencia, la parte dispositiva del fallo, explicando las razones de hecho y de derecho que sustentan la misma. Tal posición ha sido objeto de jurisprudencia pacífica [sic] y reiterada por parte del máximo Tribunal de la República [sic], tal como se plasma en ponencia de la Dra. Luisa Estella Morales Lamuño, dictada en el expediente N° 07-1704, de fecha 24-04-2008".

Concluyó el denunciante que "[...] puede afirmarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia patria, son conteste[s] al afirmar, que de manera excepcional, cabe la posibilidad de que ocurra el diferimiento de la publicación total de la decisión, cuando lo complejo del caso o lo avanzado de la hora, lo haga necesario, cosa que ocurrió en el caso de marras, pues como ya se explico [sic], el fallo dictado por mi persona en fecha 03/09/2011 [sic], notifiqué [sic] a los presentes en la audiencia oral de presentación de la parte dispositiva del fallo, señalándoles las razones de hecho y de derecho en que se fundamentaba, pero igualmente dejó [sic] constancia que por lo complejo de la causa el texto íntegro [sic] de la decisión, constaría por auto separado, tal como se cumplió en fecha 06/10/2011, con la publicación del texto íntegro [sic] del fallo, en la página [sic] Web del tribunal, con lo cual mi persona dio cumplimiento a las formalidades de ley en lo referente a la publicación de las decisiones judiciales y su motivación".

IV

DE LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36 860 del treinta (30) de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a un órgano jurisdiccional y no a un órgano administrativo.

En este sentido, la Constitución de 1961 establecía que la dirección y vigilancia de los tribunales estaba a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, conocido como Consejo de Judicatura.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se modificó el sistema anterior, tal como establece su artículo 267.

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales".

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; y la otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organización que ejerce las potestades administrativas del

Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una organización jurisdiccional que ejerce funciones disciplinarias.

Con fundamento en lo anterior, es intención de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la separación de la organicidad del Tribunal Supremo de Justicia de los órganos encargados de la disciplina judicial, creando de este modo una organización separada, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, delegando en la Ley la creación de los tribunales encargados que conformarían la referida organización.

En este orden de ideas, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece en su artículo 2 los sujetos sobre los cuales recae el ejercicio de la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio (omissis)".

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación del señalado código se extiende a cualquier juez de la República, por lo que la potestad disciplinaria envuelve a todos los jueces, incluyendo los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios, haciéndose extensiva no sólo a los jueces que hubieren ingresado a la carrera judicial, según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición).

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial, la encontramos regulada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Aguacilazgo".

Como se desprende del artículo en comento, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado código, imponiendo, ante su incumplimiento y previo proceso judicial, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 eiusdem.

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios. Así se decide.

V

DE LA AUDIENCIA

El veintiséis (26) de febrero de 2013, siendo las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencia, en presencia del ciudadano Erasmo José Quijada Rosas, en su condición de juez denunciado.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprenden los siguientes hechos que a continuación se describen:

"Acto segundo, en vista de la incomparecencia de la parte denunciante y a los fines de garantizar el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el Juez Presidente realizó la lectura del texto íntegro de la denuncia presentada por los ciudadanos Fernando Colmenares, Amánys Escalona y Carlos Laya en la cual se indicaron las razones de hecho y de derecho por las cuales consideraron que el juez Erasmo José Quijada Rosas se encuentra incurso en ilícitos disciplinarios, por haber presuntamente incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que daría lugar a la sanción de destitución del cargo.

Finalizada la exposición del apoderado judicial de la parte denunciante, se le concedió el derecho de palabra al ciudadano Erasmo José Quijada Rosas, juez denunciado en la presente causa, quien reprodujo los alegatos segundados y peticiones realizadas en el escrito de descargos presentado el diez (10) de julio de 2012 ante este Tribunal Disciplinario Judicial. Finalizada la exposición inicial del juez denunciado, quien manifestó expresamente su voluntad de no exponer conclusiones, se da por concluido el debate, por lo cual, los jueces del Tribunal anunciaron la reconstitución de la audiencia para el día martes cinco (5) de marzo de 2013, a la una hora y treinta minutos de la tarde (1:30 p.m.), con el objeto de dictar el pronunciamiento respectivo en el presente proceso. Dada y firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil trece (2013). Años 202° de la Independencia y 154° de la Federación".

El cinco (5) de marzo de 2013, siendo la una hora y treinta minutos de la tarde (1:30 p.m.) se constituyó para su continuación, la audiencia a la cual se

refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales reunidos en la Sala de Audiencias, en presencia del ciudadano Erasmo José Quijada Rosas, en su condición de juez denunciado, se tomó la decisión del siguiente tenor:

"Siendo a la hora y la hora para continuar con la presente audiencia, iniciada el veintiséis (26) de febrero de 2013, los jueces se incorporaron a la Sala de Audiencia con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento una vez analizados los alegatos de las partes y las actas cursantes en el expediente disciplinario, y se procedió a dar lectura a la presente acta cuyo contenido es del tenor siguiente:

Se observa que en el escrito de descargos presentado el diez (10) de julio de 2012 y en el debate de la presente audiencia, efectuado el veintiséis (26) de febrero de 2013, el ciudadano Erasmo José Quijada Rosas solicitó que se decretara el sobreseimiento de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, porque -a su juicio- el hecho denunciado no ocurrió. Por ello, se hace necesario para este Tribunal Disciplinario Judicial determinar los hechos del presente proceso y al efecto, de las actas que conforman el expediente de la presente causa judicial se desprende lo siguiente:

Que el tres (3) de septiembre de 2011 el Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa con sede en Guanare levantó acta dejando constancia de la celebración de la audiencia deoir declaración. En esa oportunidad, se dejó constancia de que el Juez Erasmo José Quijada efectuó lo siguiente: (1) se declaró la aprehensión en flagrancia por encontrarse llenos los extremos del artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal aplicable *rationae temporis*; (2) que se declaró con lugar la solicitud de aplicación de la medida privativa de libertad para todos los ciudadanos sometidos a proceso, por estar cubiertos los extremos de los artículos 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal; y (3) que la motiva se dejó sentada por auto separado.

Que el seis (6) de octubre de 2011 el Juez Erasmo Quijada, a cargo del Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa con sede en Guanare, publicó sentencia mediante la cual motivó las decisiones adoptadas en la audiencia celebrada el tres (3) de septiembre de 2011.

Que nota a los folios 92 al 95 de la pieza 1 del expediente de la presente causa judicial, certificación de días de despacho emitida por la secretaria del Juzgado Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa con sede en Guanare, de la cual se desprende que el juez denunciado dictó auto separado motivando las decisiones adoptadas en la audiencia treinta y tres (33) días hábiles después de haber sido dictada la medida cautelar en la audiencia y al respecto este Tribunal Disciplinario Judicial debe realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal aplicable *rationae temporis* dispone que todos los días son hábiles durante la fase preparatoria, incluso sábados, domingos y días feriados.

Además de lo anterior, es de destacar, que parte del tiempo que se tardó el juez en dictar el auto motivado estuvo constituido por vacaciones judiciales. En efecto, desde el tres (3) de septiembre de 2011 hasta el quince (15) de septiembre de 2011 el Poder Judicial se encontraba en período de vacaciones judiciales, por lo cual es necesario precisar, que en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.733 del once (11) de agosto de 2011, fue publicada RESOLUCIÓN N° 2011-0043 del tres (3) de agosto de 2011, mediante la cual la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia resolvió que ningún tribunal despatcharía desde el 15 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2011, ambas fechas inclusive, estableciendo de manera excepcional para los tribunales que tengan competencia en la materia penal, que estos mantendrían la continuidad del servicio público de administración de justicia a nivel nacional. En particular, los jueces penales en funciones de control se organizarían bajo el "sistema de guardia", para el conocimiento de los casos que se encuentren en fase preparatoria, así como los amparos constitucionales y hábeas corpus, y el otorgamiento de las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad, otorgadas por vía de revisión y por variación de las circunstancias o por razones humanitarias.

De lo anterior se desprende que en el caso de autos, cada uno de los días transcurridos entre el tres (3) de septiembre de 2011 hasta el quince (15) de septiembre de 2011 eran hábiles para que el juez denunciado dictara auto motivando las decisiones tomadas en la audiencia del tres (3) de septiembre de 2011, mediante la cual declaró con lugar la solicitud de medida cautelar de privación judicial de libertad contra los ciudadanos presentados.

Una vez determinado lo anterior, es menester resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal aplicable *rationae temporis*, el juez denunciado tenía que motivar la decisión el mismo día de haberla dictado o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

De todo lo expuesto se evidencia que el juez denunciado incurrió en un retardo de treinta (30) días hábiles para dictar auto motivando las decisiones de la audiencia del (3) de septiembre de 2011 en la causa judicial 3C-6181-11, por lo cual, se ha determinado que el hecho denunciado en la presente causa sí ocurrió, por lo cual se declara IMPROCEDENTE la solicitud de sobreseimiento de la presente causa. Así se decide.

No obstante lo anterior, observa este Tribunal Disciplinario Judicial que para que se configure el ilícito de retardo judicial injustificado previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 1565 del once (11) de junio de 2003, estableció que se requiere atender a las circunstancias concretas de cada caso y que existen razones que pueden excluir la existencia de retardo judicial, como por ejemplo: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, la conducta procesal del interesado y de las autoridades implicadas, entre otros. Asimismo, del propio numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana se desprende -a los fines de que la conducta sea típica- la exigencia de que el retardo en que se incurra sea injustificado, y al respecto este despacho precisa que el incumplimiento de un lapso procesal *per se* no es antijurídico, pues existen causas razonables que pueden impedir que un juez pronuncie todos los actos decisorios dentro de los lapsos o términos legalmente previstos, tal como se desprende de las razones antes expuestas.

De lo expuesto se colige, que aunque un juez o una jueza dicten una sentencia fuera del lapso previsto en la Ley, puede que igualmente haya sido un lapso razonable, que no haya dejado vacío de contenido el derecho reclamado o que no haya violado algún otro derecho de las partes. En ese supuesto, no es suficiente el haber dictado una determinada decisión fuera del lapso establecido en el ordenamiento jurídico para producir la responsabilidad disciplinaria del juzgador y con ello, la imposición de una de las sanciones previstas en el artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En el presente caso, se observa que el retardo en que incurrió el juez denunciado fue de treinta (30) días hábiles, al cual este Tribunal Disciplinario Judicial considera un lapso razonable, pues, aunque exceda el lapso previsto

en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, se trata de un lapso que es justificado, dado el volumen de trabajo normal que tienen los tribunales penales en funciones de control en la República Bolivariana de Venezuela, cuyos jueces deben presidir constantemente una cantidad importante de audiencias diarias, todo de conformidad con el criterio establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 1565 del once (11) de junio de 2003. Es por lo anterior que se ABSUELVE al ciudadano Erasmo José Quijada Rosas de la comisión del ilícito previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley dicta los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: se declara IMPROCEDENTE la solicitud de sobreseimiento presentada por el ciudadano Erasmo Quijada.

SEGUNDO: se ABSUELVE al ciudadano Erasmo Quijada, titular de la cédula de identidad número V-8.928.817, del ilícito disciplinario previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana, consistente en presuntamente haber incurrido en retardos injustificados en la tramitación del proceso, menoscabando derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.

Se hace del conocimiento de los presentes que con la lectura de este acta se tienen por notificadas las partes del dispositivo de la decisión, de conformidad con el artículo 81, último aparte, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Asimismo, según lo dispone el artículo 82 *etiam*, este Tribunal publicará dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes, el texto íntegro de la decisión del presente caso. Igualmente se informa a las partes que la sentencia será ejecutada una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme.

Dada y firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil trece (2013). Años 202° de la Independencia y 154° de la Federación.

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

VI.1. Se observa que en el escrito de descargos presentado el diez (10) de julio de 2012 y en el debate de la presente audiencia efectuada el veintiséis (26) de febrero de 2013, el ciudadano Erasmo José Quijada Rosas solicitó que se decretara el sobreseimiento de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, porque -a su juicio- el hecho denunciado no ocurrió. Por ello, se hace necesario para este Tribunal Disciplinario Judicial determinar los hechos del presente proceso y al efecto, de las actas que conforman el expediente de la presente causa judicial se desprende lo siguiente:

Que el tres (3) de septiembre de 2011 el Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa con sede en Guanare levantó acta dejando constancia de la celebración de la audiencia deoir declaración. En esa oportunidad, se dejó constancia de que el Juez Erasmo José Quijada efectuó lo siguiente: (1) se declaró la aprehensión en flagrancia por encontrarse llenos los extremos del artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal aplicable *rationae temporis*; (2) que se declaró con lugar la solicitud de aplicación de la medida privativa de libertad para todos los ciudadanos sometidos a proceso, por estar cubiertos los extremos de los artículos 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal; y (3) que la motiva se dejará sentada por auto separado.

Que el seis (6) de octubre de 2011 el Juez Erasmo Quijada, a cargo del Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa con sede en Guanare, publicó sentencia mediante la cual motivó las decisiones adoptadas en la audiencia celebrada el tres (3) de septiembre de 2011.

Que nota a los folios 92 al 95 de la pieza 1 del expediente de la presente causa judicial, certificación de días de despacho emitida por la secretaria del Juzgado Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa con sede en Guanare, de la cual se desprende que el juez denunciado dictó auto separado motivando las decisiones adoptadas en la audiencia treinta y tres (33) días hábiles después de haber sido dictada la medida cautelar en la audiencia y al respecto este Tribunal Disciplinario Judicial debe realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal aplicable *rationae temporis* dispone que todos los días son hábiles durante la fase preparatoria, incluso sábados, domingos y días feriados.

Además de lo anterior, es de destacar, que parte del tiempo que se tardó el juez en dictar el auto motivado estuvo constituido por vacaciones judiciales. En efecto, desde el tres (3) de septiembre de 2011 hasta el quince (15) de septiembre de 2011 el Poder Judicial se encontraba en período de vacaciones judiciales, por lo cual es necesario precisar, que en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.733 del once (11) de agosto

de 2011, fue publicada RESOLUCIÓN N° 2011-0043 del tres (3) de agosto de 2011, mediante la cual la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia resolvió que ningún tribunal despacharía desde el 15 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2011, ambas fechas inclusive, estableciendo de manera excepcional para los tribunales que tengan competencia en la materia penal, que estos mantendrían la continuidad del servicio público de administración de justicia a nivel nacional. En particular, los jueces penales en funciones de control se organizarían bajo el "sistema de guardia", para el conocimiento de los casos que se encuentren en fase preparatoria, así como los amparos constitucionales y hábeas corpus, y el otorgamiento de las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad, otorgadas por vía de revisión ya por variación de las circunstancias o por razones humanitarias.

De lo anterior se desprende que en el caso de autos, cada uno de los días transcurridos entre el tres (3) de septiembre de 2011 hasta el quince (15) de septiembre de 2011 eran hábiles para que el juez denunciado dictara auto motivando las decisiones tomadas en la audiencia del tres (3) de septiembre de 2011, mediante la cual declaró con lugar la solicitud de medida cautelar de privación judicial de libertad contra los ciudadanos presentados.

Una vez determinado lo anterior, es menester resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal aplicable *rationae temporis*, el juez denunciado tenía que motivar la decisión el mismo día de haberla dictado o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

De todo lo expuesto se evidencia que el juez denunciado incurrió en un retardo de treinta (30) días hábiles para dictar auto motivando las decisiones de la audiencia del (3) de septiembre de 2011 en la causa judicial 3C-8161-11, por lo cual, se ha determinado que el hecho denunciado en la presente causa si ocurrió, por lo cual se declara IMPROCEDENTE la solicitud de sobreseimiento de la presente causa. Así se decide.

No obstante lo anterior, observa este Tribunal Disciplinario Judicial que a los fines de determinar los elementos necesarios para que se configure el ilícito de retardo judicial injustificado previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se hace necesario hacer referencia al criterio establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 1565 del once (11) de junio de 2003, mediante la cual dejó sentado lo siguiente:

"Visto que para resolver el presente caso debe tenerse en cuenta si hubo o no dilación indebida, esta Sala considera respecto de la expresión "sin dilaciones indebidas" (artículo 26), indicar que la misma debe ser entendida como el derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, por lo tanto, la falta de cumplimiento del órgano jurisdiccional de los lapsos procesales es una condición necesaria mas no suficiente para declarar que hubo dilación indebida o retardo judicial.

Ahora bien, la determinación de ese plazo razonable no es posible hacerla a través de una regla concreta, pues cada caso reviste peculiaridades que lo distinguen de otros. Para determinar dicho plazo debe atenderse a una serie de criterios que el derecho comparado y esta Sala en anteriores oportunidades han señalado de manera enunciativa. En efecto, el Tribunal Constitucional Español, acogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia N° 5/1985, del 23 de enero estableció lo siguiente:

"La complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para las partes son, ciertamente, criterios desde los que debe llenarse de contenido el concepto del "plazo razonable". Otros criterios son las pautas y márgenes ordinarios en los lapsos de proceso de que se trata, o en otros términos en estándar medio admisible, para proscribir dilaciones más allá de él." (Jorge Carreras del Rincón. Comentarios a la doctrina procesal civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. El artículo 24 de la Constitución Española. Los derechos fundamentales del justiciable. Madrid, Marcial Pons, 2002, p. 588).

Debe considerarse así la complejidad del asunto, esto es, que "elementos de derecho y a los de prueba de los hechos que dificultan o complican la labor del órgano jurisdiccional, al implicar mayor actividad para la resolución del supuesto planteado" (Plácido Fernández-Viagas Barriolomé. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Madrid, Editorial Civitas, 1994, p. 88).

Otro aspecto determinante es el relativo a la conducta de los litigantes, quienes pueden utilizar legítimamente todos los medios que existen en el ordenamiento jurídico, pero la manipulación y el abuso de los mismos para lograr un fin ajeno a la naturaleza del proceso, es lo que ha de tenerse en cuenta para afirmar que hubo una prolongación anormal del procedimiento, en este caso imputable a la parte cuya actividad estuvo dirigida a entorpecer deliberadamente.

La conducta de la autoridad judicial es importante en el tema en cuestión, pues si se constata que hubo una duración anormal del proceso y que no existe una explicación que la justifique por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, puede hablarse de dilación indebida o retardo judicial.

Finalmente, debe verificarse si el retardo judicial ha causado un perjuicio al accionante.

Asimismo, mediante sentencia N° 2198 del nueve (9) de noviembre de 2001, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia señaló que:

"Debe recordarse, no obstante, que el concepto de proceso sin dilaciones indebidas en un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto deberá

ser obtenido mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Podrían identificarse como ejemplo de tales criterios objetivos: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, la conducta procesal del interesado y de las autoridades implicadas y las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes. Así pues, criterios de razonabilidad pesarán sobre la decisión que se tome en cada caso concreto".

Asimismo, mediante sentencia N° 2627 del doce (12) de agosto de 2005, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ratificada por esta Sala mediante sentencia N° 1914 del primero (1°) de diciembre de 2008, dejó sentado lo siguiente:

"En tal sentido, acota la Sala, que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho de configuración legal. En consecuencia, dicho derecho contiene un mandato al legislador para que ordene "el proceso de forma que se alcance el difícil equilibrio entre su rápida tramitación y las garantías de la defensa de las partes", proporcionando los medios legales para que el juez pueda evitar las maniobras dilatorias.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas plantea como principal problema el determinar qué debe entenderse por "dilación indebida". Al respecto, el Tribunal Constitucional Español, en sentencia No. 36/1984, estableció: "El concepto de dilaciones indebidas es manifiestamente un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico".

Estima la Sala, que la dilación indebida no hace referencia exclusiva y de manera inmediata a los plazos procesales legalmente establecidos, sino al hecho que no debe ser traspasado en el cumplimiento de los mismos. Los plazos deben constituirse en orientadores del juicio de valor que ha de precisarse si se ha producido o no una dilación indebida. Pues el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es "el derecho a que los plazos se cumplan". Los plazos deben cumplirse, pero el cumplimiento de los mismos no puede entenderse dentro de la categoría de derecho fundamental.

En tal sentido, no es posible entonces decidir en abstracto, qué son dilaciones indebidas y cuando estamos en presencia de la infracción de tal derecho, dejando en todo caso establecidos ciertos criterios objetivos a ser tomados en cuenta por el juzgador, al momento de decidir sobre la supuesta violación denunciada. De ahí que, en todo caso, debe apreciarse, entre otros criterios, la complejidad del asunto, la conducta personal del justiciable, el riesgo del demandante en el proceso y la conducta de los órganos judiciales.

A criterio de la Sala, este último, es obviamente el criterio determinante, siendo la evaluación del mismo independiente del requerimiento de responsabilidad disciplinaria del órgano judicial y de las carencias que afectan las estructuras de la administración de justicia".

De las sentencias transcritas se colige que el solo hecho de haber dictado fuera del lapso una sentencia o, en general, haber emitido cualquier decisión fuera del lapso establecido en la ley no constituye *per se* un hecho antijudicial, pues pueden existir circunstancias en cada caso que eximan de eventuales responsabilidades a los jueces que incumplan los lapsos procesales. En ese sentido, para la determinación de la existencia de retardo judicial indebido deberá tomarse en cuenta, entre otras, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, la conducta procesal del interesado y de las autoridades implicadas y las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes, pues el solo incumplimiento del lapso legalmente establecido no constituye un hecho ilícito por parte del juez de la causa, toda vez que, como lo ha establecido el Tribunal Supremo de Justicia en las sentencias citadas, los lapsos procesales establecidos en las leyes constituyen orientadores del juicio de valor que realiza el juez en su proceso intelectual para determinar si se ha producido o no una dilación indebida que para que se configure el retardo judicial.

Otra de las circunstancias que para este Tribunal Disciplinario Judicial es de obligatoria consideración, es la cantidad de actuaciones jurisdiccionales que haya realizado el tribunal en cuestión en un periodo determinado, pues es razonable que la realización de una elevada cantidad de actos le haya impedido al juez decidir una o varias causas —o en general la realización de cualquier acto procesal— dentro de los lapsos previstos en la ley.

Es ese el espíritu que fue plasmado por el legislador en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual consagra como ilícito disciplinario la inobservancia de los lapsos para la realización de los actos procesales, sean estos de carácter decisorio o no. En efecto, en el numeral 6 del artículo 31 *ejusdem* se sanciona a los jueces que incurran en "retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos", asimismo, en el numeral 1 del artículo 32 *ejusdem* se sanciona a los jueces que inobserven "sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o emitir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo"; de igual forma, en el numeral 6 del artículo 32 *ejusdem* se sanciona a los jueces por "retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por dichos motivos el procedimiento de queja en su contra para hacer efectiva la responsabilidad civil, ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia"; y finalmente en el numeral 23 del artículo 33 *ejusdem* sanciona a los jueces por "Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia

de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.

De lo anterior se observa, que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana exige, para que el incumplimiento de los lapsos procesales genere la responsabilidad disciplinaria del juez, que la conducta sea injustificada, ilegal o que adicionalmente menoscabe derechos o garantías fundamentales, lo cual exige el análisis de las circunstancias del caso concreto, a los fines de determinar si existieron causas razonables que le impidieron al juez cumplir con los lapsos establecidos en las leyes.

En el presente caso se observa que el retardo en que incurrió el juez denunciado fue de treinta (30) días hábiles, el cual este Tribunal Disciplinario Judicial considera un lapso razonable, pues, aunque excede el lapso previsto en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, se trata de un lapso que es justificado, dado el volumen de trabajo normal que tienen los tribunales penales en funciones de control en la República Bolivariana de Venezuela, cuyos jueces deben presidir constantemente una cantidad importante de audiencias diarias, todo de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 1565 del once (11) de junio de 2003, y por este Tribunal Disciplinario Judicial en sentencia N° TDJ-SD-2012-102, dictada el veinticuatro (24) de abril de 2012. Es por lo anterior que se **ABSUELVE** al ciudadano Erasmo José Quijada Rosas de la comisión del ilícito previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide.

VII

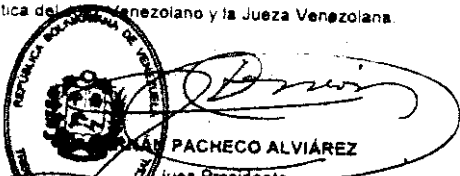
DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Carlos Medina Rojas, aprobada de manera unánime, declara lo siguiente:

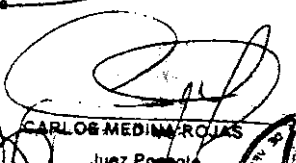
PRIMERO se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreesimiento presentada por el ciudadano Erasmo Quijada.

SEGUNDO se **ABSUELVE** al ciudadano Erasmo Quijada, titular de la cédula de identidad número V-8.928.617, del ilícito disciplinario previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana, consistente en presuntamente haber incurrido en retardos injustificados en la tramitación del proceso, menoscabando derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.

Publíquese, regístrese y notifíquese, de conformidad con lo previsto en la parte *in fine* del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

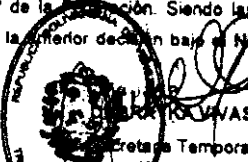

PACHECO ALVÍAREZ
Juez Presidente


JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza


CARLOS MEDINA ROJAS
Juez Ponente


DUSKAVKA VIVAS
Secretaria Temporal

Dada y firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los Seis (6) días del mes de Septiembre de dos mil trece (2013). Años 203° de la Independencia y 154° de la fundación. Siendo las veinte y tres (23) horas, se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TDJ-SD-2013-102.


DUSKAVKA VIVAS
Secretaria Temporal

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0128

Caracas, 25 de septiembre de 2013
203° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **CARLOS ALBERTO GUERRERO QUINTANA**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.109.120, como Jefe de la División de Redutamiento y Selección de la Dirección de Estudios Técnicos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2013.

Comuníquese y Publíquese.


ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0130

Caracas, 30 de septiembre de 2013
203° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad

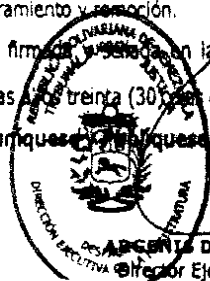
Nº 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **ALY ANTONIO TORREALBA**, titular de la Cédula de Identidad Nº 4.124.631, como Jefe de la División de los Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Yaracuy de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2013.

Comuníquese a los interesados.



ALBERTO DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
Director Ejecutivo de la Magistratura

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 10 de septiembre 2013

Años 203º y 154º

RESOLUCIÓN Nº 1400

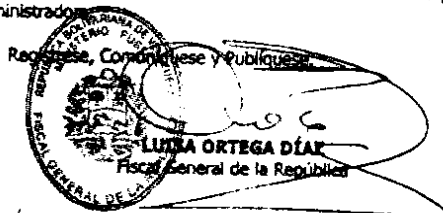
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada **YURBANIS CAROLINA PÉREZ**, titular de la cédula de identidad Nº 17.420.601, **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (ENCARGADA)**, a partir del 30-09-2013 y hasta la reincorporación de su titular ciudadana Licenciada Ludys Angélica Salcedo Bustillo, quien hará uso de sus vacaciones.

La ciudadana Yurbanis Carolina Pérez, quien se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad, actuará como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23005, con sede en Puerto La Cruz, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la aludida ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de dicha Unidad Administradora.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de septiembre de 2013

Años 203º y 154º

RESOLUCIÓN Nº 1535

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

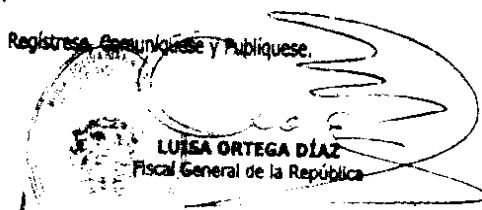
RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **INGRID COROMOTO LÓPEZ BOSCAN**, titular de la cédula de identidad Nº 7.742.474, **DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y DISCIPLINA**, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Sub-Directora en la citada Dirección.

Igualmente, conforme a lo establecido en los numerales 12 y 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, la mencionada ciudadana podrá intervenir como representante del Ministerio Público en los asuntos de la Institución, en cualquier lugar del territorio nacional. Asimismo, le delego la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

La presente designación tiene efectos administrativos a partir del 25-09-2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 10 de septiembre de 2013

Años 203º y 154º

RESOLUCIÓN Nº 1399

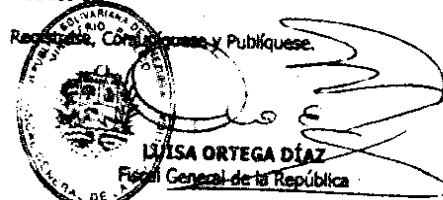
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **JOSÉ GREGORIO CORTEZ OJEDA**, titular de la cédula de identidad Nº 11.237.656, **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO APURE (ENCARGADO)**, a partir del 07-10-2013 y hasta la reincorporación de la ciudadana Licenciada Nirvis Yonadec Blanco, quien hará uso de sus vacaciones.

El referido ciudadano, quien se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad, actuará como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23006, con sede en San Fernando de Apure, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el aludido ciudadano la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargado de dicha Unidad Administradora.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de septiembre de 2013

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 1516

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO COORDINADOR** a la ciudadana **EVELYN ADALI GAMBOA SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° 18.847.084, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con competencia en materia de Proceso y sede en Maturín. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto A, en la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 24 de septiembre de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 19 de septiembre de 2013

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 1461

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

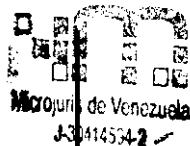
RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 12.403.761, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con sede en Maturín, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 20 de septiembre de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 19 de septiembre de 2013

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 1462

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **LUIS ALBERTO FIGUEROA SISO**, titular de la cédula de identidad N° 13.476.478, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con sede en Maturín, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 20 de septiembre de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 19 de septiembre de 2013

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 1463

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **GREGORIO JOSÉ BONTEMPS FUENTES**, titular de la cédula de identidad N° 17.722.953, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con sede en Maturín, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 20 de septiembre de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 19 de septiembre de 2013
Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 1465

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **DANIEL JOSÉ MALLORGA ASTUDILLO**, titular de la cédula de identidad N° 13.055.795, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I**, en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con sede en Maturín, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 20 de septiembre de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 19 de septiembre de 2013
Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 1466

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **JUAN JOSÉ ALVARADO MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° 16.734.757, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con sede en Maturín, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 20 de septiembre de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 19 de septiembre de 2013
Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 1481

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **JOSÉ LUIS PÉREZ TAMAYO**, titular de la cédula de identidad N° 15.905.934, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Guanare, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 20 de septiembre de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 19 de septiembre de 2013
Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 1482

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **CARLOS EDUARDO MONTOYA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 18.843.267, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Guanare, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 20 de septiembre de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA****MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 19 de septiembre de 2013

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN Nº 1488**LUISA ORTEGA DÍAZ****Fiscal General de la República**

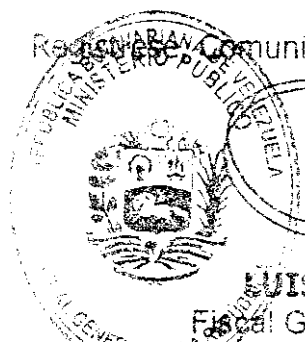
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **OSCAR JESÚS ARROYO CORDERO**, titular de la cédula de identidad Nº 12.265.481, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Guanare, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 20 de septiembre de 2013.

Regístrase, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES XII Número 40.261

Caracas, lunes 30 de septiembre de 2013

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 72 Págs. costo equivalente
a 29,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

